

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **80.436.124**

RUIZ FLOREZ

APELLIDOS

ALEJANDRO EQUILIO

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **28-OCT-1968**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80 **O+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

03-JUN-1988 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁZQUEZ



A-1524750-01108210-M-0080436124-20191107 0068755631A 1 1865729693

NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Fecha Impresión 17/04/2020



INCAPACIDAD MÉDICA O LICENCIA

PACIENTE: ALEJANDRO EQUILIO RUIZ FLOREZ

TIPO IDENTIFICACIÓN: CC

EDAD: 51 Años

SEXO: Masculino

IDENTIFICACIÓN: 80436124

Nit Empleador:

Número Incapacidad:

Número Interno: 1846991

Modalidad Atención: Ambulatorio

Tipo Incapacidad: Inicial

Clase Incapacidad: Enfermedad General

Fecha Registro: 17/04/2020

Hora Registro: 16:44:00

Días Incapacidad: 30

Inicio Incapacidad: 17/04/2020

Fin Incapacidad: 16/05/2020

Diagnóstico Principal

Diagnósticos Relacionados

G20X

Observaciones

compensar | salud
Yuridia Rodríguez Vásquez
Médico General
C.C. 92.841.298

Firma: RODRIGUEZ VASQUEZ YURIDIA

Registro Médico: 52841298

Especialidad: MEDICINA GENERAL

Plan de SuperSubsidio

Plan de SuperSubsidio

Fecha Impresión 24/03/2020



INCAPACIDAD MÉDICA O LICENCIA

PACIENTE: ALEJANDRO EQUILIO RUIZ FLOREZ

TIPO IDENTIFICACIÓN: CC

EDAD: 51 Años

SEXO: Masculino

IDENTIFICACIÓN: 80436124

Nit Empleador:

Número Incapacidad:

Número Interno: 1831882

Modalidad Atención: Ambulatorio

Tipo Incapacidad: Prórroga

Clase Incapacidad: Enfermedad General

Fecha Registro: 24/03/2020

Hora Registro: 12:01:00

Días Incapacidad: 30

Inicio Incapacidad: 12/03/2020

Fin Incapacidad: 10/04/2020

Diagnóstico Principal

Diagnósticos Relacionados

G20X

Observaciones

Firma: VELANDIA ROSAS LEIDY YOHANA

Registro Médico: 33376940

Especialidad: MEDICINA GENERAL

Fecha Impresión 3/01/2020



INCAPACIDAD MÉDICA O LICENCIA

PACIENTE: ALEJANDRO EQUILIO RUIZ FLOREZ

TIPO IDENTIFICACIÓN: CC

EDAD: 51 Años

SEXO: Masculino

IDENTIFICACIÓN: 80436124

Nit Empleador:

Número Incapacidad:

Número Interno: 1681891

Modalidad Atención: Ambulatorio

Tipo Incapacidad: Inicial

Clase Incapacidad: Enfermedad General

Fecha Registro: 03/01/2020

Hora Registro: 12:13:00

Días Incapacidad: 30

Inicio Incapacidad: 03/01/2020

Fin Incapacidad: 01/02/2020

Diagnóstico Principal
G20X

Diagnósticos Relacionados

Observaciones

03/01/2020
90
10/01/2020

compensar | salud
Velandia Velandía Rosas
Medicina General

Firma: VELANDIA ROSAS LEIDY YOHANA

Registro Médico: 33376940

Especialidad: MEDICINA GENERAL

**Certificado de Incapacidad
O Licencia de Maternidad**

Incapacidad No.		Fecha de Registro						
55536530		Día	Mes	Año				
1	8	1	1	2	0	1	9	



Rolvido: 500376004154

Datos del Paciente

Nombre	ALEJANDRO EQUILIO RUIZ FLOREZ		Identificación	80436124
Ocupacion/Cargo				

Datos de la Incapacidad

Código Diagnóstico Principal	G20X	Código Diagnóstico Relacionado	G20X
Días de Incapacidad	24	Días en Letras	VEINTICUATRO DIAS
Clase de Procedimiento	URGENCIAS HOSPITALARIAS	Inicial	
Tipo Incapacidad	ENFERMEDAD GRAL	Causa Externa	ENFERMEDAD GENERAL
Fecha de Inicio	11/08/2019	Fecha Fin	03/09/2019
		Fecha Expedición	05/08/2019
Prórroga	X		

Observaciones Adicionales

CC MED 79378710 // NIT IPS 860066942 - TRASSCCRPCION POR MAS DE 180 DIAS

Datos del profesional

Nombre Del Profesional	NESTOR SALDANA BELLO	Identificación del profesional	79378710
Nombre IPS	COMPENSAR	Identificación IPS	860066942
Ciudad/Municipio	BOGOTA D.C.		

Usuario que Transcribe

Nombre	ROSALBA SICHACA PIRACHICAN	Identificación	1019059429
--------	----------------------------	----------------	------------

Observaciones

Certificado transcrito en papelera de la EPS para tramitar directamente en la AFP correspondiente.

Firma Y CC.	18 NOV 2019
Rosalbalba Sichaca P. IDENTIFICACION	

Fecha Impresión 17/04/2020



INCAPACIDAD MÉDICA O LICENCIA

PACIENTE: ALEJANDRO EQUILIO RUIZ FLOREZ

TIPO IDENTIFICACIÓN: CC

EDAD: 51 Años

SEXO: Masculino

IDENTIFICACIÓN: 80436124

Nit Empleador:

Número Incapacidad:

Número Interno: 1846991

Modalidad Atención: Ambulatorio

Tipo Incapacidad: Inicial

Clase Incapacidad: Enfermedad General

Fecha Registro: 17/04/2020

Hora Registro: 16:44:00

Días Incapacidad: 30

Inicio Incapacidad: 17/04/2020

Fin Incapacidad: 16/05/2020

Diagnóstico Principal
G20X

Diagnósticos Relacionados

Observaciones

compensar | salud
Yuridia Rodríguez Vásquez
Médico General
C.C. 52841298

Firma: RODRIGUEZ VASQUEZ YURIDIA

Registro Médico: 52841298

Especialidad: MEDICINA GENERAL

Episodio : 23722333
Fecha : 17/04/2020

Paciente : ALEJANDRO EQUILIO RUIZ FLOREZ
Identificación : CC 80436124 **F. Nacimiento** : 28.10.1968
Sexo : Masculino **Edad** : 51 Años
Especialidad : C MEDICA NO PROGRAMADA
Aseguradora : COMPENSAR CONTRIBUTIVO-PC



Historia Clínica de Ingreso

Anamnesis

Estado Civil : Casado
Dominancia : Diestro
Nivel de Escolaridad : Secundaria Completa
Empleador o Empresa : LATONERO
Ocupación : DESEMPLEADOS
Vive Solo : Familiares
Informante : Paciente

Sistema de Creencias : Cristiano

Motivo de Consulta

asidsyte cn hijo alejandro ruiz
" tenemos problmas con la cita del especialista y el control de parkinson "

Enfermedad Actual

pte en compañía de hijo quien refiere que en clicniso donde es valodrao ne neurologia no fue atendio pro la contingencia ensalud y se reprogramo la cita para el 4/5/2020. actualmenet solcita medicoan de carbidospa /levdpa 25/250mg 1 cda 6hras segun hijo ala fecha notienemedicamneto tambeinrefie que fue disgnostiaso con ht ero no ha inciao manejo se revis ahc ntien dx de esta patologi segun hijoen diciembre 2019 estuvo en urgencis en cruz roja de alqueria por ta elevada notare resumen de historia clinica

Consulta Compartida : No

Revisión por Sistemas

Sintomático respiratorio

¿Presenta tos con expectoración por más de 15 días? : No

• SÍNTOMAS GENERALES

NIEGS SNTOMAS

Parametros básicos

Condiciones generales

Aspecto General : Bueno
Color de la Piel : Normal
Estado Hidratación : Hidratado
Estado de Conciencia : Alerta
Estado del Dolor : 0
Orientado en Tiempo : Si
Orientado en Persona : Si
Orientado en Espacio : Si
Posición Corporal : Normal
Condición al Llegar : Sobrio

Presión Arterial

Toma de Presión : Manual
Presión Arterial(mm Hg) : 140 / 80
Presión Arterial Media(mm Hg) : 100
Lugar de la Toma : Brazo Derecho
Posición : Sedestación
Pulso : 75
Pul/mín Tomado : Si
Presente / ausente : Presente
Ritmico/Arritmico : Rítmico
Lugar de la Toma : Radial Derecho
Intensidad del Pulso : Se palpan normales ++

Frec. Respiratoria(x min) : 19

Historia Clínica de Ingreso

Ventilación Asistida : No
 Tipo de Respiración : Normal
 Sat. Oxígeno(%) : 96
 Frec. Cardíaca : 75
 Temperatura : Normal
 Temperatura(°C) : 36,0
 Lugar de la Toma : Axilar
 Peso(Kg) : 78,000
 Talla(cm) : 168
 IMC(Kg/m2) : 27,64
 Superficie Corporal(m2) : 1,90

Examen Físico por Regiones

- * **-CABEZA**
normocefalo
- * **-OJOS**
pinral
- * **-OÍDO, NARIZ, BOCA Y GARGANTA**
normal
- * **-CUELLO**
no iy simétrico
- * **-TORAX Y PULMONES**
rsrs sin agregados
- * **-MAMA**
no se vloar
- * **-CARDIACO**
rscs sin soplos
- * **-ABDOMEN Y PELVIS**
normal
- * **-GENITALES**
no se valora
- * **-ANO-RECTAL**
no e valora
- * **-EXTREMIDADES SUPERIORES**
temblor grueso en ambo brazos
- * **-EXTREMIDADES INFERIORES**
normales
- * **-OSTEOMUSCULAR**
normal
- * **-NEUROLÓGICO**
laerat oritdoen 3 esfera s temblo grueo enten brazos
- * **-MENTAL**
normsl



Historia Clínica de Ingreso

Diagnóstico de Ingreso/C.Externa/Finalidad Consulta

Diagnóstico Principal : G20X
Descripción : ENFERMEDAD DE PARKINSON
Clasificación : Diag. Principal
Tipo : Confirmado Repetido
Finalidad Consulta : No Aplica
Causa Externa : Enfermedad general

Relación de Diagnósticos

* **Fecha** : 17.04.2020 **Hora** : 16:39
Código Diagnóstico : R030
Nombre Diagnóstico : LECTURA ELEVADA DE LA PRESION SANGUINEA, SIN DIAGNOSTICO DE HIPERTENSION
Clasificación : Diag. Relacionado N°2
Tipo Diagnóstico : Impresión Diagnóstica

Analisis y Plan

petcon dx deenfe parkin desde hace 2011 actalmet enciet cotrol en clincios en neurologia prcntigencia aplazda sehacemedicacion decontuada actalmet ta eevas sinsigns deinstabidi hemidicaminca se deja control pro 0 dis tambulroio .
recomendaciones para evitar contagio por COVID 19:

1. Lavado de manos frecuente.
2. Autoaislamiento.
3. Uso de tapabocas en caso de síntomas respiratorios, y comunicarse a líneas 123/192.
4. Evitar el transporte masivo.
5. Disminuir al máximo el contacto socia

Clasificac.de la Atención : No Aplica

Responsable Firmar

No. Interlocutor : 2000011629
Responsable : RODRIGUEZ VASQUEZ YURIDIA
Registro : 52841298
Especialidad : MEDICINA GENERAL

Fecha : 17.04.2020 **Hora** : 16:39

Fecha Impresión 24/03/2020



INCAPACIDAD MÉDICA O LICENCIA

PACIENTE: ALEJANDRO EQUILIO RUIZ FLOREZ

TIPO IDENTIFICACIÓN: CC

EDAD: 51 Años

SEXO: Masculino

IDENTIFICACIÓN: 80436124

Nit Empleador:

Número Incapacidad:

Número Interno: 1831882

Modalidad Atención: Ambulatorio

Tipo Incapacidad: Prórroga

Clase Incapacidad: Enfermedad General

Fecha Registro: 24/03/2020

Hora Registro: 12:01:00

Días Incapacidad: 30

Inicio Incapacidad: 12/03/2020

Fin Incapacidad: 10/04/2020

Diagnóstico Principal

Diagnósticos Relacionados

G20X

Observaciones

Firma: VELANDIA ROSAS LEIDY YOHANA

Registro Médico: 33376940

Especialidad: MEDICINA GENERAL

Episodio : 23072190
Fecha : 04 03 2020

Paciente : ALEJANDRO EQUILIO RUIZ FLOREZ
Identificación : CC 80436124 **F. Nacimiento** : 28.10.1968
Sexo : Masculino **Edad** : 51 Años
Especialidad : C MEDICA NO PROGRAMADA
Aseguradora : COMPENSAR CONTRIBUTIVO-PC



Historia Clínica de Ingreso

Anamnesis

Estado Civil : Casado
Dominancia : Diestro
Nivel de Escolaridad : Secundaria Completa
Empleador o Empresa : LATONERO
Ocupación : DESEMPLEADOS
Vive Solo : Familiares
Informante : Paciente

Sistema de Creencias : Cristiano

Motivo de Consulta

"REFORMUALCION"

Enfermedad Actual

PACIENTE CON DETERIORO DE INTOMAS DE PARKINSON, TIENE PEDINETE CONTROL NEUROLOGIA. SOILCITA REVALORACION POR AFECTACION EN ACTIVIDFADES LABROALES COMO LATONERO.

Consulta Compartida : No

Revisión por Sistemas

Sintomático respiratorio

¿Presenta tos con expectoración por más de 15 días? : No

* SÍNTOMAS GENERALES

NO FIEBRE, NO ESCALOFRIO

* ORGANOS DE LOS SENTIDOS

NO ODINOFAGIA, NO OTALGIA

* CARDIOVASCULAR

NO PALPITACIONES, NO DOLOR PRECORDIAL

* RESPIRATORIO

NO DISNEA, NO TOS

* GASTROINTESTINAL

NO DIARREA, NO VOMITO, NO NAUSEAS

* GENITOURINARIO

NO DISURIA, NO HEMATURIA

* LOCOMOTOR

MARCHA SIN ALTERACIONES

* OSTEOARTICULAR

NO DEFORMIDADES

* SISTEMA NERVIOSO

NO PARESTESIAS, NO INMOVILIDADES

* PIEL Y ANEXOS

NO EXANTEMAS

* PSIQUIATRICOS

Art 18 "Firma del médico sustituida por el nombre e identificación respectiva de acuerdo a la Resolución 1995 de 1999 (Art 18)"

Historia Clínica de Ingreso

NIEGA SÍNTOMAS EMOCIONALES

* **SISTEMA ENDOCRINO Y METABOLICO**

NO POLIDIPSIA, NO POLIFAGIA

* **OTROS**

NIEGA OTRA SINTOMAOTLOGIA ADICIONAL DE IMPORTANCIA

Parametros básicos

Condiciones generales

Aspecto General : Bueno
Color de la Piel : Normal
Estado Hidratación : Hidratado
Estado de Conciencia : Alerta
Estado del Dolor : 0
Orientado en Tiempo : Si
Orientado en Persona : Si
Orientado en Espacio : Si
Posición Corporal : Normal
Condición al llegar : Sobrio

Presión Arterial

Toma de Presión : Manual
Presión Arterial(mm Hg) : 125 / 80
Presión Arterial Media(mm Hg) : 95
Lugar de la Toma : Brazo Derecho
Posición : Sedestación
Pulso : 79
Pul/min Tomado : Si
Presente / ausente : Presente
Ritmico/Arritmico : Rítmico
Lugar de la Toma : Radial Derecho
Intensidad del Pulso : Se palpan normales ++

Frec. Respiratoria(x min) : 18
Ventilación Asistida : No
Tipo de Respiración : Normal
Sat. Oxígeno(%) : 95
FIO2(%) : 21
Frec. Cardíaca : 79
Temperatura : Normal
Temperatura(°C) : 36,0
Lugar de la Toma : Axilar
Peso(Kg) : 56,000
Talla(cm) : 153
IMC(Kg/m2) : 23,92
Superficie Corporal(m2) : 1,58
Perimetro Abdominal(cm) : 75,0

Examen Fisico por Regiones

* **-CABEZA**

NORMOCEFALO

* **-OJOS**

PUPILAS ISOCORICAS, NORMOREACTIVAS, EXCURSIÓN OCULAR NORMAL

* **-OÍDO, NARIZ, BOCA Y GARGANTA**

OTOSCOPIA NORMAL, FARINGE CON AMIGDALAS GI, NO ESCURRIMIENTO POSTERIOR

Art. 18 "Firma del médico sustituida por el nombre e identificación respectiva. de acuerdo a la Resolución 1995 de 1999 (Art. 18)"

Página 2 de 4

Historia Clínica de Ingreso

- **-CUELLO**
NO MASAS PALPABLES
- **-TORAX Y PULMONES**
REJA COSTAL NORMAL, MURMULLO VESICULAR NORMAL, NO AGREGADOS
- **-MAMA**
NO SE EXPLORA, EN CONSECUENCIA CON PACIENTE.
- **-CARDIACO**
RUIDOS CARDIACOS RITMICOS SIN SOPLOS
- **-ABDOMEN Y PELVIS**
BLANDO, DEPRESIBLE, NO DOLOROSO, SIN SIGNOS DE IRRITACIÓN PERITONEAL
- **-GENITALES**
NO SE EXPLORA, NO PERTINENTE.
- **-ANO-RECTAL**
NO SE EXPLORA, NO PERTINENTE.
- **-EXTREMIDADES SUPERIORES**
NO DEFORMIDADES
- **-EXTREMIDADES INFERIORES**
NO DEFORMIDADES, PULSOS PRESENTES
- **-OSTEOMUSCULAR**
NORMAL
- **-NEUROLOGICO**
NEUROLOGICO MOVILIZA 4 EXTREMIDADES, COMPROMISO DE LA MARCHA. TONO Y TROFISMO NORMAL, FUERZA PROXIMAL Y DISTAL 5/5 EN LAS 4 EXTREMIDADES. REFLEJOS MUSCULO-TENDINOSOS +++/++++ EN LAS 4 EXTREMIDADES. DISMETRIA SECUNDARIA, SIN DIADOCOCINESIA, CORDON POSTERIOR NORMAL, ROMBER NEGATIVO, L'HERMITTE NEGATIVO, PUNTOS DE REYNOLD NEGATIVOS, NO ATAXIA, SENSIBILIDAD Y SIMETRIA FACIAL NORMAL, PARES CRANEANOS NORMALES. NO SIGNOS DE FOCALIZACIÓN. TEMBLRO DE GRAN AMPLITUD EN BRAZO IZQUIERDO.
- **-MENTAL**
NO ALTERACIÓN EVIDENTE DURANTE EL EXÁMEN
- **-PIEL Y FANERAS**
NO LESIONES
- **-OTROS**
NO LESIONES

Diagnóstico de Ingreso/C.Externa/Finalidad Consulta

Diagnóstico Principal	: G20X
Descripción	: ENFERMEDAD DE PARKINSON
Clasificación	: Diag. Principal
Tipo	: Confirmado Repetido
Finalidad Consulta	: No Aplica
Causa Externa	: Enfermedad general

Analisis y Plan

Historia Clínica de Ingreso

PACIENTE MASCULINO DE 51 AÑOS CON ENFERMEDAD DE PARKINSON CON HOEHN & YAHR DE 1, EN MANEJO CON LEVODOPA CARVIDOPA QUIEN VA A SER VALORADO POR JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ EL PRÓXIMO 16/04/2020. HA VENIDO EN PRORROGA DE INCAPACIDADES DADA LA LIMITACION MOTORA QUE PRESENTA. TIENE PENIDNETE VALORACION POR NEUROLOGIA. SE PRORROGA INCAPACIDAD POR 30 DIAS Y SE REFORMULA MEDICACION. NO APORTA VALORACION SPREVIAS. SE INDICA QUE SI NO LAS APORTA EN PRÓXIMO CONTROL NO PUEDE SER PRORROGADO.

PACIENTE A QUIEN SE LE EXPLICA CLARAMENTE SU ESTADO DE SALUD, RESULTADOS, OPCIONES DE MANEJO Y CONDUCTA A SEGUIR. REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR. SE DAN RECOMENDACIONES POR ESCRITO EN LAS QUE SE RECUERDA TOMAR DIARIAMENTE AL MENOS 30 MINUTOS DE SOL CON MEDIDAS DE PROTECCIÓN SOLAR. ESCUCHAR MÚSICA DE SU GUSTO AL MENOS 20 MINUTOS DIARIOS. DORMIR DE 6 A 8 HORAS DIARIAS EN HORARIOS REGULARES. NO CONSUMIR LÍQUIDOS NI ALIMENTOS 2 HORAS ANTES DE ACOSTARSE. ASEO CORPORAL DIARIO. EVITAR EL CONSUMO DE ALCOHOL. NO SUTANCIAS PSICOACTIVAS. MODERAR EL USO DE TECNOLOGÍA COMO CELULARES, COMPUTADORES Y TELEVISIÓN. REALIZAR EJERCICIO DURANTE 30 MINUTOS AL MENOS 3 VECES POR SEMANA CONSIGUIENDO MOVILIZAR LA MAYORÍA DE SEGMENTOS CORPORALES. LAS ACTIVIDADES RECOMENDADAS SON: CAMINAR O TROTAR EN ENTORNOS NATURALES, BICICLETA MÓVIL O ESTÁTICA, BANDA CAMINADORA, ELÍPTICA, BAILE, AERÓBICOS Y NATACIÓN. CONSUMO DIARIO DE 2 PORCIONES DE FRUTA Y 1 DE VERDURA. POLLO, CARNE O PESCADO AL MENOS 3 VECES POR SEMANA. 3 VASOS DE AGUA DIARIOS(1.5LTS). LAVADO DE MANOS ANTES DE CADA COMIDA. CONSUMIR ALIMENTOS RICOS EN OMEGA 3 Y ÁCIDOS GRASOS MONOINSATURADOS PRESENTES EN PESCADOS DE MAR TIPO SALMÓN, ATÚN EN FILETE, SIERRA, JUREL, ARENQUE Y SARDINAS. ACEITE DE OLIVA O DE CANOLA, AGUACATE Y FRUTOS SECOS COMO NUECES, MANÍ, AVELLANAS, PISTACHOS Y ALMENDRAS. ASEO DENTAL DESPUÉS DE CADA COMIDA. EVITAR EL CONSUMO DE ENLATADOS, SALCHICHAS, JAMONES, EMBUTIDOS, MANTEQUILLA, MARGARINA, CONDIMENTOS, SALSAS, TINTO Y GASEOSAS. EN CASO DE INTOLERANCIA SUSPENDER LOS LÁCTEOS. SE EXPLICA QUE LA OMS DEFINE "SALUD" COMO EL ESTADO DE COMPLETO BIENESTAR NO SOLO FÍSICO SINO TAMBIÉN MENTAL Y SOCIAL. SE BRINDA PSICOEDUCACIÓN DE MANERA VERBAL Y POR ESCRITO. PACIENTE REFIERE ENTENDER SU DERECHO A RECIBIR O NO APOYO ESPIRITUAL. EN CASO DE PRESENTARSE ADICIONES EN LA AGENDA SE ACLARA QUE PUEDEN PRESENTARSE DESFASES EN EL HORARIO DE ATENCIÓN SIN EMBARGO, SE HA VELADO POR UNA DEDICACIÓN DE TIEMPO ADECUADA GARANTIZANDO LA INTEGRALIDAD Y CALIDAD DE LA ATENCIÓN. SE INDICA A PACIENTE FAVOR RECONSULTAR EN CASO DE NO MEJORÍA DE SU CONDICIÓN. ASISTIR A URGENCIAS EN CASO DE PRESENTAR DOLOR ABDOMINAL INTENSO, DIFICULTAD RESPIRATORIA, FIEBRE POR MÁS DE 48HRS (TEMPERATURA $\geq 38^{\circ}$ C), DOLOR DE CABEZA INTENSO, MAREO PERMANENTE, PÉRDIDA DE CONCIENCIA O DOLOR TORÁCICO INTENSO. SE INDICA PLANIFICACIÓN Y PROTECCIÓN ANTE LA GRAN GAMA DE ENFERMEDADES DE TRANSMISIÓN SEXUAL, REFIERE ENTENDER, SE COMPROMETE Y ACEPTA. DAÑO DE QUIPO PC NOTIFICADO ADMINISTRACIÓN CON ASISTENCIA DE INGENIERIA EN QUIEN DURANTE PROCESO SE EXPLICA A PACIENTES EL SUCESO, SE PRESENTA IMPORTANTE ATRASO, SE EXPLICA A PACIENTES QUE SERÁN ATENDIDOS.

Clasificac.de la Atención : Consulta Externa

Responsable Firmar

No. Interlocutor : 2000009127
Responsable : OCHOA ZAMBRANO JUAN MANUEL
Registro : 1030546835
Especialidad : MEDICINA GENERAL

Fecha : 04.03.2020 **Hora** : 17:06

Paciente : ALEJANDRO EQUILIO RUIZ FLOREZ
Identificación : CC 80436124 F. Nacimiento : 28.10.1968
Sexo : Masculino Edad : 51 Años
Especialidad : C MEDICA NO PROGRAMADA
Aseguradora : COMPENSAR CONTRIBUTIVO-PC



Historia Clínica de Ingreso

Anamnesis

Estado Civil : Casado
Dominancia : Diestro
Nivel de Escolaridad : Secundaria Completa
Empleador o Empresa : LATONERO
Ocupación : DESEMPLEADOS
Vive Solo : Familiares
Informante : Paciente

Sistema de Creencias : Cristiano

Motivo de Consulta

"POR MEDICAMENTO Y PARA CITA DE NEUROLOGIA"

Enfermedad Actual

PACINTE ASISTE SOLO, ASISTE PARA REFORMULACION DE MEDICAMENTO ESTA CON ROTIGOTINA 4MG UNA CADA DIA, UN PARCHE DIARIO, NIEGA OTROS, NOURGENCIAS NOHOSITALIZACIONES EN ELUTIMOMES

Consulta Compartida : No

Revisión por Sistemas

Sintomático respiratorio

¿Presenta tos con expectoración por más de 15 días? : No

* SÍNTOMAS GENERALES

NO REFIERE

* ORGANOS DE LOS SENTIDOS

NO REFIERE

* CARDIOVASCULAR

NO REFIERE

* RESPIRATORIO

NO REFIERE

* GASTROINTESTINAL

CATARSIS UNA CADA DIA

* GENITOURINARIO

DIUREIS 4 AL DIA

* LOCOMOTOR

EJERCICIO -

* OSTEOARTICULAR

NO REFIERE

* SISTEMA NERVIOSO

NO REFIERE

* PIEL Y ANEXOS

NO REFIERE

PSIQUIATRICOS

NO REFIERE

- * SISTEMA ENDOCRINO Y METABOLICO

NO REFIERE

- * OTROS

NO REFIERE

Parametros básicos

Condiciones generales

Aspecto General : Bueno
 Color de la Piel : Normal
 Estado Hidratación : Hidratado
 Estado de Conciencia : Alerta
 Estado del Dolor : 0
 Orientado en Tiempo : Si
 Orientado en Persona : Si
 Orientado en Espacio : Si
 Posición Corporal : Normal
 Condición al llegar : Sobrio

Presión Arterial

Toma de Presión : Manual
 Presión Arterial(mm Hg) : 120 / 80
 Presión Arterial Media(mm Hg) : 93
 Lugar de la Toma : Brazo Derecho
 Posición : Sedestación
 Pulso : 75
 Pul/min Tomado : Si
 Presente / ausente : Presente
 Rítmico/Arritmico : Rítmico
 Lugar de la Toma : Radial Izquierdo
 Intensidad del Pulso : Se palpan normales ++

Frec. Respiratoria(x min) : 18
 Ventilación Asistida : No
 Tipo de Respiración : Normal
 Sat. Oxígeno(%) : 93
 FIO2(%) : 21
 Frec. Cardíaca : 75
 Temperatura : Normal
 Temperatura(°C) : 36,0
 Lugar de la Toma : Axilar
 Peso(Kg) : 75,000
 Superficie Corporal(m2) : 1,86

Examen Físico por Regiones

- * **-CABEZA**
NORMOENCEFALO
- * **-OJOS**
CONJUNTIVAS NORMOCROMICAS PUPILAS REACTIVA A LA LUZ NO ALTERACIONES DE PARES CRANEALES
- * **-OÍDO, NARIZ, BOCA Y GARGANTA**
OTOSCOPIA SIN ALTERACIONES MEMBRANA TIMPANICA INTEGRAS, MUCOSAS HUMEDAS
- * **-CUELLO**
MOVIL NO ADENOPATIAS

Art. 18. "Firma del médico sustituida por el nombre e identificación respectiva, de acuerdo a la Resolución 1995 de 1999 (Art 18)"

Caja de Compensación Familiar COMFAMENSAE

VIGILADO SuperSubsidio

Historia Clínica de Ingreso

- * **-TORAX Y PULMONES**
SIMETRICO,RSRS SIN AGREADOSPATOLOGICOS
- * **-MAMA**
SIN ALTERACIONES
- * **-CARDIACO**
RSCS SIN AREGADOS PATOLOGICOS RITMICOS NO SOPLOS
- * **-ABDOMEN Y PELVIS**
BLANDO DEPRESIBLE NO DOLOROSO A LA PALPACION NO MEGALIAS NO IRRITACIO PERITONEAL
- * **-GENITALES**
NO REVISO
- * **-ANO-RECTAL**
NO REVISO
- * **-EXTREMIDADES SUPERIORES**
MOVIL NO LIMITACION PARA LA REALIZACION ADE ARCOS DE MOVIMIENTOS
- * **-EXTREMIDADES INFERIORES**
EUTROFICAS NO EDEMAS PULSOS PRESETES
- * **-OSTEOMUSCULAR**
TROFISMOS INTEGRO
- * **-NEUROLOGICO**
ALERTA ORIENTADO SIN ALTERACIONES EVIDENTES
- * **-MENTAL**
ORIENTADO
- * **-PIEL Y FANERAS**
SIN ALTERACIONES

Diagnóstico de Ingreso/C.Externa/Finalidad Consulta

Diagnóstico Principal : G20X
Descripción : ENFERMEDAD DE PARKINSON
Clasificación : Diag. Principal
Tipo : Confirmado Repetido
Finalidad Consulta : No Aplica
Causa Externa : Enfermedad general

Analisis y Plan

SE LE EXPLICA PATOLOGIA AL PACIENTE, EL CUAL ENTIENDE, ADEMAS SE LE DAN RECOMEDASIONES GENERALES CAMBIOS DE HABITOS ALIMENTICIOS,NO CONSUMO DE ALCOHOL NO TABAQUISMOS, EVTAR INCREMENTO DE PESO,ANSIEDAD O SEDENTARISMO EDUCACION EN CUANTO AL INCREMTO DE CONSUMO DE AGUA, FRUTA Y VERDURA, ADEMAS SE LE HACE EDUCACION ACERCA DE LAS POLITICAS DE COMPENSAR DERECHO A ELEGIR SU MEDICO, A LLEGAR 5 A 10 MINUTOS ANTES DE LA CITA, SE LE RECOMIENDA REALIZACION DE EJRECICICO, SI LOS SINTOMAS ACTUALES EMPEORAN APESAR DEL TRATAMIENTO O PERSISTEN ASITIR POR URGENCIAS O CITA PRIORITARIA, PACIENTE ENTIENDE Y ACEPTA.

Clasificac.de la Atención : No Aplica

Responsable Firmar

No. Interlocutor : 0000000753
Responsable : VELANDIA ROSAS LEIDY YOHANA
Registro : 33376940
Especialidad : MEDICINA GENERAL

Art 18 "Firma del médico sustituida por el nombre e identificación respectiva, de acuerdo a la Resolución 1995 de 1999 (Art. 18)"

Centro de Diagnóstico y Referencia Epidemiológica - CDR

VIGILADO SuperSubsidio

Fecha Impresión 3/01/2020



INCAPACIDAD MÉDICA O LICENCIA

PACIENTE: ALEJANDRO EQUILIO RUIZ FLOREZ

EDAD: 51 Años

SEXO: Masculino

TIPO IDENTIFICACIÓN: CC

IDENTIFICACIÓN: 80436124

Nit Empleador:

Número Incapacidad:

Número Interno: 1681891

Modalidad Atención: Ambulatorio

Tipo Incapacidad: Inicial

Clase Incapacidad: Enfermedad General

Fecha Registro: 03/01/2020

Hora Registro: 12:13:00

Días Incapacidad: 30

Inicio Incapacidad: 03/01/2020

Fin Incapacidad: 01/02/2020

Diagnóstico Principal
G20X

Diagnósticos Relacionados

Observaciones

[Handwritten signature]
compensar | salud
Velandia Rosas
Medicina General

02/02/2020
↓ 9da
10/01/2020

Firma: VELANDIA ROSAS LEIDY YOHANA

Registro Médico: 33376940

Especialidad: MEDICINA GENERAL

Episodio : 21345737
Fecha : 03.01.2020

Paciente : ALEJANDRO EQUILIO RUIZ FLOREZ
Identificación : CC 80430124 P. Nacimiento : 28.10.1968
Sexo : Masculino Edad : 51 Años
Especialidad : UOCTC MEDICINA GENERAL
Aseguradora : COMPENSAR CONTRIBUTIVO-PC



Historia Clínica de Ingreso

Anamnesis

Estado Civil : Casado
Dominancia : Diestro
Nivel de Escolaridad : Secundaria Completa
Empleador o Empresa : LATONERO
Ocupación : DESEMPLEADOS
Vive Solo : Familiar
Informante : Paciente

Sistema de Creencias : Cristiano

Motivo de Consulta

"FORMEDICAMENTO"

Enfermedad Actual

PACIENTE ASISTE SOLO. ES DX CON PARKINSON DE INICIO TEMPRANO DESDE HACE 10 AÑOS, MANIFIESTA QUE ESTA CONTROLADO CON CARBIODOPA/LEVODOPA UNA CADA 6 HORAS, MANIFIESTA QUE LLEVA 9 MESES INCAPACITADO, NIEGA OTROS SINTOMAS RELACIONADOS, NO URGENCIAS NO HOSPITALIZACIONES EN EL ÚLTIMO MES NI G A OTROS.

Consulta Compartida : No

Revisión por Sistemas

Sintomático respiratorio

¿Presenta tos con expectoración por más de 15 días? : No

* SINTOMAS GENERALES

NO REFIERE

* ORGANOS DE LOS SENTIDOS

NO REFIERE

* CARDIOVASCULAR

NO REFIERE

* RESPIRATORIO

NO REFIERE

* GASTROINTESTINAL

CATARSIS UNA CADA DIA

* GENITOURINARIO

DIUREIS 4 AL DIA

* LOCOMOTOR

EJERCICIO -

* OSTEOARTICULAR

NO REFIERE

* SISTEMA NERVIOSO

NO REFIERE

* PIEL Y ANEXOS

NO REFIERE

PSIQUIATRICOS

Art. 18 "Firma del médico sustituida por el nombre e identificación respectiva, de acuerdo a la Resolución 1995 de 1999 (Art. 18)"

NO REFIERE

* SISTEMA ENDOCRINO Y METABOLICO

NO REFIERE

* OTROS

NO REFIERE

Parametros básicos

Condiciones generales

Aspecto General : Bueno
 Color de la Piel : Normal
 Estado Hidratación : Hidratado
 Estado de Conciencia : Alerta
 Estado del Dolor : 0
 Orientado en Tiempo : SI
 Orientado en Persona : SI
 Orientado en Espacio : SI
 Posición Corporal : Normal
 Condición al llegar : Sobrio

Presión Arterial

Toma de Presión : Manual
 Presión Arterial(num Hg) : 120 / 80
 Presión Arterial Media(mm Hg) : 93
 Lugar de la Toma : Brazo Derecho
 Posición : Sedestación
 Pulso : 77
 Pul/min Tomado : SI
 Presente / ausente : Presente
 Rítmico/Arrítmico : Rítmico
 Lugar de la Toma : Radial Izquierdo
 Intensidad del Pulso : Se palpan normales ++

Frec. Respiratoria(x min) : 18
 Ventilación Asistida : No
 Tipo de Respiración : Normal
 Sat. Oxígeno(%) : 90
 FIO2(%) : 21
 Frec. Cardiaca : 77
 Temperatura : Normal
 Temperatura(°C) : 35,0
 Lugar de la Toma : Axilar
 Peso(Kg) : 80,000
 Superficie Corporal(m2) : 1,92

Examen Físico por Regiones

- * **-CABEZA**
 NORMOENCEFALO
- * **-OJOS**
 CONJUNTIVAS NORMOCROMICAS PUPILAS REACTIVA A LA LUZ NO ALTERACIONES DE PARES CRANEALES
- * **-OÍDO, NARIZ, BOCA Y GARGANTA**
 OTOSCOPIA SIN ALTERACIONES MEMBRANA TIMPANICA INTEGRAS, MUCOSAS HUMEDAS
- * **-CUELLO**
 MOVIL NO ADENOPATIAS

Art 18 "Firma del médico sustituida por el nombre e identificación respectiva, de acuerdo a la Resolución 1995 de 1999 (Art 18)"

Historia Clínica de Ingreso

- **-TORAX Y PULMONES**
SIMETRICO.RSRS SIN AGREADOS PATOLOGICOS
- **-MAMA**
SIN ALTERACIONES
- **-CARDIACO**
RSCS SIN AREGADOS PATOLOGICOS RITMICOS NO SOPLOS
- **-ABDOMEN Y PELVIS**
BLANDO DEPRESIBLE NO DOLOROSO A LA PALPACION NO MEGALIAS NO IRRITACION PERITONEAL
- **-GENITALES**
NO REVISO
- **-ANO-RECTAL**
NO REVISO
- **-EXTREMIDADES SUPERIORES**
MOVIL NO LIMITACION PARA LA REALIZACION ADE ARCOS DE MOVIMIENTOS, TEMBLOR INVOLUNTARIO FUERTE DE MIMEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO
- **-EXTREMIDADES INFERIORES**
EUTROFICAS NO EDEMAS PULSOS PRESETES
- **-OSTEOMUSCULAR**
TROFISMOS INTEGRO
- **-NEUROLOGICO**
ALERTA ORIENTADO SIN ALTERACIONES EVIDENTES
- **-MENTAL**
ORIENTADO
- **-PIEL Y FANERAS**
SIN ALTERACIONES

Diagnóstico de Ingreso/C.Externa/Finalidad Consulta

Diagnóstico Principal	: G20X
Descripción	: ENFERMEDAD DE PARKINSON
Clasificación	: Diag. Principal
Tipo	: Confirmado Repetido
Finalidad Consulta	: No Aplica
Causa Externa	: Enfermedad general

Analisis y Plan

SE LE EXPLICA PATOLOGIA AL PACIENTE, EL CUAL ENTIENDE, ADEMAS SE LE DAN RECOMEDASIONES GENERALES CAMBIOS DE HABITOS ALIMENTICIOS, EDUCACION EN CUANTO AL INCREMENTO DE CONSUMO DE AGUA, FRUTA Y VERDURA, ADEMAS SE LE HACE EDUCACION ACERCA DE LAS POLITICAS DE COMPENSAR DERECHO A ELEGIR SU MEDICO, A LLEGAR 5 A 10 MINUTOS ANTES DE LA CITA, SE LE RECOMIENDA REALIZACION DE EJRECICICO, SI LOS SINTOMAS ACTUALES EMPEORAN APESAR DEL TRATAMIENTO O PERSISTEN ASITIR POR URGENCIAS O CITA PRIORITARIA, PACIENTE ENTIENDE Y ACEPTA.

Clasificac.de la Atención : No Aplica

Responsable Firmar

No. Interlocutor : 0000000753
Responsable : VELANDIA ROSAS LEIDY YOHANA
Registro : 33376940

Episodio : 20414203
Fecha : 11/02/2020

Paciente : ALEJANDRO EQUILIO RUIZ FLOREZ
Identificación : CC 80436124 F. Nacimiento : 28/10/1968
Sexo : Masculino Edad : 51 Años
Especialidad : C MEDICA NO PROGRAMADA
Aseguradora : COMPENSAR CONTRIBUTIVO-PC



Historia Clínica de Ingreso

Anamnesis

Estado Civil : Casado
Dominancia : Diestro
Nivel de Escolaridad : Secundaria Completa
Empleador o Empresa : LATONERO
Ocupación : DESEMPLEADOS
Vive Solo : Familiares
Informante : Paciente

Sistema de Creencias : Cristiano

Motivo de Consulta

NECESITO UNA DROGA

Enfermedad Actual

PACIENTE CON PARKINSON EN MANEJO CON LEVODOPA CARVIDOPA ACUDE A CITA DE CONTROL, DESEA FORMULA MEDICA Y PRORROGA DE SU INCAPACIDAD INGRESA SOLO A SU CONSULTA PRESNETA MOVIMIENTO INVOLUNTARIOS EN SUS EXTREMIDADES

Consulta Compartida : No

Revisión por Sistemas

Sintomático respiratorio

¿Presenta tos con expectoración por más de 15 días? : No

* SÍNTOMAS GENERALES

NORMAL

* ORGANOS DE LOS SENTIDOS

NORMAL

* CARDIOVASCULAR

NORMAL

* RESPIRATORIO

NO TOS, NO DISNEA, NO DOLOR TORAXICO

* GASTROINTESTINAL

HABITO INTESTINAL DIARIO 1

* GENITOURINARIO

HABURINARIO 5X0

* LOCOMOTOR

NORMAL

* OSTEOARTICULAR

NORMAL

* SISTEMA NERVIOSO

NORMAL

* PIEL Y ANEXOS

NORMAL

* PSIQUIATRICOS

Art. 18 "Firma del médico sustituida por el nombre e identificación respectiva, de acuerdo a la Resolución 1995 de 1999 (Art. 18)"



NORMAL

• SISTEMA ENDOCRINO Y METABOLICO

NORMAL

• OTROS

REFIERE QUE NO PRACTICA DEPORTE , HOBIES NINGUNO , DOMINANCIA DERECHA

Parametros básicos

Condiciones generales

Aspecto General : Bueno
Color de la Piel : Normal
Estado Hidratación : Hidratado
Estado de Conciencia : Alerta
Orientado en Tiempo : Si
Orientado en Persona : Si
Orientado en Espacio : Si
Posición Corporal : Normal
Condición al llegar : Sobrio

Presión Arterial

Toma de Presión : Manual
Presión Arterial(mm Hg) : 100 / 70
Presión Arterial Media(mm Hg) : 80
Lugar de la Toma : Brazo Derecho
Posición : Sedestación
Pulso : 70
Pul/min Tomado : Si
Presente / ausente : Presente

Frec. Respiratoria(x min) : 20
Sat. Oxígeno(%) : 90
Frec. Cardíaca : 70
Temperatura : Normal
Temperatura(°C) : 36,0
Peso(Kg) : 78,000
Talla(cm) : 180
IMC(Kg/m2) : 24,07
Superficie Corporal(m2) : 1,90
Perímetro Abdominal(cm) : 87,0

Examen Físico por Regiones

- * **-CABEZA**
NORMOCEFALO
- * **-OJOS**
PUPILAS REACTIVAS A LA LUZ
- * **-OÍDO, NARIZ, BOCA Y GARGANTA**
MEMBRANA TIMPNAICA INTEGRAL
- * **-CUELLO**
MOVIL
- * **-TORAX Y PULMONES**
SIMETRICO BIEN VENTILADOS
- * **-MAMA**

Art. 18. "Firma del médico sustituida por el nombre e identificación respectiva, de acuerdo a la Resolución 1995 de 1999 (Art. 18)"

Historia Clínica de Ingreso

NO SE EXPLORA

- * **-CARDIACO**
RITMICOS NO SOPLOS
- * **-ABDOMEN Y PELVIS**
BLANDO DEPRESIBLE
- * **-GENITALES**
NO SE EXPLORA
- * **-ANO-RECTAL**
NO SE EXPLORA
- * **-EXTREMIDADES SUPERIORES**
TEMBLOR EN MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO
- * **-EXTREMIDADES INFERIORES**
PULSOS DISTALES PRESENTES
- * **-OSTEOMUSCULAR**
SIN ALTERACIONES
- * **-NEUROLOGICO**
SIN DEFICIT
- * **-MENTAL**
SIN ALTERACIONES
- * **-PIEL Y FANERAS**
SIN ALTERACIONES
- * **-OTROS**
NIEGA

Diagnóstico de Ingreso/C.Externa/Finalidad Consulta

Diagnóstico Principal : G20X
Descripción : ENFERMEDAD DE PARKINSON
Clasificación : Diag. Principal
Tipo : Confirmado Repetido
Finalidad Consulta : No Aplica
Causa Externa : Enfermedad general

Analisis y Plan

PACIENTE DE 51 AÑOS CON DIAGNOSTICO DE PARKINSON DE LARGA DATA ENCUENTRO TENSION NORMAL EN BUEN ESTADO GENERAL. AFEBRIL. NO SIGNOS DE DESHIDRATACION, PERMEABLE. OJOS: PUPILAS ISOCORICAS, MOVIMIENTOS OCUALRES CONSERVADOS. CARDIOPULMONAR: RUIDOS CARDIACOS RITMICOS SIN SOPLOS, RUIDOS RESPIRATORIOS CONSERVADOS SIN AGREGADOS, MANO SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA OTORRINO: OROFARINGE NORMAL. ABDOMEN: BLANDO DEPRESIBLE . NO SE PALPAN MASAS, NI MEGALIAS, NO SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL. PUÑOPERCUSION LUMBAR (-). GENITOURINARIO NO SE EXPLORA EXTREMIDADES: NO EDEMAS, EUTROFICAS.TEMBLOR EN MIEBROS SUPERIRO IZQUIERDO NEUROLOGICO: MOTOR Y SENSITIVO CONSERVADO. NO SIGNOS MENINGEOS DJEO MANEJO MEDICO DEJO PRORROGA DE INCAPACIDAD MEDICA PENDINTE CITA POR NEUROLOGFIA LA CUAL AUN NO HANN DADO CITA EN COMPENSAR

Clasificac.de la Atención : Consulta Externa

Responsable Firmar**No. Interlocutor** : 2000009071**Responsable** : GANTIVA CEPEDA DOLLY ZULIETH

Art. 18 "Firma del médico sustituida por el nombre e identificación respectiva. de acuerdo a la Resolución 1995 de 1999 (Art. 18)"

**Certificado de Incapacidad
O Licencia de Maternidad**



compensar eps
salud
Teléfono: 50037600154

Incapacidad No. 55536530	Fecha de Registro					
	Día		Mes		Año	
	1	8	1	1	2	0 1 9

Ocupacion/Cargo: ALEJANDRO EQUILIO RUIZ FLOREZ

Identificación: 80436124

Datos de la Incapacidad

Código Diagnóstico Principal	G20X	Código Diagnóstico Relacionado	G20X
Días de Incapacidad	24	Días en Letras	VEINTICUATRO DIAS
Clase de Procedimiento	URGENCIAS HOSPITALARIAS	Inicial	Prórroga
Tipo Incapacidad	ENFERMEDAD GRAL	Causa Externa	ENFERMEDAD GENERAL
Fecha de Inicio	11/08/2019	Fecha Expedición	05/08/2019

Observaciones Adicionales

CC MED 79378710 // NIT IPS 860066942 -- TRASSCRPCION POR MAS DE 180 DIAS

Datos del profesional

Nombre Del Profesional	NESTOR SALDANA BELLO	Identificación del profesional	79378710
Nombre IPS	COMPENSAR	Identificación IPS	860066942
Ciudad/Municipio	BOGOTA D.C.		

Usuario que Trascibe

Nombre	ROSALBA SICHACA PIRACHICAN	Identificación	1019059429
--------	----------------------------	----------------	------------

Observaciones

Certificado transcrito en papelera de la EPS para tramitar directamente en la AFP correspondiente.

Firma Y CC. **18 NOV 2019**
 Rosalba Sichaca P.
 CIUDAD A VERIFICACION

01/09/2019
J Zela
05/08/2019

Episodio : 17573346
Fecha : 05 08 2019

Paciente : ALEJANDRO EQUILIO RUIZ FLOREZ
Identificación : CC 80436124 F. Nacimiento : 28.10.1968
Sexo : Masculino Edad : 50 Años
Especialidad : C MEDICA NO PROGRAMADA
Aseguradora : COMPENSAR CONTRIBUTIVO-PC



Historia Clínica de Ingreso

Anamnesis

Estado Civil : Casado
Dominancia : Diestro
Nivel de Escolaridad : Secundaria Completa
Ocupación : DESEMPLEADOS
Vive Solo : Familiares
Informante : Paciente

Sistema de Creencias : Cristiano

Motivo de Consulta

" POR EL PARKINSON "

Enfermedad Actual

PACIENTE CON ANTECEDENTE DE 10 AÑOS DE EVOLUCION DE ENFERMEDAD DE PARKINSON. PRESENTA MOVIMIENTOS Y TEMBLORES EN LAS 04 EXREMIDADES . SIN OTROS SINTOMAS ASOCIADOS . EN TRATAMIENTO CON CARDIODOPA -LEVODOPA TABLETAS . SAE LE TERMINO INCAPACIDAD MEDICA LABORAL .

Consulta Compartida : No

Revisión por Sistemas

Sintomático respiratorio

¿Presenta tos con expectoración por más de 15 días? : No

* SÍNTOMAS GENERALES

NO REFIERE.

* ORGANOS DE LOS SENTIDOS

NO DOLOR OCULAR, NO DIPLOPIA, NO OTALGIA, NO RINORREA, NO ODINOFAGIA.

* CARDIOVASCULAR

NO ANGINA, NO TAQUICARDIA, NO SINCOPE, NO DOLOR TORACICO.

* RESPIRATORIO

NO DISNEA, NO HEMOPTISIS, NO TOS, NO EXPECTORACION, NO DOLOR TORACICO.

* GASTROINTESTINAL

HÁBITO INTESTINAL NORMAL, NO MELENAS, NO RECTORRAGIA, NO HEMATEMESIS, NO SINTOMAS DISPEPTICOS, NO DIARREA.

* GENITOURINARIO

NO DISURIA, NO POLAQUIURIA, NO NICTURIA, NO HEMATURIA.

* LOCOMOTOR

NO LIMITACION FUNCIONAL. MARCHA NORMAL.

* OSTEOARTICULAR

NO OSTEOMIALGIAS, NO ARTRALGIAS, NO DEFORMIDADES.

* SISTEMA NERVIOSO

NO CEFALEA, NO PARESTESIAS/DISESTESIAS, NO PERDIDA DE FUERZA, NO VERTIGO NI LATERALIZACION - TEMBLORES

PIEL Y ANEXOS

NO LESIONES, NO ICTERICIA, NO ALOPECIA, NO PRURITO, NO PETEQUIAS ESPONTANEOS.

PSIQUIATRICOS

Art 18 "Firma del médico sustituida por el nombre e identificación respectiva, de acuerdo a la Resolución 1995 de 1999 (Art. 18)"

Historia Clínica de Ingreso

NO CAMBIOS EMOCIONALES O AFECTIVOS. BUEN PATRON DE SUEÑO.

• SISTEMA ENDOCRINO Y METABOLICO

PESO CONSTANTE, NO POLIDISPIA, NO POLIFAGIA, NO ASTENIA, NO ADINAMIA

Parametros básicos

Condiciones generales

Aspecto General : Bueno
Color de la Piel : Normal
Estado Hidratación : Hidratado
Estado de Conciencia : Alerta
Estado del Dolor : 0
Orientado en Tiempo : Si
Orientado en Persona : Si
Orientado en Espacio : Si
Posición Corporal : Normal
Condición al llegar : Sobrio

Presión Arterial

Toma de Presión : Manual
Presión Arterial(mm Hg) : 130 / 80
Presión Arterial Media(mm Hg) : 97
Lugar de la Toma : Brazo Derecho
Posición : Sedestación
Pulso : 68
Pul/min Tomado : Si
Presente / ausente : Presente
Rítmico/Arritmico : Rítmico
Lugar de la Toma : Radial Derecho
Intensidad del Pulso : Se palpan normales ++

Frec. Respiratoria(x min) : 18
Tipo de Respiración : Normal
Frec. Cardiaca : 68
Temperatura : Normal
Temperatura(°C) : 37,0
Lugar de la Toma : Axilar
Peso(Kg) : 76,000
Talla(cm) : 176
IMC(Kg/m2) : 24,54
Superficie Corporal(m2) : 1,87
Perimetro Abdominal(cm) : 86,0

Examen Fisico por Regiones

- * **-CABEZA**
NORMOCEFAL, NO HAY MASAS NI DEFORMIDADES.
- * **-OJOS**
PINRLA. CONJUNTIVAS ROSADAS, MOVIMIENTOS NORMALES, NO SECRECION.
- * **-OÍDO, NARIZ, BOCA Y GARGANTA**
OTOSCOPIA NORMAL. NO RINORREA. OROFARINGE SANA. MUCOSA ORAL HUMEDA.
- * **-CUELLO**
NO MASAS NI ADENOPATIAS, NO INGURGITACION YUGULAR.
- * **-TORAX Y PULMONES**
EXPANSION SIMETRICA, RUIDOS RESPIRATORIOS NORMALES, SIN AGREGADOS.

Art 18 "Firma del médico sustituida por el nombre e identificación respectiva. de acuerdo a la Resolución 1995 de 1999 (Art 18)"

Historia Clínica de Ingreso

- **-MAMA**
SIMÉTRICAS, NO MASAS, NO TELORREA NI INVERSIÓN DE PEZONES.
- **-CARDIACO**
RUIDOS CARDIACOS RÍTMICOS, SIN SOPLOS, NO HAY S3.
- **-ABDOMEN Y PELVIS**
RSIS (+), BLANDO, NO MASAS NI MEGALIAS, NO DOLOR NI IRRITACIÓN PERITONEA.
- **-GENITALES**
NO SE EXPLORA.
- **-ANO-RECTAL**
NO SE EXPLORA.
- **-EXTREMIDADES SUPERIORES**
NO EDEMAS, PULSOS SIMÉTRICOS Y DE BUENA AMPLITUD. TEMBLORES EN MIEMBROS SUPERIORES.
- **-EXTREMIDADES INFERIORES**
NO EDEMAS, PULSOS SIMÉTRICOS Y DE BUENA AMPLITUD.
- **-OSTEOMUSCULAR**
NO DEFORMIDADES, ARCOS DE MOVIMIENTO COMPLETOS.
- **-NEUROLOGICO**
NO MENINGISMO, NO FOCALIZACIÓN, NO DÉFICIT MOTOR NI SENSITIVO.
- **-MENTAL**
CON MEMORIA CONSERVADA, EUTIMIA AL MOMENTO DEL EXAMEN.
- **-PIEL Y FANERAS**
PIEL ROSADA, NO ICTERICIA, NO LESIONES, NO ALOPECIA, NO CIANOSIS.

Diagnóstico de Ingreso/C.Externa/Finalidad Consulta

Diagnóstico Principal	: G20X
Descripción	: ENFERMEDAD DE PARKINSON
Clasificación	: Diag. Principal
Tipo	: Confirmado Repetido
Finalidad Consulta	: No Aplica
Causa Externa	: Enfermedad general

Analisis y Plan

PACIENTE HEMODINÁMICAMENTE ESTABLE QUIEN CURSA CON ENFERMEDAD DE PARKINSON .
SE DA FORMULA MEDICA. INCAPACIDAD MEDICALABORAL POR 30 DIAS . SE INDICA CONTINUAR EN CONTROL MEDICO.
SE DAN RECOMENDACIONES GENERALES, HIGIENICAS Y DIETETICAS.
SE REMITE A PROGRAMA PEP
SE BRINDA EDUCACION EN SALUD .

SE EXPLICAN SIGNOS DE ALARMA, ETIOLOGIA, CURSO Y ESTADO ACTUAL DE LA ENFERMEDAD, SE DAN CLARAS RECOMENDACIONES CON PRECISOS Y PUNTUALES SIGNOS DE ALARMA; EN CASO DE NO MEJORIA POSTERIOR AL TTO INSTAURADO, O SI PERSISTEN SINTOMAS, SE EXACERVAN LOS PRESENTADOS O APARECE ALGUN SINTOMA ASOCIADO , CONSULTAR DE INMEDIATO POR URGENCIAS.

Educación en hábitos de vida saludable: se recomienda consumir 5 porciones/día, entre frutas y verduras; se aconseja disminuir el consumo de sal y de alimentos con alto contenido de sodio; se recomienda realizar actividad física (caminar, bailar, montar bicicleta, nadar, aeróbicos, entre otros), al menos 150 minutos/semana (30 minutos/día) y 20 minutos/2 veces por semana, de ejercicio de resistencia (levantar peso). Se aconseja disminuir el consumo de alimentos procesados (comidas rápidas, comida de paquete, alimentos fritos, productos de pastelería, mantequilla, margarina, manteca, helados, postres, no consumir el cuero del pollo ni del pescado, etc.). Aumentar el consumo de nueces, maní (sin sal), almendras (sin cubierta dulce) y adicionar aceite de oliva para las ensaladas. Preferir pescados como atún, sardina, caballa, trucha, salmón, mojarra o sierra. Preferir la carne magra; retirar la grasa visible antes de consumirla. No consumir cortes de carne con alto contenido de grasa como la costilla, el pecho, la sobre barriga, etc.
Se aconseja no fumar y moderar el consumo de licor.

Historia Clínica de Ingreso

Clasificac.de la Atención

: Consulta Externa

Responsable Firmar

No. Interlocutor : 000005413
Responsable : SALDAÑA BELLO NESTOR RENE
Registro : 79378710
Especialidad : MEDICINA GENERAL

Fecha : 05.08.2019 Hora : 18:59

Art. 18. "Firma del médico sustituida por el nombre e identificación respectiva, de acuerdo a la Resolución 1995 de 1999 (Art. 18)"

Episodio : 18398421
Fecha : 06/09/2019

Paciente : ALEJANDRO EQUILIO RUIZ FLOREZ
Identificación : CC 80436124 F. Nacimiento : 28.10.1968
Sexo : Masculino Edad : 60 Años
Especialidad : G MEDICA NO PROGRAMADA
Aseguradora : COMPENSAR CONTRIBUTIVO PC



Historia Clínica de Ingreso

Anamnesis

Estado Civil : Casado
Dominancia : Diestro
Nivel de Escolaridad : Secundaria Completa
Ocupación : DESEMPLEADOS
Vive Solo : Familiares

Sistema de Creencias : Cristiano

Motivo de Consulta

"POR LO DEL MEDICAMENTO"

Enfermedad Actual

PACIENTE QUIEN REFIERE SE ENCUENTRA EN ELMOMENTO EN MANEJO PARA PATOLOGIA TIPO PARKINSON, CON MANEJO CON CARBIDOPA/LEVODOPA, AL MOEMNTO REFIERE NO TENER MEDICAMENTOS POR LO CUAL ACUDE A REFORMULACION, REFIERE EXACERBACION DEL TEMBLOR DISTAL DE PREDOMINIO EN BRAZO IZQUIERDO.

Consulta Compartida : No

Revisión por Sistemas

Sintomático respiratorio

¿Presenta tos con expectoración por más de 15 días? : No

* SÍNTOMAS GENERALES

NIEGA

* ORGANOS DE LOS SENTIDOS

NIEGA

* CARDIOVASCULAR

NIEGA DOLOR TORACICO, PALPITACIONES, ORTOPNEA

* RESPIRATORIO

NIEGA TOS, EXPECTORACION, SIBILANCIAS

* GASTROINTESTINAL

NIEGA NAUSEAS, PROBLEMAS EN APETITO, DOLOR ABDOMINAL

* GENITOURINARIO

NIEGA

* LOCOMOTOR

NO PRESENTA ALTERACIONES DE LA MARCHA, NO MIALGIAS

* OSTEOARTICULAR

NIEGA DOLOR ARTICULAR, EDEMAS, DEFORMIDADES

* SISTEMA NERVIOSO

NIEGA INSOMNIO, SINCOPEs, LIPOTIMIAS, AMNESIA, AFASIA

* PIEL Y ANEXOS

NIEGA PRURITO, CAIDA DE CABELLO, SUDORACION EXCESIVA

* PSIQUIATRICOS

NIEGA

Historia Clínica de Ingreso

* SISTEMA ENDOCRINO Y METABOLICO

NIEGA CAMBIOS DE PESO, HIRSUTISMO, INTOLERANCIA AL CALOR Y AL FRIO

* OTROS

NIEGA

Parametros básicos

Presión Arterial(mm Hg)	: 122 / 74
Presión Arterial Media(mm Hg)	: 90
Pulso	: 78
Pu/min Tomado	: Si
Frec. Respiratoria(x min)	: 18
Sat. Oxígeno(%)	: 96

Examen Fisico por Regiones

* -CABEZA

NORMOCEFALO, NO MASAS, SIN ALTERACIONES

* -OJOS

NO ICTERICIA, PUPILAS ISOCORICAS, NORMORREACTIVAS A LA LUZ Y ACOMODACION

* -OÍDO, NARIZ, BOCA Y GARGANTA

OTOSCOPIA BILATERAL NORMAL, NARIZ SIN ALTERACION, BOCA MUCOSA HUMEDA

* -CUELLO

SIN MASAS NI ADENOMEGALIAS

* -TORAX Y PULMONES

SIMETRICO, SIN LESIONES, RSRS MURMULLO VESICULAR CONSERVADO, SIN AGREGAD

* -MAMA

NO APLICA

* -CARDIACO

RSCS RITMICOS, SIN SOPLOS

* -ABDOMEN Y PELVIS

BLANDO, SIN DOLOR A PALPACION, NO MASAS, NO SIGNOS DE IRITACION PERITONE

* -GENITALES

SIN EXPLORACION

* -ANO-RECTAL

SIN EXPLORACION

* -EXTREMIDADES SUPERIORES

EUTROFICAS, SIN ALTERACIONES NI DEFORMIDADES

* -EXTREMIDADES INFERIORES

SIN EDEMAS, CON ADECUADA PERFUSION, NO VENAS VARICOSAS

* -OSTEOMUSCULAR

NÓ LIMITACION FUNCIONAL

Art. 18. "Firma del médico sustituida por el nombre e identificación respectiva, de acuerdo a la Resolución 1995 de 1999 (Art. 18)"

Historia Clínica de Ingreso

- * **-NEUROLOGICO**
ALERTA, ORIENTADO, NO DEFICIT MOTOR NI SENSITIVO, GLASGOW 15/15, CON EVIDENCIA DE TEMBLOR NO CONTROLADO DE FORMAMODERADA DE BRTAZO IZQUIERDO.
- * **-MENTAL**
PACIENTE CON CURSO Y CONTENIDO DE PENSAMIENTOS ADECUADO
- * **-PIEL Y FANERAS**
NO PETEQUIAS, NO EQUIMOSIS, NO HEMATOMAS
- * **-OTROS**
NO OTROS HALLAZGOS ANORMALES

Diagnóstico de Ingreso/C.Externa/Finalidad Consulta

Diagnóstico Principal : G20X
Descripción : ENFERMEDAD DE PARKINSON
Clasificación : Diag. Principal
Tipo : Confirmado Nuevo
Finalidad Consulta : No Aplica
Causa Externa : Enfermedad general

Analisis y Plan

PACIENTE QUIEN SE ENCUENTRA EN EL MOMENTO CON PATOLOGIA PARKINSONIANA, CON EXACERBACION DE SU ESTADO DE TEMBLOR, EN EL MOMENTO SIN SIGNOS DE DEMENCIA CONCOMITANTES, SE CONSIDERA REFORMULACION DE MEDICAMENTO, SE DA ORDEN DE MEDICACION PRO 3 MESES Y CONTROL CON MEDICO GENERAL PROGRAMADO EN 3 MESES.

Clasificac.de la Atención : Consulta prioritaria

Responsable Firmar

No. Interlocutor : 2000013108
Responsable : AYALA AVILA LUIS FRANCISCO
Registro : 80894569
Especialidad : MEDICINA GENERAL

Fecha : 06.09.2019 Hora : 08:26



Documentos Básicos para el Pago de Prórroga de Subsidio Equivalente de Incapacidad Temporal

porvenir Pensiones y Cesantías Porvenir

PRIN - BEN

Espacio para Sticker con Radicado

Nombre del Afiliado Alejandro Equilio Ruiz Flores
 C.C. T.I. C.E. N° Documento 80.436.124 de Bayamo

Centro de Costos 2232 / D
 No. Envío _____

"No permita que un tramitador le cobre dinero, él no le va a generar valor agregado, los trámites y tiempos si los radica usted son exactamente los mismos. Reiteramos, usted puede hacer sus trámites en Porvenir de manera fácil, segura y sin costo; lo asesoramos, acompañamos y le cumplimos la promesa de servicio. Si alguien le cobra, denúncielo a nuestra auditoría interna al correo lineaetica@porvenir.com.co".

Verificación Oficina

Solicitud Pago Subsidio de Incapacidades		Recibido	Validado
CPI	1. Original de las Incapacidades transcritas por la Entidad Promotora de Salud (EPS). Fechas de la incapacidad:		
	2. Soporte y/o epicrisis médico por cada incapacidad otorgada.		

⚠ Recuerde que:

1. Recibidos los documentos no implica aceptación de la solicitud. El pago del subsidio equivalente de incapacidad temporal puede ser devuelto o rechazado por no cumplir con los parámetros legales.
2. Para iniciar el proceso es requisito indispensable que radique la documentación completa y en el orden indicado anteriormente.
3. El pago del subsidio equivalente de incapacidad temporal a cargo de la AFP, será a partir del día 181 y máximo hasta el día 540 de incapacidad; es decir, la Administradora cancelará 360 días adicionales al día 181, siempre y cuando no se haya presentado una interrupción entre las incapacidades por la misma patología en un tiempo superior a 30 días. De no cumplir con los parámetros y/o requerimientos exigidos, se suspenderá el pago del subsidio de acuerdo a la normatividad vigente.
4. Esta Sociedad Administradora en el momento de la radicación verificará el aporte realizado por su empleador al Fondo de Pensiones Obligatorias, ya que con el aporte se genera el pago del seguro previsional con el cual la compañía aseguradora subsidia el pago de la incapacidad.
5. De proceder el pago del subsidio equivalente de incapacidad temporal a cargo de la AFP, este será cancelado a los veinte días calendario contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud.
6. Antes de cumplir los 540 días de incapacidad continua, debe radicar en la Administradora, los documentos para iniciar el proceso de valoración de pérdida de capacidad laboral.

Nota. Favor informémos si cambia la dirección de residencia, para posteriores contactos.

Declaración y Firma

Declaro bajo gravedad de juramento que la información consignada y la documentación aportada en la presente solicitud, es verídica. El Fondo de Pensiones Porvenir o la Aseguradora podrán validarla y verificarla ante la EPS y/o cualquier fuente de información e investigación, siendo consciente de las consecuencias penales que pueden derivarse de información que falte a la verdad.

Nombres y Apellidos Alejandro Equilio Ruiz Flores
 No. de Identificación 80.436.124

[Firma manuscrita]
 Firma del Afiliado

<p>Colaborador que recibe - Oficina</p> <p style="text-align: center;">Firma</p> <p>Nombre _____</p>	<p>Colaborador que valida - Oficina</p> <p style="text-align: center;">Firma</p> <p>Nombre _____</p>	<p>Espacio para Sello de Correspondencia</p>
--	--	--



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Juzgado 73 Civil Municipal)

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

Cumplido el trámite de rigor, procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- Fundamentos de la acción:

1.1.- El ciudadano ALEJANDRO EQUILIO RUÍZ FLÓREZ, solicitó la protección de sus derechos fundamentales al *"mínimo vital y el de su núcleo familiar, la vida en condiciones dignas y al seguridad social"*, los cuales consideró vulnerado por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

1.2.- Indicó el accionante que se encuentra en estado de indefensión, pues fue diagnosticado con *"Parkinson avanzado"*.

1.3.- Es cotizante independiente al sistema de seguridad social con la E.P.S. COMPENSAR y el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

1.4.- Desde el 28 de enero de 2019, día en que se generó su primera incapacidad médica, no ha podido volver a trabajar.

1.5.- La E.P.S. COMPENSAR, canceló sus incapacidades médicas hasta el día 180.

1.6.- El FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. está en mora en el pago oportuno de sus incapacidades médicas que superan los 181 días, esto es, las que se generaron desde el 6 de septiembre de 2019 hasta el 11 de marzo de la corriente anualidad, y so pretexto de la existencia de trámites administrativos, pese a que fue la E.P.S. COMPENSAR quien en su momento informó de la novedad.

1.7.- Los recursos por las incapacidades médicas sin su único medio de subsistencia personal y familiar, tendiendo que asumir el pago de los servicios públicos, los créditos a su cargo, etc., por lo que económicamente depende de su reconocimiento y pago, insiste, por cuanto no ha podido volver a trabajar.

1.8.- Afirmó también que se encuentra en tratamiento médico, actualmente incapacitado y en proceso de calificación de la pérdida de su capacidad laboral, por lo que requiere del amparo constitucional.

2.- Petición de la parte accionante:

Para el resarcimiento de los derechos que estimó afectados, el accionante requirió, se ordene a su convocada reconocer y pagar las incapacidades médicas superiores a los 181 días, esto es, las generadas desde el 6 de septiembre de 2019 al 11 de marzo de 2020.

3.- Trámite y respuesta de las convocadas:

3.1.- Por auto del 27 de febrero de 2020 se admitió la solicitud de tutela, se ordenó la citación de la encartados en calidad de accionada y vinculados, se les otorgó el término de un (1) días para contestar la demanda.

3.2.- La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. y CUNDINAMARCA afirmó que el caso del accionante fue radicado en sus dependencias por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. para dirimir la controversia suscitada por el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, que en primera oportunidad se calificó en un 28,60%, origen enfermedad común y fecha de estructuración 7 de mayo de 2019; expediente que fue adjudicado a la sala tercera de decisión y fijada fecha para la valoración médica y psicológica para el 16 de abril de 2020 a la hora de las 7:20 a.m.

3.3.- La ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. indicó que ante la emisión del concepto desfavorable por parte de la E.P.S. COMPENSAR, no hay lugar al pago de las incapacidades médicas, debiendo de inmediato proceder con el trámite de calificación de invalidez, tal como acontece en el presente asunto, máxime cuando debe garantizarse la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Igualmente infirmó que cuenta con una póliza suscrita con la Compañía de Seguros de Vida Alfa S.A. que fue la encargada de emitir el dictamen en primera instancia y del que se concluye que la pérdida de capacidad laboral es inferior al 50%, por ello, es procedente el reintegro laboral del accionante con las condiciones y recomendaciones del caso, con lo que solicitó que se deniegue el amparo constitucional.

3.4.- La E.P.S. COMPENSAR adujo que no se encontraba legitimado en la causa por activa por cuanto el accionante cuenta con un acumulado de 364 días de incapacidad y con el diagnóstico de "*Enfermedad de Parkinson*", anunciando que reconoció y pago las incapacidades a su cargo y hasta los 180 días (11 de agosto de 2019) trasladándose la obligación en cabeza de la AFP PORVENIR, se trate de concepto favorable o desfavorable, máxime cuando dentro de la oportunidad pertinente emitió el concepto de rehabilitación a su nombre y lo notificó al precitado Fondo Pensional.

3.5.- La La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD contestó que existe una falta de legitimación en la causa con su vinculación, por cuanto la presunta vulneración de los derechos no deviene de acción u omisión atribuible a esta entidad, estando la prestación de los servicios de salud en cabeza exclusiva de las Entidades Prestadoras de Salud; recordó igualmente el tratamiento de las incapacidades solicitadas por el accionante para su pago, el valor del reconocimiento, las entidades encargadas de su asunción, así como los trámites de calificación del grado y origen de la pérdida de la capacidad laboral, el origen de la enfermedad y la competencia de las Juntas Regionales.

4. Problema Jurídico:

De acuerdo con el sustento fáctico expuesto por la parte accionante, el contenido de las respuestas brindadas y los anexos aportado dentro de la presente actuación, se hace necesario para la suscrita entrar a determinar, si en el *sub lite* se encuentra prueba de la vulneración o amenaza a los derechos invocados en el libelo gestor, por el no reconocimiento y pago de las incapacidades médicas generadas en favor del accionante y posteriores al día 180; solo en caso afirmativo, determinar quién o quienes se encuentran en la obligación de cesar las conductas transgresoras y la forma de restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

II. CONSIDERACIONES

1.- En desarrollo del principio fundamental de nuestra Carta Constitucional consistente en impulsar la dignificación del ser humano, se consagraron constitucionalmente unas acciones que de una u otra manera propenden por la defensa de algunos derechos individuales de aspecto fundamental, entre las que se encuentra la tutela.

Esta acción es consagrada para que toda persona pueda acudir a un Juez, con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de autoridad, que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de esos derechos de que se trate.

Por lo tanto, es el artículo 86 de la Constitución Nacional, la que consagra tal acción, a la que tiene acceso cualquier persona, sin ningún distingo o calidad, con la única condición de ser la titular del derecho alegado como violado, o quien por su naturaleza tenga un interés directo o indirecto en la situación.

Y es que la acción de tutela, es un mecanismo que tiene toda persona, pero con la característica de ser eminentemente residual, esto es, que se trata de una acción que se tiene ante el evento de no contar con otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos fundamentales de que se trate. Esos requisitos deben estar presentes en su totalidad, y la ausencia de alguno de ellos hará impróspera la acción.

Respecto de la interposición de la acción de tutela como mecanismo transitorio, en el entendido que la parte accionante tenga vías alternas para la protección de sus derechos pero requiera de la protección constitucional por la gran probabilidad de que se cause un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales, la Corte Constitucional sostiene que en caso de utilizar la acción de tutela como medida transitoria, ciertos requisitos deben estar obligatoriamente presentes para que dé cabida al amparo constitucional a través de dicha acción, esto es, debe justificarse realmente que se acude a la tutela porque las circunstancias fácticas establecen, indiscutiblemente, la necesidad de amparar los derechos fundamentales de una persona para evitar un perjuicio irremediable.

Solo si se llega a demostrar tal perjuicio irremediable, se justifica amparar los derechos fundamentales por medio de la tutela, por lo que en caso de no demostrarse tal circunstancia, la persona deberá acudir a las instancias judiciales correspondientes¹. Es fundamental establecer ese perjuicio inminente a los derechos de los cuales se pretende su tutela, y determinar si la vulneración alegada requiere de la protección constitucional.

De acuerdo a lo ya decantado por la H. Corte Constitucional:

"...frente a la hipótesis del perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha recalcado la necesidad de evaluar los siguientes rasgos (i) la inminencia, es decir, que la situación genera una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral sea de gran intensidad; (iii) la necesidad urgente de protección; y (iv) el carácter inaplazable de la acción de tutela para que realmente pueda garantizar el restablecimiento de los derechos fundamentales de manera integral.

Por lo expuesto, si el juez verifica que el accionante se encuentra en alguna de tales hipótesis, debe considerar que la acción de tutela procederá, "para remover los obstáculos que enfrentan quienes soportan circunstancias de debilidad manifiesta, reivindicar su derecho a la igualdad real y efectiva frente a quienes no padecen esas contingencias y materializar los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad intrínsecos a la garantía del derecho fundamental a la seguridad social, dentro del cual se inscribe el derecho a recibir oportunamente el pago de las incapacidades laborales..."².

2.- Caso concreto:

2.1.- Revisando el caso materia de estudio, observa este Despacho Judicial, que pretende el accionante obtener el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas que han superado los 180 días continuos, al estimar que a falta de su reconocimiento, se han vistos socavados sus derechos fundamentales, entre los cuales se encuentra su mínimo vital, específicamente las que a continuación se relacionan:

- 1.- Del 6 de septiembre al 5 de octubre de 2019. (fl. 41)
- 2.- Del 8 de octubre al 6 de noviembre de 2019. (fl. 40)
- 3.- Del 7 de noviembre al 6 de diciembre de 2019. (fl. 39)
- 4.- Del 9 al 18 de diciembre de 2019. (fl. 38)
- 5.- Del 30 de enero al 1 de febrero de 2020. (fl. 38)
- 6.- Del 11 de febrero al 11 de marzo de 2020. (fl. 37)

¹ Corte constitucional, Sentencia T-1316/01

² Sentencia T-144/16 de la Corte Constitucional.

Conforme a ello es posible inferir que, si bien, en principio, se desprende que los inconvenientes aquí presentados entre el ciudadano ALEJANDRO EQUILIO RUÍZ FLÓREZ y su accionada, compromete desde ya una pugna de orden legal, que debe ser dirimida por la justicia ordinaria con el pleno conocimiento probatorio que haya lugar; también debe tenerse en cuenta las circunstancias especiales que rodean el presente caso, pues de los hechos se desprende que se ha declarado como afectado el derecho al mínimo vital, además que conforme a las probanzas se encuentra en la imposibilidad de reintegrarse a sus actividades laborales como independiente y en atención a sus patologías, aunado a la presunción de encontrarse incapacitado para la realización de labor alguna que le permita obtener recursos económicos y asumir sus gastos propios, circunstancias que además no fueron desvirtuadas por la entidad accionada, ni vinculadas.

A lo anterior debe sumarse que, ni el accionado FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. o las demás vinculadas han desconocido la existencia de las incapacidades médicas, las que además fueron aportadas al plenario³, lo que hace procedente la continuación de este estudio.

No puede esta dependencia judicial olvidar que el accionante se encuentra imposibilitado para trabajar y además que, los trámites administrativos internos que deben surtirse entre los intervinientes del Sistema General de Seguridad Social en Salud para el reconocimiento económico a que hay lugar, no pueden trasladarse en cabeza de quien goza de la incapacidad que precisamente se reclama por esta vía.

Lo anterior lleva a inferir que ALEJANDRO EQUILIO RUÍZ FLÓREZ se encuentra actualmente frente a un perjuicio irremediable que habilita el ejercicio de este medio por vía excepcional. Como sustento de lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en punto a la improcedencia de la acción de tutela, para dirimir controversias laborales y que comprometen prestaciones económicas ha indicado⁴:

"(...) 6. Conforme lo ha reconocido en varias oportunidades este Tribunal, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de defensa judicial, pues a pesar de existir otros medios jurídicos para la protección de los derechos fundamentales, procede cuando los mismos resultan insuficientes o ineficaces para otorgar un amparo integral o evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Esto significa que "no es

³ Fls. 37 al 41.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T 11 de 2007.

propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”⁵.

Por lo demás, para obtener la satisfacción de la citada pretensión no es procedente la acción de tutela, pues como reiteradamente lo ha sostenido esta Corporación, la misma no resulta viable para lograr la solución de controversias meramente patrimoniales. Así, en sentencia T-951 de 2005,⁶ este Tribunal declaró:

“La acción de tutela ha sido consagrada constitucionalmente y desarrollada legalmente, como un mecanismo que tiene como fin la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados y no para solucionar aspectos de otra índole como los de origen económico, salvo aquellos casos, en los que del cumplimiento de esa obligación, depende la salvaguarda directa de un derecho de carácter fundamental. Por fuera de este supuesto excepcional, el pago de cualquier obligación económica debe ventilarse ante la autoridades constituidas para ello, pues el juez constitucional no puede invadir espacios que no le corresponden”.

Atendiendo al contenido principal del libelo introductor y las contestaciones emitidas, habrá de decirse que le asiste razón al accionante cuando anuncia que la entidad convocada se ha sustraído sin justificación válida de las obligaciones a su cargo, siendo lo único cierto que a la fecha el actor cuenta con 6 incapacidades médicas insolutas; véase como de una parte la E.P.S. anuncia que ha procedido con las coberturas legales y la emisión oportuna del concepto de rehabilitación, para este caso fue desfavorable, y en oposición, PORVENIR S.A. insistió que de acuerdo a éste, no existe derecho al reconocimiento económico de las incapacidades, debiendo así proceder con la calificación de la pérdida de capacidad laboral y el reintegro laboral del accionante, como quiera que el porcentaje de la PCL no es superior al 50%.

Las justificaciones de ésta última, a consideración del Despacho, se erige en trámites administrativos internos que no se ve llamado a atender el accionante, pues si bien aún se encuentra en curso el trámite de calificación del porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral, estando en estudio el recurso presentado en primera oportunidad por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., ello en sí, no puede impedirle al paciente

⁵ Sentencia C-543 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁶ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

incapacitado, acceder a los recursos económicos que conforme a sus dichos, que además no fueron desvirtuados, suplen su mínimo vital.

Sobre ello ha de recordarse lo decantado ampliamente por la jurisprudencia, y es que no pueden las entidades intervinientes del Sistema General de Seguridad Social en Salud trasladar estas cargas al paciente, ni abstenerse válidamente de cumplir con sus cargas prestacionales en esta oportunidad de índole económico, justificándose bajo ningún pretexto o trámite de carácter administrativo para proceder con su reconocimiento, pues en primer lugar, como ya se dijo, el accionante se encuentra incapacitado y en segundo, cuando todas las convocadas cuentan con las facultades de recobro a que haya lugar ante el organismo competente.

Sentadas las anteriores consideraciones y siendo precedente, se entrará a determinar en cabeza de quien (accionada o vinculados) se encuentra la obligación de realizar el pago de las incapacidades que excedan los 180 días, para ello se recuerda la reiteración que en la temática ha sido complicada por la Honorable Corte Constitucional:

"...25. Por tanto, a partir de una interpretación sistemática de la disposición legal en cuestión, esta Corporación estableció en la sentencia T-920 de 2009 que las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%. Dicha regla ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones.

26. En consecuencia, las reglas jurisprudenciales y legales para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales originadas en enfermedad común desde el día 1 hasta el 540 son las siguientes:

(i) Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.

(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS.

(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.

(iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP

*antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las E.P.S. no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto...*⁷ (Énfasis añadido)

Con apoyo en el anterior precedente jurisprudencial, no se encuentra argumento válido por el cual, la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. pueda evadir las obligaciones a su cargo y en favor de su afiliado, pues como quedó sentado, su único argumento se erigió en que existió concepto de rehabilitación desfavorable, amén de la confesión realizada de haber recibido su notificación por parte de la E.P.S. COMPENSAR y dentro de la oportunidad pertinente.

Entonces, se encuentra probado dentro de las diligencias que al accionante se le vulnera su mínimo vital por el no pago de las incapacidades, si se tiene en cuenta que los hechos del libelo son expresos y claros en señalar que aquel ha visto socavado su mínimo vital, pues no ha podido percibir ingreso económico alguno para suplir sus necesidades básicas y las del hogar, aunado que ellos no fueron desvirtuados, se extrae que cotiza como independiente, siendo el pago de sus incapacidades el equivalente a su salario mensual y única fuente de ingreso, por lo que depende directamente de su reconocimiento y pago.

Nótese que el pago de la incapacidad, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo, sino para el caso *sub lite*, una garantía para la subsistencia del actor y las personas a su cargo.

Así las cosas no existe asomo de duda en cuanto a la responsabilidad que recae por disposición legal en cabeza de la convocada ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para la asunción de las prestaciones económicas reclamadas en esta oportunidad, en las cantidad legalmente dispuesta, pues las mismas exceden los 180 días.

Cuestión distinta es que el reconocimientos de tales rubros económicos puedan o no variar frente a la entidad responsable, lo cual solo se puede establecer una vez se agoten las instancias pertinentes, sin que ello por sí solo sea óbice para desamparar al paciente incapacitado, pues para

⁷ Sentencia T-401/17 Referencia: Expediente T-6.019.000. Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017).

evitar estos casos es que el legislador ha dispuesto las facultades de cobro o recobro entre los diferentes intervinientes del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Antes Juzgado 73 Civil Municipal), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales de ALEJANDRO EQUILIO RUÍZ FLÓREZ en contra de la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones en contra de las demás entidades vinculadas conforme lo expuesto en el acápite considerativo.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda reconocer y efectuar el pago en favor del accionante correspondiente a las incapacidades medicas generadas:

- 1.- Del 6 de septiembre al 5 de octubre de 2019. (fl. 41)
- 2.- Del 8 de octubre al 6 de noviembre de 2019. (fl. 40)
- 3.- Del 7 de noviembre al 6 de diciembre de 2019. (fl. 39)
- 4.- Del 9 al 18 de diciembre de 2019. (fl. 38)
- 5.- Del 30 de enero al 1 de febrero de 2020. (fl. 38)
- 6.- Del 11 de febrero al 11 de marzo de 2020. (fl. 37)

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al pago efectivo de las correspondientes incapacidades, remita con destino a este Despacho informe del cumplimiento de éste fallo.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes involucradas por cualquier medio expedito.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Original firmado:
MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

Amb

⁸ Acuerdos PCSJ20-11526, PCSJ20-11521, PCSJ20-115517, PCSJ20-11518 y PCSJ20-11519

Bogotá D.C., 30 de mayo de 2020.

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)

Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE A ALEJANDRO EQUILIO RUIZ FLOREZ, CONTRA FONDO DE PENSIONES PORVENIR.

Respetado Señor Juez:

ALEJANDRO EQUILIO RUIZ FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.436.124, acudo ante su despacho, con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra **EL FONDO DE PENSIONES PORVENIR**, en defensa de mis derechos constitucionales en especial los derechos fundamentales a mi mínimo vital y el de mi núcleo familiar, el derecho fundamental a su vida en condiciones de dignidad, y a mi seguridad social como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional en reiteradas oportunidades.

HECHOS

1. Me encuentro Sumamente preocupado por mi estado actual de salud e indefensión ya que, debido a mis múltiples complicaciones en mi salud, me han diagnosticado (PARKINSON AVANZADO).
2. Soy Cotizante independiente al sistema de seguridad social EPS COMPENSAR y FONDO DE PENSIONES PORVENIR.
3. Desde el 28 de enero de 2019 día en que se genero mi primera incapacidad no he podido volver a trabajar debido a mi patología.
4. Informo que COMPENSAR EPS, me cancelo mis incapacidades medicas hasta el día 180.
5. **EL FONDO DE PENSIONES PROVENIR**, esta en mora en el pago oportuno de algunas de mis incapacidades que superan los 181 días, a partir del 11 de agosto de 2019 al 3 de septiembre del 2019, del 3 de enero de 2020 al 29 de enero del 2020, del 12 de marzo al 16 de mayo del año en curso, argumentando tramites inoficiosos y obviando la acción de tutela interpuesta con anterioridad **180-540 AFP 2020-00228** donde el señor juez en la **página 8** de esta, indica que es **EL FONDO DE PENSIONES PORVENIR** el que debe pagar las incapacidades a partir del día 180 hasta el día 540 de la incapacidad.
6. Señor Juez, dichos recursos de las incapacidades médicas, son el único medio de sustento personal y familiar mas aun en esta cuarentena, me encuentro en un estado de debilidad, tengo varios créditos, servicios públicos soy la cabeza

responsable de mi familia, dependo completamente de dichas incapacidades ya que desde el 1 día de incapacidad a la fecha no he podido volver a trabajar, viéndose de esta forma afectado en mis derechos fundamentales como es el MINIMO VITAL Y EL DERECHO A MI SEGURIDAD SOCIAL.

7. Señor Juez, he intentado radicar las incapacidades medicas 2 veces en **EL FONDO DE PENSIONES PORVENIR, descritas en el numeral quinto de la presente acción**, para su respectivo reconocimiento económico y a la fecha están en mora en otorgar dicho pago, argumentando trámites administrativos inoficiosos.

Como es de notar existe una vulneración de derechos de estirpe constitucional como es la vulneración de derecho fundamental al **MINIMO VITAL** y el de mi grupo familiar, a mi vida en condiciones de dignidad y a mi seguridad social, máxime cuando me encuentro enfermo, en tratamiento médico, actualmente incapacitado, en proceso de calificación de mi pérdida de capacidad laboral, en un estado de debilidad manifiesta, por tanto acudo a este mecanismo constitucional de tutela en procura de proteger mis derechos fundamentales, al mínimo vital, dignidad humana y su seguridad social.

De igual forma la honorable Corte constitucional se ha referido sobre el tema, en varias sentencias entre ellas:

Sentencia T-137/12

SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL-Protección por medio de la acción de tutela

El derecho a la seguridad social protege a las personas que están en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna a causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral. El derecho a la seguridad social – dentro del cual se inscribe el derecho al pago de incapacidades laborales -, es un derecho fundamental y que, cuando se presenten alguno de los dos eventos descritos, la acción de tutela puede ser usada para protegerlo, siempre y cuando se verifiquen, además, los requisitos de procedibilidad de este mecanismo procesal.

INCAPACIDAD LABORAL-Procedencia de tutela para el pago por existir perjuicio irremediable/**DERECHO A LA INCAPACIDAD LABORAL**-Se presume afectación del mínimo vital del trabajador y su núcleo familiar por el no pago de la prestación económica

La jurisprudencia constitucional, con el fin de comprobar la presencia de un perjuicio irremediable en el caso concreto, que en la mayoría de los casos consiste en la afectación del mínimo vital del peticionario y de su familia, ha utilizado criterios como (i) la edad del actor para ser considerado sujeto de especial protección por ser una persona de la tercera edad, (ii) el estado de salud de solicitante y su familia, y (iii) las condiciones económicas del peticionario. Adicionalmente, la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa por parte del interesado. Ahora bien, es necesario aclarar que la existencia de un perjuicio irremediable debe ser analizada y comprendida de acuerdo a las particularidades del caso en concreto, por lo que la Corte ha señalado que los requisitos o condiciones para que se estructure tal perjuicio se hacen más flexibles cuando la acción es promovida por un sujeto de especial protección. Si se alega como perjuicio irremediable la afectación del mínimo vital, la Corte ha indicado que si bien es posible presumir su afectación, en general quien alega una vulneración de este derecho como consecuencia de la falta de reconocimiento de una prestación económica generada del derecho a la seguridad social, debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria. Esta Corporación ha reconocido que la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones. En suma si del análisis de los hechos descritos en la tutela, se llegara a determinar la presencia de los elementos configurativos del perjuicio irremediable, independientemente de que se cuenten con otros medios judiciales para obtener la defensa de los derechos pretendidos, el juez de tutela debe declarar la procedencia excepcional para evitar su consumación, así la cuestión debatida sea de naturaleza laboral y se vean involucradas cuestiones de carácter económico.

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA-Debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno

INCAPACIDAD LABORAL SUPERIOR A 180 DIAS-Análisis normativo y justificación/INCAPACIDAD POR ENFERMEDAD GENERAL Y ALCANCE DE LA PROTECCION CONSTITUCIONAL-Casos en que sea mayor a 180 días

Las incapacidades laborales originadas en enfermedad no profesional constituyen una prestación del Sistema de Seguridad Social consagrada en la normatividad propia de este asunto; con ella se pretenden amparar las contingencias surgidas con ocasión de perturbaciones en la salud de los trabajadores dependientes o independientes, a fin de dar cumplimiento a los objetivos de la seguridad social. Se entiende que la incapacidad tiene origen en enfermedad general cuando la inhabilidad física o mental sobreviene a una enfermedad o accidente no originado por causa o con ocasión de la clase de trabajo que desempeña. El pago de las incapacidades evita que se vean comprometidos los derechos fundamentales de quien padece una disminución de sus habilidades físicas o mentales.

PAGO DE INCAPACIDAD LABORAL SUPERIOR A 180 DIAS-Está a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentra afiliado el trabajador

El artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, contempla que en caso que la incapacidad se mantenga es posible prorrogar el trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral hasta por 360 días adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal, siempre que exista un concepto de rehabilitación favorable, y se reconozca en favor del trabajador un auxilio equivalente a la incapacidad de la que era beneficiario. El pago de las incapacidades laborales mayores a 180 días corre a cargo de la administradora de fondos de pensiones a la cual se encuentre afiliado el trabajador esto es, aquellas que se causen a partir del día 181 y hasta que se produzca el dictamen de invalidez, y por lo menos, por 360 días adicionales.

INCAPACIDAD LABORAL SUPERIOR A 180 DIAS-Orden al Fondo de Pensiones el pago de las incapacidades laborales hasta tanto exista calificación de invalidez en firme por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y el médico tratante lo determine

Sentencia T-404/10

ACCION DE TUTELA-Procedencia excepcional para el reconocimiento de incapacidad laboral

ACCION DE TUTELA-Carácter subsidiario/**ACCION DE TUTELA**-Procedencia por no existir otro medio de defensa judicial

DERECHO AL PAGO DE PRESTACIONES ECONOMICAS POR INCAPACIDAD LABORAL-No es derecho fundamental

DERECHO AL PAGO DE INCAPACIDAD LABORAL-Procedencia de tutela cuando afecta mínimo vital del trabajador y su familia

SUJETO DE ESPECIAL PROTECCION EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA-Procedencia de acción de tutela por estar desprovisto de ingresos y presentar incapacidad superior al 50%

En este caso procede la acción tutela, al menos por las siguientes dos razones. En primer lugar, porque el actor está desprovisto de un ingreso que le permita satisfacer sus necesidades básicas autónomamente, ya que no tiene salario, ni pensión, ni renta acreditada en el expediente. Si bien, como fue mencionado en los antecedentes de esta providencia, el tutelante fue calificado con un porcentaje superior al cincuenta por ciento (50%), lo cierto es que no hay elementos dentro del proceso que lleven a esta Sala a considerar que se le ha reconocido y pagado la pensión de invalidez, pues no obra constancia del Instituto de Seguros Sociales a este respecto. Pero, la tutela es procedente, en el caso concreto, además porque fue presentada por un sujeto de especial protección constitucional que se encuentra en condiciones probadas de debilidad manifiesta, ya que de conformidad con la calificación realizada por la Junta Nacional de Calificación e Invalidez de Bogotá, su incapacidad asciende al 53.45%. Hecha esta consideración, la Corte procederá a resolver el caso concreto y, por tanto, a definir si el demandante tiene derecho al pago de las incapacidades laborales causadas después de doscientos diez (210) días consecutivos de incapacidad, y quién tiene el deber de pagarlas.

DERECHO AL MINIMO VITAL-Pago de incapacidades por ser única fuente de ingreso del trabajador y su núcleo familiar

JUEZ DE TUTELA-Puede señalar transitoriamente un responsable provisional para el pago de las incapacidades laborales

INCAPACIDAD LABORAL DE TRABAJADOR DEPENDIENTE-Sujetos obligados al pago

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-Cubre incapacidad laboral de trabajador dependiente por enfermedad de origen común

EMPLEADOR-Cubre excepcionalmente incapacidad laboral de trabajador por accidente o enfermedad de origen común o que EPS no esté obligada a pagar

ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES-Cubre incapacidad laboral por enfermedad o accidente de origen profesional

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES-Cubre incapacidad laboral mayor de 180 días.

Sentencia T-920/09

ACCION DE TUTELA-Procedencia excepcional para reclamar el pago de acreencias laborales

ACCION DE TUTELA-Procedencia excepcional para reclamar el pago de incapacidades laborales cuando se afecta el mínimo vital

ACCION DE TUTELA-Disposiciones constitucionales y legales aplicables en materia de incapacidades laborales

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-Acompañamiento y orientación al usuario en el trámite para el pago de incapacidades superiores a 180 días

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-Obligación de pagar incapacidades hasta el día 180/ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES-Obligación de pagar incapacidades laborales mayores a 180 días

En principio, es la Entidad Promotora de Salud la obligada a reconocer y a pagar a sus afiliados las incapacidades laborales que surjan como consecuencia de una enfermedad de origen común o no profesional, debidamente certificada, hasta el día 180. Ello, con el objeto de que durante el tiempo en el que el trabajador se encuentra ausente de sus actividades, y mientras se produce su recuperación, cuente con los medios económicos necesarios que le permitan proveerse el sustento diario y el de su núcleo familiar. Ahora bien, como la patología que aqueja al actor persiste, y en esa medida, se han generando incapacidades que superan los 180 días, una interpretación del artículo 23 del Decreto 2463 de 2001 conforme con la Constitución Política, permite concluir que es la A.F.P., para el caso, PROTECCIÓN S.A., quien debe asumir el pago de dicha prestación.

DERECHOS SOBRE LOS CUALES SE INVOCA LA PROTECCIÓN

1. DERECHO AL MINIMO VITAL.
2. DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA.
3. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.
4. DERECHO DE PETICION.

PRUEBAS

Solicito al señor juez, se sirva tener como prueba las siguientes:

I. DOCUMENTALES: Tenga como tales los siguientes:

1. Fotocopia de mi cedula de ciudadanía.
2. Fotocopia de las Incapacidades.
3. Fotocopia de mi historia clínica.
4. Fotocopia de respuesta a favor de acción de tutela anteriormente radicada.

PRETENCIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a las partes accionadas EL FONDO DE PENSIONES PORVENIR, y a mi favor lo siguiente:

- 1. TUTELAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES AL MINIMO VITAL, PROTEGER EL DERECHO A MI DIGNIDAD HUMANA, A MI SEGURIDAD SOCIAL Y COMO CONSECUENCIA, ORDENAR A PORVENIR EL RECONOCIMIENTO ECONOMICO DEL PAGO DE MIS INCAPACIDADES MEDICAS QUE SUPERA LOS 181 DIAS, A PARTIR DEL 11 DE AGOSTO DE 2019 AL 3 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, DEL 3 DE ENERO DE 2020 AL 29 DE ENERO DEL 2020, DEL 12 DE MARZO AL 16 DE MAYO DEL AÑO**

EN CURSO, EN ARAS DE VELAR POR LA NO VULNERACIONES DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción de tutela, en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992. Igualmente, en los artículos 2° y 3° del literal a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Y los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional entre otros: LAS SENTENCIAS T2404/10, T-137/12, T-182-11, T-333-13, T920-09, entre otras.

COMPETENCIA

Es usted señor Juez competente para conocer de esta acción constitucional, y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurre la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados conforme al Artículo 3°, del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto señor juez que no he instaurado otra acción de tutela sobre los mismos hechos, conforme al Artículo 37, del Decreto 2591.

ANEXOS

1. Los documentos enunciados en el capítulo de pruebas.

NOTIFICACIONES

RECIBO NOTIFICACIONES EN CARRERA 79D BIS # 58L – 08 SUR CELULAR 3163506437 CORREO ELECTRONICO betun1718@hotmail.com

La parte accionada, PORVENIR en su sede DE FONDO DE PENSIONES PUENTE ARANDA CARRERA 13

Del señor Juez,

Atentamente,



ALEJANDRO EQUILIO RUIZ FLOREZ

C.C NO . 80436124

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dos (2) de junio de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00252 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **ALEJANDRO EQUILIO RUIZ FLÓREZ** contra **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.
2. Así mismo, se ordena la vinculación de COMPENSAR EPS, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.
3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

bf

**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.**

En su condición de administradora del
FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR
NIT 800.224.808-8

CERTIFICA QUE:

ALEJANDRO EQUILIO RUIZ FLOREZ, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía **80.436.124**, se encuentra afiliado(a) al **Fondo de Pensiones Obligatorias Porvenir** a partir del 01 de agosto de 2013, siendo la empresa **RUIZ FLOREZ ALEJANDRO EQUILIO** con CC 80.436.124 quien realizó su último aporte a esta cuenta.

La presente certificación se expide el 04 de junio de 2020.

Cordialmente,



Gerente de Clientes



Tenga en cuenta:

Es fundamental que revise periódicamente su Historia Laboral, el capital ahorrado y las semanas que tiene registradas, si presenta inconsistencias, ingrese a www.porvenir.com.co y actualice su Historia Laboral.

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

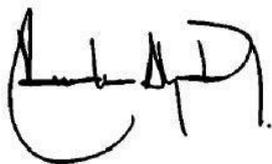
INFORMA :

Que a nuestro afiliado (a) ALEJANDRO EQUILIO RUIZ FLOREZ identificado(a) con documento de identidad No. 80436124 , se le han realizado los siguientes pagos por subsidio de incapacidad

Fecha Inicial	Fecha Final	Días	Valor	Beneficiario de pago	Concepto de pago
2020-02-11	2020-03-11	30	\$ 877803	ALEJANDRO EQUILIO RUIZ FLOREZ	Prórroga por tutela
2020-01-30	2020-02-01	3	\$ 87780	ALEJANDRO EQUILIO RUIZ FLOREZ	Prórroga por tutela
2019-12-09	2019-12-18	10	\$ 276039	ALEJANDRO EQUILIO RUIZ FLOREZ	Prórroga por tutela
2019-10-08	2019-12-06	60	\$ 1656232	ALEJANDRO EQUILIO RUIZ FLOREZ	Prórroga por tutela
2019-09-06	2019-10-05	30	\$ 828116	ALEJANDRO EQUILIO RUIZ FLOREZ	Incapacidad por tutela

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado, a los 4 días del mes de Junio de 2020

Cordialmente



Gerencia de Clientes

CRIBEN



CONCEPTO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL

Estimado Doctor, reciba un cordial saludo por parte de Compensar EPS.

Con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente (Art. 23 Decreto 2463/01, Art. 10 Decreto 917/99, Art. 142 Decreto Ley 019/12 y Decreto 1532/13), la cual enuncia entre otros aspectos, la obligatoriedad en la emisión del concepto de rehabilitación por parte del(los) médico(s) tratante(s), le solicitamos diligenciar la información requerida en el presente formato desde su especialidad y competencia, tomando como base las valoraciones realizadas al (la) afiliado(a) y la información consignada en la Historia Clínica. La información diligenciada por usted tiene como fin conocer el diagnóstico definitivo, estado actual y resumen de la evolución, posibilidades adicionales de tratamiento a los ya realizados, pronóstico, y definir la existencia de secuelas derivadas de la condición de salud por la(s) cual(es) ha sido tratado el (la) afiliado(a).

En consecuencia agradecemos su atenta y oportuna colaboración, ya que el presente concepto se constituye como requisito legal fundamental para remitir el caso dentro del debido termino, ante la entidad Administradora de Fondos de Pensiones o del Régimen de Prima Media correspondiente y de ésta manera la entidad responsable continúe con el reconocimiento de las incapacidades posteriores al día 180 de prórroga continua, o proceda con la calificación del porcentaje de la Pérdida de Capacidad Laboral.

1. DATOS BÁSICOS					
Nombres y Apellidos:		N° Identificación:		Ciudad:	
ALEJANDRO EQUILIO RUIZ FLOREZ		80436124 CC		Bogotá	
Dirección y Ciudad:		Tipo:		Otro (indique cuál):	
CR 79 D BIS 58 L 08 SUR		CC: x CE: PA:			
Teléfono(s):			4611215		

2. DIAGNÓSTICO(S) DEFINITIVO(S) <small>Registre el (los) diagnóstico(s) definitivo(s) y la fecha aproximada en la cual se estableció cada uno.</small>		
1.	G20X ENFERMEDAD DE PARKINSON	Fecha: 2018
2.		Fecha:
3.		Fecha:
4.		Fecha:
5.		Fecha:

3. ESTADO ACTUAL, RESUMEN DE LA EVOLUCIÓN, TRATAMIENTOS Y COMPLICACIONES PRESENTADAS Basado en las Valoraciones Médicas, registros de Historia Clínica y reportes de paraclínicos, indique el resumen de la evolución, tratamientos y las complicaciones presentadas.

Paciente de 50 años de edad con diagnóstico anotado. Valorado por neurología con parkinsonismo izquierdo en manejo levodopa cardiodopa, sin otras anotaciones en la historia clínica.

4. POSIBILIDADES DE TRATAMIENTO, PROCEDIMIENTOS O REHABILITACION ADICIONALES A LOS YA REALIZADOS
Describe las posibilidades terapéuticas adicionales a las ya realizadas y señale las posibilidades de recuperación o rehabilitación de las mismas.

DESCRIBA EL TRATAMIENTO, PROCEDIMIENTO O REHABILITACIÓN PENDIENTE POR REALIZAR.	SE ESPERA REHABILITACIÓN O RECUPERACIÓN <small>Marque con una X</small>		TIEMPO ESTIMADO PARA CULMINACIÓN <small>En Meses</small>
	SI	NO	
1. Continuar manejo por neurología		X	
2.			
3.			

OBSERVACIONES: Lo referido en el ítem anterior.

porvenir esto hoy uno
Oficina Calle 10A

MOD. 6 09 AGO 2019 MOD. 6

CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Avenida 68 No. 49 A - 47
Central Telefónica 3 07 70 01
Bogotá D.C. Colombia
www.compensar.com



CRIBEN



5. PRONÓSTICO Acorde al estado actual del paciente, evolución, tratamiento y la Historia natural de la enfermedad, favor indique:

- **DESFAVORABLE:** En caso que no exista expectativa alguna de mejorar la condición de salud del paciente.
- **FAVORABLE:** Para aquellos casos en que existe expectativa de recuperar la condición de salud del paciente en un plazo determinado.

Tiempo Estimado para Reintegro Laboral: Por favor indique si espera que el afiliado se reintegre a su labor con o sin restricción alguna y en caso afirmativo, en cuanto tiempo espera que se reintegre a su actividad laboral.

FAVORABLE:	DESFAVORABLE:	<input checked="" type="checkbox"/>	TIEMPO ESTIMADO PARA REINTEGRO LABORAL (En meses)
-------------------	----------------------	-------------------------------------	--

OBSERVACIONES:

Paciente con cuadro descrito quien viene en manejo con neurología con Parkinson de persona joven predominante izquierdo, sin mención de demencia, se trata de enfermedad crónica progresiva degenerativa que interfiere con las actividades de la vida diaria.

6. SECUELAS ANATÓMICAS Y/O FUNCIONALES DEFINITIVAS Desde su especialidad y competencia, describa las secuelas anatómicas y /o funcionales que se derivan de los diagnósticos. Si no es posible definir las secuelas o no existen agradecemos indicarlo.

Parkinson.

7. ORIGEN: Diligencie el origen de las patologías relacionadas en el concepto de rehabilitación

Común.

FECHA DE DILIGENCIAMIENTO DE LA INFORMACION: DÍA: 04 MES: Junio AÑO: 2019

DATOS DEL MÉDICO TRATANTE:

Nombre del Médico:
 Registro Médico N°:
 IPS a la que está adscrito:
 Especialidad:

Nicolás Augusto Gómez Álvarez
N°: 5448-94 minsalud/04-LIC 73576 DTSC
Calle 26
Medicina Laboral

Nicolás Augusto Gómez Álvarez
Nicolás Augusto Gómez Álvarez
 Médico Laboral
 Reg. Med. 5448-94 Minsalud
 Licencia SST. 73576 DTSC



Avenida 58 No. 48 A - 47
Central Telefónica 3 07 70 01
Bogotá D.C. Colombia
www.compensar.com



**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE
BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA**
Reglamentada mediante Decreto 1072 de 2.015 (Ministerio del Trabajo)

Bogotá, D.C., 23 ABRIL DEL 2020

Señores:
SEGUROS DE VIDA ALFA s.a.
servicioalcliente@segurosalfa.com.co
Bogotá D.C.

INFA-002

**REFERENCIA: RESPUESTA SOLICITUD INFORMACION CASO
CASO: ALEJANDRO EQUILIO RUIZ FLOREZ
C.C 80436124**

RUBEN DARIO MEJIA ALFARO, actuando en mi condición de Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca en virtud de la designación efectuada por el antiguo Ministerio de la Protección Social mediante resolución 4726 del 1 de octubre de 2011, me dirijo a usted(es) con el fin de dar contestación a su oficio, indicando lo siguiente frente al caso (s) señalados en los que requiere se le informe el estado actual

N.	NOMBRE	CEDULA	ESTADO DEL CASO
1	ALEJANDRO EQUILIO RUIZ FLOREZ	80436124	Consultado las bases de datos de Junta Regional de calificación de invalidez, se evidencia que este caso llego El 04-10-2019. Y se le informo al paciente que se le ha asignado cita para valoración médica el día 16-04-2020 con el Doctor: Jorge Álvarez Lesmes. Pero el paciente no asiste a la valoración, por tal motivo debe de esperar de 15 a 20 días hábiles para que le realicen nuevamente la asignación de la cita.

No siendo otro el objeto de esta comunicación me suscribo.

Cordialmente,

RUBEN DARIO MEJIA ALFARO
Director Administrativo y **Financiero Sala 1**
Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca



seguros de vida alfa s.a

Página 1 de 2

Bogota D.C., 20 de Agosto de 2,019

Señor(a):
ALEJANDRO EQUILIO RUIZ FLOREZ
CARRERA 79D BIS # 58L-08 SUR
3163506437
BOGOTÁ D.C.(BOGOTÁ)

CPCL - BEN CC. 80436124 CC 2232 D
--

Asunto: Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral al Fondo de Pensiones Porvenir S.A.

Ramo : Previsionales

Cédula: **80436124**

Siniestro: **201907619**

Respetado señor (a):

En atención a su solicitud de calificación de pérdida de la capacidad laboral (PCL) a la AFP Porvenir S.A., le informamos que las limitaciones que generan sus patologías han sido calificadas por el grupo interdisciplinario de calificación de pérdida de la capacidad laboral y origen de Seguros de Vida Alfa S.A. según lo establecido en el artículo 52 de la ley 962 de 2005.

Según los parámetros establecidos en decreto 1507 de 2014 (Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional), se le ha determinado **una Pérdida de la Capacidad Laboral de 28.60% de origen: COMÚN y Fecha de Estructuración 7 de Mayo de 2019.**

Le informamos que de no encontrarse de acuerdo con la calificación emitida, usted tiene la posibilidad de manifestar a Seguros de Vida Alfa S.A. **su inconformidad dentro de los diez (10) días hábiles** siguientes a partir de la fecha de recibida la notificación, evento en el cual procederemos a remitir su caso a la respectiva Junta Regional de Calificación de Invalidez para obtener una segunda calificación.

Dicha manifestación debe realizarla por escrito dirigida a Seguros de Vida Alfa S.A., en la que debe expresar sobre cuál de los aspectos se interpone el recurso (apela): origen, pérdida de capacidad laboral y/o fecha de estructuración. Remítirlo a la Cra 10 N° 18 - 36 Piso 4 Edificio José María Córdoba en Bogotá o al correo electrónico: inconformidad@segurosalfa.com.co. Es importante tener en cuenta que el recurso (apelación) debe ser firmado por usted e igualmente para mantener comunicación que nos informe: Dirección, celular y/o número telefónico, ciudad y departamento de su residencia. (en el correo electrónico en la parte de asunto favor colocar nombres y apellidos completos).

Una vez usted realice la solicitud a más tardar en 15 día hábiles recibirá por parte de Seguros de Vida Alfa S.A. una comunicación donde informaremos el estado del proceso.

Cordialmente,

Departamento de medicina laboral
Convenio Seguros de Vida Alfa
Seguros alfa S.A y seguros de vida Alfa S.A
Copia

ALEJANDRO EQUILIO RUIZ FLOREZ - CC 80436124 - SINIESTRO 201907619



seguros de vida alfa s.a

Página 2 de 2

EPS: COMPENSAR AVENIDA EL DORADO NO. 66 A 48 TERCER PISO VENTANILLA DE MEDICINA LABORAL
TEL:4441234
BOGOTÁ D.C.(BOGOTÁ)

AFP: PORVENIR S.A. Avenida Calle 26 N 59 - 15 Local 6 y 7 Edificio Avianca TEL:7435333 - ext 14622 BOGOTÁ
D.C.(BOGOTÁ)

**FORMULARIO DE CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL
DECRETO 1507 agosto 12 de 2014****1. INFORMACION GENERAL DEL DICTAMEN PERICIAL**

Fecha dictamen: 20/08/2019	Dictamen No: 3469863
Motivo de solicitud: Primera oportunidad: <input checked="" type="checkbox"/> Segunda Instancia: <input type="checkbox"/> Tercera Instancia: <input type="checkbox"/>	Segunda Instancia: <input type="checkbox"/>
Solicitante: EPS: <input type="checkbox"/> AFP: <input type="checkbox"/> ARL: <input type="checkbox"/> Empleado: <input type="checkbox"/> Rama Judicial: <input type="checkbox"/> Otro: <input type="checkbox"/>	Afiliado: <input checked="" type="checkbox"/> Pensionado: <input type="checkbox"/>
Nombre solicitante: ALEJANDRO EQUILIO RUIZ FLOREZ NIT/Documento de Identidad: 80436124 Teléfono:	
Dirección: CARRERA 79D BIS # 58L-08 SUR Email: Ciudad: BOGOTÁ D.C. (BOGOTÁ)	

2. INFORMACION GENERAL DE LA ENTIDAD CALIFICADORA

Nombre: Seguros de vida Alfa S.A.	Nit: 860.503.617-3
Dirección: Avenida Calle 24A No. 59-42 Torre 4 piso 4	Teléfono: 7435333 Email: Ciudad: BOGOTA

3. DATOS GENERALES DE LA PERSONA CALIFICADA

Afiliado: <input checked="" type="checkbox"/> Beneficiario: <input type="checkbox"/>	Apellidos: RUIZ FLOREZ	Nombre: ALEJANDRO EQUILIO
Documento de identificación: CC	No: 80436124	
Fecha nacimiento: 28/10/1968	Edad: 50 AÑOS	

ETAPAS DEL CICLO DE VIDA:	Bebes y menores de 3 años: <input type="checkbox"/>	Niños y adolescentes: <input type="checkbox"/>
Población en edad económicamente activa: <input checked="" type="checkbox"/>	Adultos Mayores: <input type="checkbox"/>	
Escolaridad: SECUNDARIA	Dirección: CARRERA 79D BIS # 58L-08 SUR	Teléfono: 3163506437 Email: NO APORTA Ciudad: BOGOTÁ D.C. (BOGOTÁ)
Estado civil: UNION LIBRE		

Afiliado SISS:	Regimen en salud: Contributivo: <input checked="" type="checkbox"/> Subsidiado: <input type="checkbox"/> No afiliado: <input type="checkbox"/>	Administradoras: EPS: COMPENSAR AFP: PORVENIR S.A. ARL: SIN DATO Otros: <input type="checkbox"/>
	Nombre - email	Nombre - email

4 ANTECEDENTES LABORALES DEL CALIFICADO

Independiente: <input checked="" type="checkbox"/> Dependiente: <input type="checkbox"/>	Nombre del trabajo/empleo: Ocupación: Código CIUO:
Nombre actividad económica: Clase:	Nombre de la empresa: INDEPENDIENTE NIT/CC:
No aplica: <input type="checkbox"/>	

5. RELACION DE DOCUMENTOS / EXAMEN FISICO- (Descripción)

DOCUMENTOS	SE TUVO EN CUENTA
HISTORIA CLÍNICA COMPLETA	X
EPICRISIS O RESUMEN DE HISTORIA CLÍNICA	
EXÁMENES PARACLÍNICOS	
EXÁMENES PRE-OCUPACIONALES	
EXÁMENES PERIÓDICOS OCUPACIONALES	
EXÁMENES POST-OCUPACIONALES	
CONCEPTO DE SALUD OCUPACIONAL	
OTROS	

6. FUNDAMENTOS PARA LA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL - TITULOS I y II

Descripción de la enfermedad Actual:
El señor ALEJANDRO EQUILIO RUIZ FLOREZ, identificado con Cc 80436124, de 50 años de edad, solicita calificación de pérdida de capacidad laboral por presentar secuelas secundarias a los diagnósticos de: 1. Enfermedad de Parkinson y 2.



Temblo en hemicuerpo izquierdo.

Esta calificación es producto de una solicitud directa del usuario y se califica con la información disponible de la historia clínica aportada por el mismo. Usuario con cuadro clínico consistente en enfermedad de Parkinson, diagnostico hace 10 años. s/ persistencia del temblor en hemicuerpo izquierdo, no discinesias, no fluctuaciones motoras. Tiempo on: 14 horas. Cuadro clínico que inicia hace 10 años con exacerbación hace 2 años, consistente en temblor de reposo en mano izquierda, de intención y postura de gran amplitud y frecuencia que se exagera con el estrés, la ansiedad, al tomar algún objeto y al realizar alguna actividad. No conoce si mejora con el alcohol. Desde hace dos años presenta disminución de la movilidad espontánea acompañado de rigidez en hemicuerpo izquierdo, niega compromiso del hemicuerpo derecho. Con toma de levodopa presenta mejoría durante 8 años. Presenta hiposmia hace 18 meses, estreñimiento hace 5 años. Niega RBD, ortostatismo, nicturia, disfagia, caídas, somnolencia diurna y pérdida de la memoria, niega hipersexualidad, compras exageradas y otros síntomas, sialorrea, ansiedad, depresión, TCREM y sueño, no síntomas autonómicos, no tiene antecedentes familiares. En tratamiento con levodopa/carbidopa.

Fecha	Especialista o examen	Resultado
04/06/2019	concepto de rehabilitación eps	Origen: enfermedad común. Pronóstico de rehabilitación: desfavorable. Dx: enfermedad de Parkinson. Observaciones: paciente en manejo por neurología con levodopa/carbidopa por Parkinson de persona joven predominante izquierdo, sin mención de demencia, se trata de una enfermedad crónica progresiva degenerativa que interfiere con las actividades de la vida diaria.
07/05/2019	neurología	Mc y ea: presenta enfermedad de Parkinson, diagnostico hace 10 años. s/ persistencia del temblor en hemicuerpo izquierdo, no discinesias, no fluctuaciones motoras. Tiempo on: 14 horas. Cuadro clínico que inicia hace 10 años con exacerbación hace 2 años, consistente en temblor de reposo en mano izquierda, de intención y postura de gran amplitud y frecuencia que se exagera con el estrés, la ansiedad, al tomar algún objeto y al realizar alguna actividad. No conoce si mejora con el alcohol. Desde hace dos años presenta disminución de la movilidad espontánea acompañado de rigidez en hemicuerpo izquierdo, niega compromiso del hemicuerpo derecho. Con toma de levodopa presenta mejoría durante 8 años. Presenta hiposmia hace 18 meses, estreñimiento hace 5 años. Niega RBD, ortostatismo, nicturia, disfagia, caídas, somnolencia diurna y pérdida de la memoria, niega hipersexualidad, compras exageradas y otros síntomas, sialorrea, ansiedad, depresión, TCREM y sueño, no síntomas autonómicos, no tiene antecedentes familiares. En tratamiento con levodopa/carbidopa, rotigotina, no toleró pramipexol, suspendieron rasagilina. Ef: facies hipomímicas +1, rigidez cervical +2, MSD +1, MSI +2, bradicinesia +1 en MSI, temblor +3 en MSD reemergente, marcha disminución del braceo en MSI, pull test +1, hipofonia 0, MDS-UPRDS III. Concepto: paciente con cuadro clínico compatible con parkinsonismo a estudio vs trastorno funcional (dado la clínica del temblor sin cambios desde hace 10 años, fluctuante, de diferente ritmo y amplitud, sin progresión de la enfermedad). Se solicitan pruebas neuropsicológicas, igual manejo, control 2 meses por neurología con resonancia cerebral y paraclínicos.
05/03/2019	neurología	Concepto: paciente con enfermedad de Parkinson de inicio temprano, tipo temblor, con temblor de gran amplitud en miembro superior izquierdo y de amplitud moderada en miembro inferior ipsilateral, rigidez y bradicinesia, con limitación para actividades instrumentales por lo que no puede desempeñar su actividad económica. Ha presentado poca mejoría con el tratamiento instaurado y hay tolerancia marcada a las terapias tanto orales como en parches. Dado el predominio del temblor, los datos anotados y la gran discapacidad que genera en el paciente joven sin compromiso cognitivo se



COD	AREA OCUPACIONAL	d110	d115	d140 145	d150	d160	d165	d170	d172	d175	d1751		
d1	Tabla 6	Aprendizaje y aplicación del conocimiento	1.1 0.0	1.2 0.0	1.3 0.0	1.4 0.0	1.5 0.0	1.6 0.0	1.7 0.0	1.8 0.0	1.9 0.0	1.10 0.0	0.0
d3	Tabla 7	Comunicación	d310 2.1 0.0	d315 2.2 0.0	d320 2.3 0.0	d325 2.4 0.0	d330 2.5 0.0	d335 2.6 0.0	d345 2.7 0.0	d350 2.8 0.0	d355 2.9 0.0	d360 2.10 0.0	0.0
d4	Tabla 8	Movilidad	d410 3.1 0.1	d415 3.2 0.0	d430 3.3 0.1	d440 3.4 0.1	d445 3.5 0.1	d455 3.6 0.1	d460 3.7 0.1	d465 3.8 0.0	d470 3.9 0.1	d475 3.10 0.0	0.7
d5	Tabla 9	Autocuidado - cuidado personal	d510 4.1 0.0	d520 4.2 0.0	d530 4.3 0.0	d540 4.4 0.0	d5401 4.5 0.0	d5402 4.6 0.0	d550 4.7 0.0	d560 4.8 0.0	d570 4.9 0.1	d5701 4.10 0.1	0.2
d6	Tabla 10	Vida doméstica	d610 5.1 0.0	d620 5.2 0.0	d6200 5.3 0.1	d630 5.4 0.1	d640 5.5 0.1	d6402 5.6 0.1	d650 5.7 0.1	d660 5.8 0.1	d6601 5.9 0.0	d6506 5.10 0.1	0.7
Sumatoria total otras áreas ocupacionales (20%)												1.6	

Valor final de la segunda parte para las personas en edad económicamente activa	14.60
Calculo final PCO	Valor final deficiencia ponderado + Suma área motriz + Suma área adaptativa: 15

7. CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL

Perdida de capacidad laboral =	TITULO I Valor Final Ponderada	+	TITULO II Valor Final
VALOR FINAL DE LA PCL / OCUPACIONAL (%):	28.60		

FECHA DE ESTRUCTURACIÓN: 07/05/2019	ORIGEN:	FECHA ACCIDENTE	
Sustentación: se estructura con la última valoración aportada por neurología,	Accidente	SI	NO
	Laboral		
	Común		
	Enfermedad	SI	NO
	Laboral		
	Común	X	

Evento calificado por equipo interdisciplinario inscrito ante la dirección territorial del ministerio del trabajo soportado en los conceptos de los médicos tratantes y en los resultados de las ayudas diagnósticas aportadas por el solicitante del dictamen. Para esta calificación se toman las secuelas derivadas de: 1. Enfermedad de Parkinson y 2. Temblor en hemicuerpo izquierdo.

En el título I para la deficiencia por temblor en miembro superior izquierdo se toma la tabla 12.2 y se aplica asignando la clase 1 para una deficiencia del 20% (clase única 1). Para la deficiencia por temblor en miembro inferior izquierdo se toma la tabla 12.3 y se aplica asignando la clase 1 para una deficiencia del 10% (clase única 1); que luego de la suma combinada y de la ponderación da un valor de deficiencia del 14.0%.

Para el título II en el rol laboral, en las restricciones del rol laboral se le asigna la categoría 3 con un 10%. En la autosuficiencia económica se asigna la categoría 2 con un 1.0%. En las restricciones en función de la edad cronológica se asigna 2.0% por tener más de 50 años y menos de 60 años. En las otras áreas ocupacionales predominan las alteraciones en la movilidad y las de la vida doméstica.

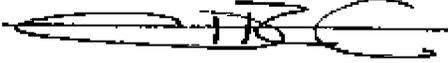
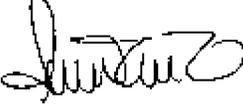
Esta calificación es expedida por solicitud directa del afiliado al fondo de pensiones Porvenir, por lo tanto su validez será exclusiva para Ente solicitante y para trámites ante otras entidades del estado, como lo estipula el Decreto 1507 del 2014, Manual Único para Calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional.

Esta calificación de pérdida de capacidad laboral es producto de la información suministrada por el usuario y se realiza bajo el entendido que no existe un primer dictamen, no obstante, si se llega a conocer que hay uno que se encuentre en firme por el o los mismos diagnósticos o en trámite ante alguna de las entidades competentes y/o en cualquier instancia, es importante indicar que esta segunda calificación no tendría validez y tampoco sería pasible de controversia ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez ni de demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral. La anterior aclaración, por cuanto es nuestro interés prestar el servicio requerido sin llegar a incurrir en la conducta irregular de que trata el artículo 32 del Decreto 1352 de 2013.



ALTO COSTO / CATASTROFICA		CONGENITA O CERCANA AL NACIMIENTO				
CLASIFICACIÓN CONDICION SALUD - TIPO DE ENFERMEDAD (Marque con una X)						
REQUIERE DE TERCERAS PERSONAS PARA realizar sus actividades de la vida diaria (áreas ocupacionales)			SI		NO	X
SE REQUIERE CURADOR PARA LA TOMA DE DECISIONES			SI		NO	X
REQUIERE DE DISPOSITIVOS DE APOYO para realizar actividades de la vida diaria (áreas ocupacionales)			SI		NO	X
REVISION PENSION: NO	TIPO DE ENFERMEDAD / DEFICIENCIA:DEGENERATIVA	DEGENERATIVA	SI	PROGRESIVA	N/A	

8. GRUPO CALIFICADOR

<p>LILIANA MONTES CASTAÑEDA FISIOTERAPEUTA LSO Resolución 4919 del 08/05/2012</p>	
<p>ANDREA MARÍA RINCON CARVAJAL Medico Fisiatra E.S.O RM 001782/99</p>	
<p>ANDREA TORRES ROMERO MEDICO LABORAL RM. 73655/2010 - Lic. SO 13653/2015</p>	



Servientrega S.A NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C.,
Colombia Av Calle 6 No. 34A-11. Atención al usuario:
www.servientrega.com. PBX.: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

Fecha: 23 / 8 / 2019 16 : 02
Fecha Prog. Entrega: 24 / 8 / 2019



GUIA No. 2046131875

CÓDIGO SER: SER107320 / SER107320
CR 7 NO. 32 - 33 P 31

REMITENTE	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL -C				
	Teléfono: 2860555 D.I./NIT: 900069398 Cod. Postal: 000000				
	Cd.: BOGOTA Dpto.: CUNDINAMARCA				
	País: COLOMBIA email: LIDER.ADMINISTRATIVO@CODESS.ORG.CO				
CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVIO			INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION	
1	2	3	1	/ / /	
—	—	Desconocido	2	/ / /	
—	—	Rehusado	3	/ / /	
—	—	No reside		/ / /	
—	—	No reclamado		/ / /	
—	—	Dirección errada		/ / /	
—	—	Otro (indicar cual)		/ / /	

RECIBIA CONFORMIDAD(NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.):



GUIA No. 2046131875

FECHA Y HORA DE ENTREGA
/ / /

Observaciones en la entrega:



DESTINATARIO	DOCUMENTO UNITARIO		PZ: 1
	CIUDAD: BOGOTA		
	CUNDINAMARCA	F.P.:	CREDITO
	NORMAL	M.T.:	TERRESTRE
CARRERA 79D BIS 58L-08 SUR			
Nombre ALEJANDRO EQUILIO RUIZ FLOREZ		D.I./NIT: 80436124	
Teléfono: 3163506437		Cód. Postal: 110741	
País: COLOMBIA		email:	
Dice Contener: DOCUMENTOS			
Obs. para Entrega:			
Vr. Declarado:	\$ 5.000	VOL : 0 / 0 / 0	
Vr. Flete:	\$ 4,600.00	Peso (vol): 0	Peso (kg): 1
Vr. Sobreflete:	\$ 350.00	No. Remisión:	
Vr. Total:	\$ 3,570.00	No. Sobreporte:	
Quién Entrega:			

DG-6-CL-IDM-F-68 V4

PRUEBA DE ENTREGA



Servientrega S.A NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C.,
Colombia Av Calle 6 No. 34A-11. Atención al usuario:
www.servientrega.com. PBX.: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

Fecha: 23 / 8 / 2019 16 : 02
Fecha Prog. Entrega: 24 / 8 / 2019



GUIA No. 2046131875

CÓDIGO SER: SER107320 / SER107320
CR 7 NO. 32 - 33 P 31

REMITENTE	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL -C				
	Teléfono: 2860555 D.I./NIT: 900069398 Cod. Postal: 000000				
	Cd.: BOGOTA Dpto.: CUNDINAMARCA				
	País: COLOMBIA email: LIDER.ADMINISTRATIVO@CODESS.ORG.CO				
CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVIO			INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION	
1	2	3	1	/ / /	
—	—	Desconocido	2	/ / /	
—	—	Rehusado	3	/ / /	
—	—	No reside		/ / /	
—	—	No reclamado		/ / /	
—	—	Dirección errada		/ / /	
—	—	Otro (indicar cual)		/ / /	

RECIBIA CONFORMIDAD(NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.):



GUIA No. 2046131875

FECHA Y HORA DE ENTREGA
/ / /

Observaciones en la entrega:



DESTINATARIO	DOCUMENTO UNITARIO		PZ: 1
	CIUDAD: BOGOTA		
	CUNDINAMARCA	F.P.:	CREDITO
	NORMAL	M.T.:	TERRESTRE
CARRERA 79D BIS 58L-08 SUR			
Nombre: ALEJANDRO EQUILIO RUIZ FLOREZ		D.I./NIT: 80436124	
Teléfono: 3163506437		Cód. Postal: 110741	
País: COLOMBIA		email:	
Dice Contener: DOCUMENTOS			
Obs. para Entrega:			
Vr. Declarado:	\$ 5.000	VOL : 0 / 0 / 0	
Vr. Flete:	\$ 4,600.00	Peso (vol): 0	Peso (kg): 1
Vr. Sobreflete:	\$ 350.00	No. Remisión:	
Vr. Total:	\$ 3,570.00	No. Sobreporte:	
Quién Entrega:			

DG-6-CL-IDM-F-68 V4

DESTINATARIO



Servientrega S.A NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C.,
Colombia Av Calle 6 No. 34A-11. Atención al usuario:
www.servientrega.com. PBX.: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

Fecha: 23 / 8 / 2019 16 : 02
Fecha Prog. Entrega: 24 / 8 / 2019



GUIA No. 2046131875

CÓDIGO SER: SER107320 / SER107320
CR 7 NO. 32 - 33 P 31

REMITENTE	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL -C				
	Teléfono: 2860555 D.I./NIT: 900069398 Cod. Postal: 000000				
	Cd.: BOGOTA Dpto.: CUNDINAMARCA				
	País: COLOMBIA email: LIDER.ADMINISTRATIVO@CODESS.ORG.CO				
CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVIO			INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION	
1	2	3	1	/ / /	
—	—	Desconocido	2	/ / /	
—	—	Rehusado	3	/ / /	
—	—	No reside		/ / /	
—	—	No reclamado		/ / /	
—	—	Dirección errada		/ / /	
—	—	Otro (indicar cual)		/ / /	

RECIBIA CONFORMIDAD(NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.):



GUIA No. 2046131875

FECHA Y HORA DE ENTREGA
/ / /

Observaciones en la entrega:



DESTINATARIO	DOCUMENTO UNITARIO		PZ: 1
	CIUDAD: BOGOTA		
	CUNDINAMARCA	F.P.:	CREDITO
	NORMAL	M.T.:	TERRESTRE
CARRERA 79D BIS 58L-08 SUR			
Nombre: ALEJANDRO EQUILIO RUIZ FLOREZ		D.I./NIT: 80436124	
Teléfono: 3163506437		Cód. Postal: 110741	
País: COLOMBIA		email:	
Dice Contener: DOCUMENTOS			
Obs. para Entrega:			
Vr. Declarado:	\$ 5.000	VOL : 0 / 0 / 0	
Vr. Flete:	\$ 4,600.00	Peso (vol): 0	Peso (kg): 1
Vr. Sobreflete:	\$ 350.00	No. Remisión:	
Vr. Total:	\$ 3,570.00	No. Sobreporte:	
Quién Recibe:			
No Ref2:		No. Factura:	
Quién Recibe:		No. Ref1:	

DG-6-CL-IDM-F-68 V4

REMITENTE



Servientrega S.A NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C.,
Colombia Av Calle 6 No. 34A-11. Atención al usuario:
www.servientrega.com. PBX.: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

Fecha: 23 / 8 / 2019 16 : 02
Fecha Prog. Entrega: 24 / 8 / 2019



GUIA No. 2046131972

REMITENTE

CÓDIGO SER: SER107320 / SER107320
CR 7 NO. 32 - 33 P 31

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL -C
Teléfono: 2860555 D.I./NIT: 900069398 Cod. Postal: 000000
Cd.: BOGOTA Dpto.: CUNDINAMARCA
País: COLOMBIA email: LIDER.ADMINISTRATIVO@CODESS.ORG.CO

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO			INTENTO DE ENTREGA			No. NOTIFICACION
1	2	3	1	2	3	
___	___	___	___	___	___	___
___	___	Desconocido	___	___	___	___
___	___	Rehusado	___	___	___	___
___	___	No reside	___	___	___	___
___	___	No reclamado	___	___	___	___
___	___	Dirección errada	___	___	___	___
___	___	Otro (indicar cual)	___	___	___	___

RECIBIA CONFORMIDAD(NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.):



GUIA No. 2046131972
FECHA Y HORA DE ENTREGA
/ /

Observaciones en la entrega:



DESTINATARIO	BOG 10 D75	DOCUMENTO UNITARIO	PZ: 1
		CIUDAD: BOGOTA	
	CUNDINAMARCA	F.P.: CREDITO	
	NORMAL	M.T.: TERRESTRE	
AVENIDA EL DORADO NO. 66 A 48 TERCER PISO VENTANILLA DE MEDICINA LABORAL			
Nombre COMPENSAR Teléfono: 4441234 País: COLOMBIA email:		D.I./NIT: 52537176 Cód. Postal: 111321	
Dice Contener: DOCUMENTOS			
Obs. para Entrega:			
Vr. Declarado: \$ 5.000 VOL : 0 / 0 / 0			
Vr. Flete: \$ 4,600.00 Peso (vol): 0 Peso (kg): 1			
Vr. Sobreflete: \$ 350.00 No. Remisión:			
Vr. Total: \$ 3,570.00 No. Sobreporte:			
Quién Entrega:			DG-6-CL-IDM-F-68 V4

PRUEBA DE ENTREGA

DESTINATARIO

REMITENTE



Servientrega S.A NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C.,
Colombia Av Calle 6 No. 34A-11. Atención al usuario:
www.servientrega.com. PBX.: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

Fecha: 23 / 8 / 2019 16 : 02
Fecha Prog. Entrega: 24 / 8 / 2019



GUIA No. 2046131972

REMITENTE

CÓDIGO SER: SER107320 / SER107320
CR 7 NO. 32 - 33 P 31

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL -C
Teléfono: 2860555 D.I./NIT: 900069398 Cod. Postal: 000000
Cd.: BOGOTA Dpto.: CUNDINAMARCA
País: COLOMBIA email: LIDER.ADMINISTRATIVO@CODESS.ORG.CO

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO			INTENTO DE ENTREGA			No. NOTIFICACION
1	2	3	1	2	3	
___	___	___	___	___	___	___
___	___	Desconocido	___	___	___	___
___	___	Rehusado	___	___	___	___
___	___	No reside	___	___	___	___
___	___	No reclamado	___	___	___	___
___	___	Dirección errada	___	___	___	___
___	___	Otro (indicar cual)	___	___	___	___

RECIBIA CONFORMIDAD(NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.):



GUIA No. 2046131972
FECHA Y HORA DE ENTREGA
/ /

Observaciones en la entrega:



DESTINATARIO	BOG 10 D75	DOCUMENTO UNITARIO	PZ: 1
		CIUDAD: BOGOTA	
	CUNDINAMARCA	F.P.: CREDITO	
	NORMAL	M.T.: TERRESTRE	
AVENIDA EL DORADO NO. 66 A 48 TERCER PISO VENTANILLA DE MEDICINA LABORAL			
Nombre: COMPENSAR Teléfono: 4441234 País: COLOMBIA email:		D.I./NIT: 52537176 Cód. Postal: 111321	
Dice Contener: DOCUMENTOS			
Obs. para Entrega:			
Vr. Declarado: \$ 5.000 VOL : 0 / 0 / 0			
Vr. Flete: \$ 4,600.00 Peso (vol): 0 Peso (kg): 1			
Vr. Sobreflete: \$ 350.00 No. Remisión:			
Vr. Total: \$ 3,570.00 No. Sobreporte:			
Quién Entrega:			DG-6-CL-IDM-F-68 V4



Servientrega S.A NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C.,
Colombia Av Calle 6 No. 34A-11. Atención al usuario:
www.servientrega.com. PBX.: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

Fecha: 23 / 8 / 2019 16 : 02
Fecha Prog. Entrega: 24 / 8 / 2019



GUIA No. 2046131972

REMITENTE

CÓDIGO SER: SER107320 / SER107320
CR 7 NO. 32 - 33 P 31

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL -C
Teléfono: 2860555 D.I./NIT: 900069398 Cod. Postal: 000000
Cd.: BOGOTA Dpto.: CUNDINAMARCA
País: COLOMBIA email: LIDER.ADMINISTRATIVO@CODESS.ORG.CO

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO			INTENTO DE ENTREGA			No. NOTIFICACION
1	2	3	1	2	3	
___	___	___	___	___	___	___
___	___	Desconocido	___	___	___	___
___	___	Rehusado	___	___	___	___
___	___	No reside	___	___	___	___
___	___	No reclamado	___	___	___	___
___	___	Dirección errada	___	___	___	___
___	___	Otro (indicar cual)	___	___	___	___

RECIBIA CONFORMIDAD(NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.):



GUIA No. 2046131972
FECHA Y HORA DE ENTREGA
/ /

Observaciones en la entrega:



DESTINATARIO	BOG 10 D75	DOCUMENTO UNITARIO	PZ: 1
		CIUDAD: BOGOTA	
	CUNDINAMARCA	F.P.: CREDITO	
	NORMAL	M.T.: TERRESTRE	
AVENIDA EL DORADO NO. 66 A 48 TERCER PISO VENTANILLA DE MEDICINA LABORAL			
Nombre: COMPENSAR Teléfono: 4441234 País: COLOMBIA email:		D.I./NIT: 52537176 Cód. Postal: 111321	
Dice Contener: DOCUMENTOS			
Obs. para Entrega:			
Vr. Declarado: \$ 5.000 VOL : 0 / 0 / 0			
Vr. Flete: \$ 4,600.00 Peso (vol): 0 Peso (kg): 1			
Vr. Sobreflete: \$ 350.00 No. Remisión:			
Vr. Total: \$ 3,570.00 No. Sobreporte:			
No Ref2:			No. Factura:
Quién Recibe:			No. Ref:
			DG-6-CL-IDM-F-68 V4

REMITENTE



2410/
Bogotá,

Doctora
DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA
JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL
cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA – D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: Acción de Tutela No. 2020 - 252 de **ALEJANDRO EQUILIO RUIZ FLOREZ**
Contra **PORVENIR S.A. Y OTRAS**
Oficio de fecha 3 de junio de 2020
C.C 80436124
T.N 381750

Respetado Doctora:

DIANA MARTINEZ CUBIDES, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de Representante Legal Judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**, en esta ciudad, por medio del presente escrito y estando en tiempo para ello, procedo a contestar la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos.

El señor **ALEJANDRO EQUILIO RUIZ FLOREZ** suscribió formulario de solicitud de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PORVENIR S.A.**

Sea lo primero indicar al Despacho que **PORVENIR S.A.** tiene a cargo el reconocimiento de las prestaciones derivadas de las contingencias de origen común, siempre que haya lugar a ellas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 previo al reconocimiento de incapacidades y/o valoración de pérdida de capacidad laboral debe generarse concepto de rehabilitación favorable o desfavorable según sea el caso.

CONCEPTO FAVORABLE	CONCEPTO DESFAVORABLE
Se postergara el trámite de calificación de invalidez hasta por un término de 360 días adicionales a los primeros 180 días de incapacidad.	Se procederá de inmediato con el trámite de calificación de invalidez.
Se reconocerán incapacidades por el término de 360 (540) días y las incapacidades que superen dicho término se encontraran a cargo de la EPS.	No habrá lugar al pago de incapacidades.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la ley 1753 corresponderá a las entidades promotoras de salud asumir incapacidades posteriores al día 540

Decreto 1333 de 2018, establece la obligación de pago de incapacidades después de los 540, el cual estará a cargo de la EPS.

En el presente caso encontramos concepto de rehabilitación desfavorable, por tanto no hay derecho a pago de incapacidades por parte de esta administradora, ya que la EPS emitió concepto **no favorable de rehabilitación**.

De acuerdo al Decreto 19 de 2012 (LEY ANTITRAMITES) el cual clarifico el procedimiento y requisitos para que un fondo de pensiones deba reconocer un subsidio equivalente a incapacidades, se debe indicar que en el presente caso no procede el pago de incapacidades por parte de PORVENIR S.A. debido a que existe CONCEPTO NO FAVORABLE DE REHABILITACION.

El artículo 142 del decreto 19 de 2012 manifiesta que cuando exista **Concepto Favorable De Rehabilitación** las administradoras de pensiones podrán postergar el trámite de calificación por 360 días posteriores a los 180 días reconocidos por la EPS, evento en cual se otorgara el subsidio de incapacidad. Para mejor proveer transcribimos la norma:

ARTICULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. El artículo [41](#) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

*Para los casos de accidente o enfermedad común **en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud**, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional (sic) de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.*

Así pues, de la anterior norma se desprende lo siguiente:

- Los fondos privados solo reconocen un subsidio equivalente a incapacidades por un término limitado cuando **exista un concepto favorable de rehabilitación**.
- En caso de que exista concepto favorable de rehabilitación a favor del afiliado, la EPS debe emitirlo inmediatamente. Si la EPS no emite oportunamente dicho concepto, **debe en consecuencia la aludida EPS pagar las incapacidades posteriores y hasta que lo emita**.

Como podemos observar y de acuerdo con la información suministrada por la EPS COMPENSAR el accionante cuenta con un **CONCEPTO NO FAVORABLE DE REHABILITACION**, por lo tanto no



procede postergar el trámite calificación y en consecuencia se debe proceder con la calificación de pérdida de capacidad laboral, es decir no hay derecho a pago de incapacidades.

Ahora bien, el 9 de agosto de 2019 fuimos notificados por parte de EPS COMPENSAR del concepto de rehabilitación del señor **ALEJANDRO EQUILIO RUIZ FLOREZ** el cual es **NO FAVORABLE**. (Adjunto copia del mismo)

PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

En virtud al concepto de rehabilitación desfavorable se solicitaron documentos para proceder con la valoración de pérdida de capacidad.

Una vez allegada la documentación solicitada, esta Sociedad Administradora inició en primera instancia a la verificación del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, que determina cuándo se considera inválida a una persona para efectos del reconocimiento de dicha pensión, como se transcribe a continuación:

"Artículo 38. Estado de invalidez. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral."

En virtud de lo anterior, PORVENIR S.A., remitió el caso del señor **ALEJANDRO EQUILIO RUIZ FLOREZ** a Seguros de Vida ALFA S.A. que es la Compañía de Seguros de Vida con la cual se tiene contratado el seguro previsional de los afiliados al Fondo de Pensiones Porvenir, con el objeto de que dicha aseguradora, con base en la historia clínica aportada por el accionante en su solicitud de pensión, efectuara el análisis y posterior determinación de la pérdida de su capacidad laboral y el origen (común o profesional) de la misma, de conformidad con lo establecido por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005.

La Compañía de Seguros de Vida ALFA S.A mediante dictamen del 20 de agosto de 2019 estableció para el caso del señor **ALEJANDRO EQUILIO RUIZ FLOREZ** un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del **28,60%** y fecha de estructuración 07/05/2019 y de origen común (Adjuntamos copia del dictamen).

No obstante lo anterior, el señor **ALEJANDRO EQUILIO RUIZ FLOREZ** manifestó su inconformidad con el dictamen emitido por Seguros de Vida ALFA S.A., se encuentra adelantando el trámite para determinar si el accionante interpuso la apelación dentro de los términos de ley, para poder remitir el caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Se advierte al Despacho que según dictamen de calificación emitido Seguros de Vida ALFA S.A., la accionante **no tiene derecho a una pensión de invalidez** por no cumplir con el requisito de haber perdido el 50% o más de su capacidad laboral, de acuerdo a lo señalado en el artículo 38 y 39 de la ley 100 de 1993, Veamos:

a. El artículo 38 de la ley 100 de 1993 indica:

*Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, **hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.***

- b. El artículo 39 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003 establece como requisitos para acceder a una pensión de invalidez:

*“Art. 1. **Tendrá derecho a la pensión de invalidez** el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior **sea declarado inválido** y acredite las siguientes condiciones (...)*

- c. Como se aprecia el accionante tan solo cuenta con un 28,60% de pérdida de capacidad laboral, no cumpliéndose el requisito legal de 50% para poder estudiarse una eventual pensión de invalidez (semanas y fidelidad).

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Teniendo en cuenta la situación del accionante y sin en gracia de discusión Ud. señor juez no comparte la aplicación de la Ley 1753 de 2015, teniendo en cuenta la situación del accionante es necesario aplicar el principio de Estabilidad Laboral Reforzada.

En efecto, debe tenerse en cuenta Nuestra Constitución Política que en su At. 13 establece que todas las personas son iguales ante la ley, el Estado debe propiciar las condiciones para que este derecho fundamental sea real y efectivo, y Art. 47 el cual establece como obligación del estado formular políticas de previsión, rehabilitación e integración social para aquellas personas que tienen alguna condición de disminución física, sensorial o psíquica.

Igualmente, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos referentes al principio de **“ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA”**, han señalado que **el empleador del trabajador incapacitado, debe reintegrarlo a sus labores o reubicarlo en un puesto de trabajo acorde con las capacidades laborales que éste tenga, y obviamente manteniendo su remuneración.** Una de los más recientes pronunciamientos es la Sentencia T-504 del 16 de mayo de 2008 proferida por la Corte Constitucional.

Por otro lado para garantizar la defensa de los derechos fundamentales anteriores el gobierno expidió la ley 361 de 1997 “Ley Clopatofsky” mediante la cual se establecieron mecanismos para garantizar los derechos de las personas con alguna limitación.

Por lo anterior, solicitamos que también se vincule al empleador del accionante.

GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA PENSIONAL

Esta garantía constitucional que fuere adicionada en el artículo 48 de la constitución nacional por el acto legislativo 01 de 2005 establece que será el estado quien dará dicha garantía por tanto no se podrá ordenarse el reconocimiento de una prestación por fuera del ordenamiento jurídico.



El subsidio de incapacidades se financia a través del seguro previsional cuando a ello hubiere lugar tal como lo concibe el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 por tanto únicamente procederá en los casos previstos en la mencionada norma.

La pretensión de la presente acción constitucional es contraria a lo establecido en el ordenamiento por tanto no se podrá acceder a lo solicitado dado que PORVENIR procedió conforme lo señala la ley.

Adicional a esto tenemos que PORVENIR S.A. es una entidad administradora de los fondos de pensiones y cesantías de sus afiliados. NO es una entidad pagadora de incapacidades, por lo que su obligación es la de administrar en debida forma los recursos del sistema y ceñirse a las actuaciones ya establecidas por el ordenamiento jurídico, obligación a todas luces cumplida a cabalidad en el presente caso, ya que a la fecha se han efectuado todos los trámites contemplados por la Ley tendientes a definir de fondo la solicitud efectuada por la accionante, siguiendo el conducto regular establecido para el efecto, por lo que NO PUEDE sancionarse el cumplimiento de las instancias propias del proceso, con la pretensión de obtener un pago NO DEBIDO que además atenta contra la propia sostenibilidad del sistema.

De acuerdo con las razones plasmadas es claro que esta Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir S.A., se ciñe en el desarrollo de su objeto social a los postulados y normas contenidos en la Ley, especialmente en el Régimen General de Seguridad Social Integral (Ley 100 de 1993 y normas complementarias), razón por la cual acatando dichas disposiciones en materia de Seguridad Social, esta administradora ha cumplido conforme a lo establecido en la ley, los mandatos normativos y las directrices establecidas por los organismos de control y vigilancia, de manera que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental en cabeza de la accionante.

PAGO DE INCAPACIDADES POR FALLO DE TUTELA

Si bien es cierto, al tenor de lo establecido en el artículo 142 del decreto 019 de 2012, dado que se emitió concepto de rehabilitación desfavorable, en cumplimiento a un fallo de tutela se pagaron los siguientes periodos de incapacidad:

Fecha Inicio	Fecha Fin	Valor	Bandeja
2019-09-06	2019-10-05	828116	APROBACIÓN Y PAGO
2019-10-08	2019-12-06	1656232	APROBACIÓN Y PAGO
2019-12-09	2019-12-18	276039	APROBACIÓN Y PAGO
2020-01-30	2020-02-01	87780	APROBACIÓN Y PAGO
2020-02-11	2020-03-11	877803	APROBACIÓN Y PAGO

En este punto debe necesariamente tenerse en cuenta que el pago de incapacidades procede únicamente en los casos donde medie concepto de rehabilitación favorable, de origen común, notificado



dentro del término legal oportuno, y que dicho pago se hará por un término limitado de conformidad con lo establecido en el artículo 142 del decreto 019 de 2012, esto es, por un término de 360 días adicionales a los primeros 180 reconocidos por la EPS.

INCAPACIDADES SUPERIORES AL DÍA 540

La Ley 1753 del 09 de junio de 2015, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, estableció que el pago de incapacidades superiores al día 540 no recae en las Administradoras de Fondos de Pensiones, **sino a cargo de las Entidades Promotoras de Salud EPS quienes administran los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.**

Artículo 67°. Recursos que administrará la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La Entidad administrará los siguientes recursos:

(...)

Estos recursos se destinarán a:

- a) *El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, **incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.** El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódico de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades. (...)* (negrillas y subrayas ajenas al texto original)

Es de resaltar que la entidad que administra los recursos del SGSSS es la ADRES para el pago de incapacidades posteriores al día 540 por tanto la EPS deberá hacer el recobro a dicha entidad.

Como se puede observar, el Legislador atribuyó la responsabilidad en el pago de las incapacidades superiores a los 540 días a las EPS, quienes podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto, ante la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, así lo ratificó la Corte Constitucional mediante Sentencia T -144 de 2016.

Ahora bien, frente a la presente se recoge la línea jurisprudencial establecida para el pago posterior al día 540, en el decreto 1333 de 2018, en donde establece aún más claramente el pago de incapacidades posteriores, en el artículo 2.2.3.3.1

“Artículo 2.2.3.3.1. Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días, Las EPS y demás EOC reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos:

1. *Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico.*



2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.

3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente.

De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, la EPS deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541)”

PRETENSIÓN

Por las razones antes expuestas, de manera respetuosa solicitamos a su Despacho **DENEGAR O DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela en contra de Porvenir S.A.

En los anteriores términos atendemos la solicitud y quedamos a su disposición para suministrarle cualquier información adicional que considere necesaria, para lo cual podrá comunicarse al Conmutador (1) 3393000

Nuestra dirección de notificación es en la Carrera 13 No. 26 A – 65, Torre B en Bogotá D.C. O en su defecto, esta Sociedad Administradora ha dispuesto el correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co o el fax (1) 3390116 para la recepción de correspondencia.

Sin otro particular,

Del señor Juez



DIANA MARTINEZ CUBIDES
Directora de Litigios

DMC / Jorge N

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2.020).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2020 00252 00**

En atención a la respuesta remitida por parte de PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., se ordena la vinculación de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y al **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ**, para que se pronuncie sobre los hechos base de la acción, defiendan sus intereses, conminando a dicha dependencia judicial para que remita copia del fallo de tutela 2020-0228 de las mismas partes. Para lo anterior, se concede el término de un (1) día, contado a partir de la respectiva notificación.

Lo acá decidido, comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Jueza

B/f

EL SUSCRITO SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LAS MEDIDAS ESPECIALES

HACE CONSTAR QUE:

1. Le compete a esta Superintendencia ejercer la Inspección, Vigilancia y Control sobre el ejercicio y función de las Cajas de Compensación Familiar.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto 2595 de 2012 es función de la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales llevar el registro de las instituciones bajo vigilancia de la Superintendencia, de sus representantes legales, de los integrantes del Consejo Directivo y de los Revisores Fiscales.
3. La Corporación denominada Caja de Compensación Familiar COMPENSAR es una Entidad Privada sin ánimo de lucro, organizada como Corporación que cumple funciones de Seguridad Social, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. y NIT 8600669427, goza de personería jurídica conferida por medio de la Resolución No. 2409 del día 30/06/1978; proferida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
4. Según nuestros registros, el representante legal de la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR ante las autoridades Judiciales y Administrativas para efecto de Notificaciones, Audiencias de Conciliación y Absolución de Interrogatorios de Parte ante las autoridades Judiciales y Administrativas, incluyendo Centros de Conciliación Públicos o Privados, es el Abogado LUIS ANDRES PENAGOS VILLEGAS, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 71.724.156 de Medellín en la calidad de Rep.Legal Suplente para efectos judiciales EPS, designación aprobada por el Ente de Inspección, Vigilancia y Control mediante Resolución No. 0153 del día 25/03/2011.
5. Según información suministrada por la citada Caja, la dirección para efectos de notificaciones judiciales es en la Avenida 68 No. 49 A - 47 de la ciudad Bogotá D.C..

Dada en Bogotá D.C., 4 de Mayo del 2020



MARCELA EUGENIA DORIA GÓMEZ

Superintendente Delegado para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

TRECE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES (13143)

FECHA DE OTORGAMIENTO:

QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

NOTARIA TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACIÓN

CÓDIGO NOTARIAL: 1100100038.

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO IDENTIFICACIÓN:

PODERDANTE.

LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS, identificado con cedula de ciudadanía número 71.724.156 de Medellín en calidad de representante legal suplente de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** según certificado de existencia y representación expedido por la superintendencia de subsidio familiar, adjunto al presente escrito.

APODERADA

MARIA CATALINA PACHON VALDERRAMA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.019.050.274 expedida en Bogotá D.C.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los Quince (15) días del mes de Diciembre de Dos mil quince (2.015) el suscrito **EDUARDO DURAN GOMEZ NOTARIO TREINTA Y OCHO (38) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.** da fe que las declaraciones que se contienen en la presente escritura han sido emitidas por quienes la otorgan.

Compareció con minuta escrita **LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.724.156 expedida en Medellín quien obra en calidad de Representate Legal Suplente de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR**, según certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia del Subsidio Familiar, por medio del presente escrito **OTORGA PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **MARIA CATALINA PACHON VALDERRAMA**, abogada titulada, identificada con cedula de ciudadanía número 1.019.050.274 de Bogotá y con tarjeta

NOT. 38
MV

09-01/2015 10311ABRKE-965517 C. Cadena S.A. No. 024305510

profesional de abogado distinguida con el número 251.617 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR** ejecute todos y cada uno de los siguientes actos:-----

1. REPRESENTACIÓN JUDICIAL: Para que represente a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR**, ante cualquier entidad, funcionario o empleado de la Rama Judicial y sus organismos vinculados o adscritos, en la interposición de cualquier acción de carácter civil, agraria, penal, laboral, administrativo, constitucional, comercial y/o de cualquier naturaleza, así como ser parte y comparecer en las mismas en calidad de demandado, notificándose y ejerciendo todas las diligencias y actuaciones propias del derecho de defensa y contradicción, y en general, continuando con tales actuaciones hasta la culminación de los procesos correspondientes. Dentro del presente acto, se incluyen de forma expresa, las siguientes facultades para que sean ejercidas por el poderdante en nombre y representación de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR**: confesar judicialmente; recibir y/o cobrar; allanarse cuando así sea necesario; disponer del derecho de litigio, conciliar, absolver interrogatorio de parte; tachar de falsedad un documento o cualquier tipo de prueba; licitar y solicitar adjudicación de bienes; transigir y transar pleitos y diferencias que ocurran con terceros en el desarrollo de las actividades propias de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR**; desistir de los procesos, pretensiones, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre de esta, así como de los recursos que en ello interponga y de los incidentes que promueva.-----

2. CONCILIACIÓN: Para que en representación de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR** acuda a las audiencias de conciliación y concilie con plenas facultades, incluyendo la representación legal en diligencias extrajudiciales y judiciales, así como en los procesos jurisdiccionales.-----

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS: Para que en representación de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR** inicie, se notifique de actuaciones administrativas; invoque el silencio administrativo positivo; solicite revocatoria directa de actos administrativos; interponga los recursos de ley; y en general, realice todas las diligencias y actuaciones pertinentes para ejercer el derecho de defensa y



Aa029597931

contradicción, y continúe tales actuaciones hasta la culminación de todas las acciones constitucionales, acciones contenciosas administrativas, investigaciones administrativas, y demás diligencias y trámites ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de las Ramas Ejecutiva y Judicial y sus órganos vinculados o adscritos, del Ministerio Público, de los órganos de control fiscal y demás autoridades administrativas del orden público nacional, departamental, distrital o local. -----

El ejercicio de las facultades que por este mandato se confieren, conllevan las responsabilidades propias de los mandatarios previstas en la legislación colombiana, sin perjuicio de las sanciones penales, fiscales y disciplinarias a que haya lugar. ----

El ejercicio de este poder no comprende el de vinculaciones de carácter laboral a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR.** -----

Se presenta **MARIA CATALINA PACHON VALDERRAMA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada, identificada con cédula de ciudadanía Número 1.019.050.274 de Bogotá y con tarjeta profesional de abogado distinguida con el Número 251.617 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre propio y manifestó que acepta el poder que mediante esta escritura se le otorga.-----

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA

El suscrito Notario Treinta y Ocho (38) en uso de las atribuciones contempladas en el Artículo 12 del Decreto 2148 de 1983 y en virtud que el Doctor **LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS**, actúa en calidad de representante legal suplente de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, tiene registrada su firma en esta Notaria, **AUTORIZA** que el presente instrumento sea suscrito por la persona fuera del recinto Notarial en las Oficinas de la Entidad que representa. -----

SE ADVIRTIÓ al(a los) otorgante(s) de esta escritura de la **obligación que tiene(n) de leer la totalidad de su texto**, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que le(s) pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto (Artículo 35 decreto ley 960 de 1.970). -----

SE ADVIERTE igualmente la necesidad de diligenciar los espacios en blanco correspondientes a la información personal y de trabajo consignados en el espacio destinado para la firma de los suscriptores del instrumento publico, con el objeto de

NOT. 38
MV

28/08/2015 103819GADABGSXCX

103819GADABGSXCX

confrontar la información solicitada con el contenido de la escritura previo a la autorización de la misma. -----

En consecuencia, la notaria no asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del(los) otorgante(s) y del notario. -----

En tal caso, de la existencia de estos, deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por el(los) que intervino (eron) en la inicial y sufragada por el(ellos) mismo(s) (Artículo 102 decreto ley 960 de 1.970).

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL

NÚMEROS: *****

Aa024305561- Aa029597931- Aa028724813- -----

LEIDO el presente instrumento público por los comparecientes manifestaron su conformidad con el contenido lo aprobaron en todas sus partes y en constancia de su asentimiento lo firman con el suscrito notario que lo autorizo con mi firma. -----

RETENCIÓN EN LA FUENTE. ARTÍCULOS 20 y 64 LEY 0075 de 1986. \$ EXENTO-----

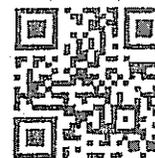
DERECHOS NOTARIALES \$49.000 -----

SUPERINTENDENCIA \$4.850-----

FONDO NACIONAL DEL NOTARIADO \$ 4.850-----

IVA \$19.312-----

DECRETO 1681 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1.996, modificado por el DECRETO 3432 DE SEPTIEMBRE 19 DE 2.011, nuevamente modificado por el DECRETO 0188 DEL 12 DE FEBRERO DE 2.013 y RESOLUCION 641 DEL 23 DE ENERO DE 2.015. -----



FOLIO ANTERIOR /Aa029597931-----

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

TRECE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES (13143)-----

FECHA DE OTORGAMIENTO:

QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)-----

NOTARÍA TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. -----

PODERDANTE

LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS

C.C. 71.724.156 expedida en Medellín

Obra en calidad de Representante Legal suplente de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR

DIRECCIÓN OFICINA: calle 73 # 10-83 Torre D piso 9

TELÉFONO OFICINA: 4285088 ext. 24569

CELULAR:

APODÉRADA



MARIA CATALINA PACHON VALDERRAMA

C.C. No. 1.019.050.274 de Bogotá D.C.

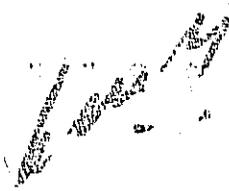
DIRECCIÓN: calle 73 n° 10-83 Torre D. Piso 9

TELEFONO: 4285088 ext. 25864.

CORREO ELECTRONICO



EL (LA) NOTARIO(A) TREINTA Y OCHO (38)
DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.



EDUARDO DURAN GOMEZ



JORGE RIVERA

MPM



**LA SUSCRITA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LAS MEDIDAS ESPECIALES**

HACE CONSTAR QUE:

1. Le compete a esta Superintendencia ejercer la vigilancia e inspección sobre el ejercicio y función de las Cajas de Compensación Familiar.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto 2595 de 2012 es función de la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales llevar el registro de las instituciones bajo vigilancia de la Superintendencia, de sus representantes legales, de los integrantes del Consejo Directivo y de los Revisores Fiscales.
3. La Corporación denominada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR**, es una entidad Privada sin ánimo de lucro, organizada como Corporación que cumple funciones de Seguridad Social, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. y NIT 860066942-7, goza de personería jurídica conferida por medio de la Resolución No.2409 del 30/06/1978; proferida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
4. Según nuestros registros, el Representante Legal Suplente para efectos judiciales y conciliaciones extrajudiciales en asuntos atinentes a la Empresa Promotora de Salud – **EPS COMPENSAR** y en el caso de las **IPS COMPENSAR** cuando éstas estén involucradas en reclamaciones de responsabilidad civil médica o profesional de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR**, es el doctor **LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No.71.724.156 de Medellín y tarjeta profesional 85409 del C. S. de la J., designación aprobada por el Ente de Inspección, Vigilancia y Control mediante Resolución No. 0153 del 25 de marzo de 2011 y Acta de Posesión No. 609.
5. Según información suministrada por la citada Caja, la dirección para efectos de notificaciones judiciales es la Avenida 68 No.49A - 47 de esta ciudad.

Dada en Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de octubre de 2015.


JEANNETTE BENÍTEZ DE AREVALO
Superintendente Delegada

Proyectó: Maria Esther Caicedo Angulo *m*



Bogotá D.C., 06 de Junio de 2019

No de Caso: 194707

Señores
AFP PORVENIR
Atn. Área de Medicina Laboral
Cra 13 # 26 A 65 Torre B
Teléfono: 4048888
Bogotá

Referencia: Remisión de concepto de rehabilitación por incapacidad prolongada
ALEJANDRO EQUILIO RUIZ FLOREZ cc 80436124
Código(s) CIE – 10 diagnóstico(s) motivo de incapacidad: G20X,

Apreciados señores, reciban un cordial y atento saludo de Compensar EPS.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, remitimos concepto de rehabilitación expedido el día **04 de Junio de 2019** con **PRONÓSTICO DESFAVORABLE** del usuario en referencia, con el fin de que su entidad defina y proceda con el pago de incapacidades mayores a 180 días y al trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral – PCL para determinar si hay lugar al derecho de pensión por invalidez. Lo anterior teniendo en cuenta que Compensar EPS no reconocerá el pago del subsidio por incapacidad temporal posterior al día 180.

Con esta comunicación se remite los siguientes soportes:

1. Histórico de incapacidades
2. Concepto de rehabilitación

En cuanto a la copia de la historia clínica, deberá ser solicitada directamente al afiliado por su entidad, teniendo en cuenta la custodia descrita en la resolución 1995 de 1999.

Solicitamos informarnos el trámite surtido frente al caso, notificando el resultado de la calificación de pérdida de capacidad laboral- PCL y de igual manera, le informe al trabajador y a la empresa los requisitos para el reconocimiento de las incapacidades posteriores al día 180 de prórroga continua.

Agradecemos el envío de su respuesta a través del punto de atención integral PAI, ubicado en la Av. EL DORADO N° 66 A 48 3er Piso ventana Medicina Laboral.

Cordialmente,

Consorcio
compensar | eps | salud
Gestión de Medicina Laboral
SEDE BOGOTÁ

RECONOCIMIENTO DE PAGOS Y MEDICINA LABORAL
EPS COMPENSAR
Kvwojasv



Anexo 3 folios



**EL PROGRAMA DE EPS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR
COMPENSAR
NIT 860.066.942-7**

CERTIFICA QUE

Que el(la) señor(a) ALEJANDRO EQUILIO RUIZ FLOREZ identificado(a) con cedula ciudadanía 80.436.124, se encuentra Activo en el Plan de Beneficios de Salud PBS, de la EPS Compensar como cotizante independiente según información contenida a la fecha en nuestra base de datos.

Fecha Afiliación	Fecha Retiro	Semanas Cotizadas
20180803	No Registrada	0

Beneficiarios:

Nombre Beneficiario	Paren.	Identificación	Tipo de Identificación	Fecha de Afiliación	Fecha de Retiro	Estado Afiliación	Semanas Cotizadas
ASTRID YADIRA CRISTANCHO MORALES	CY	63305038	CC	20180803	0	Activo	0
ALEJANDRO RUIZ CRISTANCHO	HI	1024536226	CC	20001212	20130112	Retirado	0
ANGIE PAOLA RUIZ CRISTANCHO	HI	1024557979	CC	20160818	20170504	Retirado	0
SAMUEL RUIZ CRISTANCHO	HI	1146139224	RC	20170301	20180630	Retirado	0

El presente certificado se expide a solicitud del (la) interesado(a), a los 3 días del mes de Junio de 2.020

Observaciones:

FECHA DE NACIMIENTO: 19681028
 DIRECCIÓN AFILIADO: KR 79 D BIS # 58 L SUR - 08
 TELÉFONO AFILIADO: 4611215
 NIT EMPRESA: 80436124
 NOMBRE EMPRESA: ALEJANDRO EQUILIO RUIZ FLOREZ
 DIRECCIÓN EMPRESA: KR 79 D BIS # 58 L SUR - 08
 TELÉFONO EMPRESA: 4611215
 ULTIMO IBC REPORTADO: 877803
 FECHA DE INGRESO: 20180803
 FECHA DE RETIRO: No Registrada
 CIUDAD: BOGOTA D.C.
 DEPARTAMENTO: BOGOTA

Con destino a:
TRAMITE

Información sujeta a verificación por parte de COMPENSAR EPS, cualquier aclaración con gusto será atendida en la línea 4441234 - Documento no válido como autorización de traslado ni aclaración de multifiliación en el SGSSS.

Cordialmente,
COMPENSAR EPS.

Elaboró: ANDRES GIOVANNY ALFARO
13688137

CER-AFI



Señores

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.	CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
Acción de Tutela:	2020-0252
Accionante:	Alejandro Equilio Ruiz Florez
Accionada:	Provenir AFP
Vinculada:	Compensar EPS

MARÍA CATALINA PACHÓN VALDERRAMA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.019.050.274 de Bogotá, titular de la tarjeta profesional número 251.617 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, en su programa de entidad promotora de salud - **COMPENSAR EPS**, conforme a poder general obrante en Escritura Pública No. 13143 del 15 de diciembre de 2015 de la Notaría 38 del Círculo de Bogotá, estando dentro del término de traslado concedido por el Despacho, por medio del presente escrito me permito contestar la acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

Por medio de la presente acción de tutela el señor ALEJANDRO EQUILIO RUIZ FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 80.436.124 solicita que PORVENIR AFP le cancele las incapacidades médicas superiores a 180 días.

Sobre el particular, sea lo primero indicar que el señor ALEJANDRO EQUILIO RUIZ FLOREZ se encuentra afiliado a COMPENSAR EPS en calidad de trabajador independiente desde el 3 de agosto de 2018.

En punto a las incapacidades solicitadas a través del presente trámite constitucional, las cuales se comprenden desde el 11 de agosto de 2019, es preciso indicar que las mismas superan los primeros 180 días de incapacidad y son inferiores al día 540, razón por la cual su reconocimiento y pago corresponde a la entidad accionada PORVENIR AFP, tal y como lo decidió el Juzgado 55 de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple en acción de tutela identificada con el radicado 2020-0228, que incluso es aportada por el actor.

Dicho esto, se advierte al Despacho que existe una actuación temeraria por parte del accionante, lo cual pudo ser producto de su desconocimiento, pues resulta palmario que la actuación que debió desplegar el actor fue un desacato en contra de PORVENIR AFP dentro del expediente 2020-0228 ya referido

II. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

A. IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA POR ACTUACION TEMERARIA

De acuerdo con los documentos que confirman el expediente, se observa que las incapacidades solicitadas a través de la acción de la referencia ya fueron objeto de decisión constitucional por parte del Juzgado 55 de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple en la acción de tutela identificada con el radicado 2020-0228, en donde se ordenó a PORVENIR AFP el reconocimiento de las incapacidades superiores a los primeros 180 días.

Así, se configura una actuación temeraria en los términos del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

“ARTICULO 38. ACTUACION TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita al Despacho que declare la improcedencia de la acción de tutela que aquí nos ocupa, en tanto ya existe una cosa juzgada constitucional.

B. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACTOR NO HAN SIDO VULNERADOS POR COMPENSAR EPS

En caso que el Despacho considere que no existe una actuación temeraria, es preciso señalar que mi representada no ha vulnerado los derechos fundamentales del señor ALEJANDRO EQUILIO RUIZ FLOREZ, en tanto como el mismo lo confiesa en el escrito de tutela, COMPENSAR EPS ha cancelado las incapacidades hasta el día 180 cumpliendo así con sus obligaciones establecidas en el artículo 227 del CSTSS y el artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

En efecto, el accionante solicita el reconocimiento de las incapacidades comprendidas, así:

- Del 11 de agosto de 2019 al 3 de septiembre de 2019
- Del 3 de enero de 2020 al 29 de enero de 2020
- Del 12 de marzo de 2020 al 16 de mayo de 2020

Por su parte, el área de medicina laboral y prestaciones económicas de COMPENSAR EPS precisa que los primeros 180 días de incapacidad - que ya fueron cancelados por mi representada - se comprendieron entre el

28 de enero de 2019 y el 10 de agosto de 2019. Es decir que las incapacidades que aquí se reclaman por el actor corresponden a los días acumulados superiores al 180, tal y como se especifica en el siguiente cuadro:

Fecha Inicio	Fecha Fin	Diagnostico	Es Prorroga	Días Incapacidad	Días Acumulados	Estado	Fecha de Pago por parte de la EPS	observaciones
20200211	20200311	ENFERMEDAD DE PARKINSON	Si	30	364	Negada		Incapacidad mayor a 180 dias
20200103	20200201	ENFERMEDAD DE PARKINSON	Si	30	334	Negada		Incapacidad mayor a 180 dias
20191209	20191218	ENFERMEDAD DE PARKINSON	Si	10	304	Negada		Incapacidad mayor a 180 dias
20191107	20191206	ENFERMEDAD DE PARKINSON	Si	30	294	Negada		Incapacidad mayor a 180 dias
20191008	20191106	ENFERMEDAD DE PARKINSON	Si	30	264	Negada		Incapacidad mayor a 180 dias
20190906	20191005	ENFERMEDAD DE PARKINSON	Si	30	234	Negada		Incapacidad mayor a 180 dias
20190811	20190903	ENFERMEDAD DE PARKINSON	Si	24	204	Negada		Incapacidad mayor a 180 dias
20190805	20190810	ENFERMEDAD DE	Si	6	180	Cancelada	20191023	Incapacidad cancelada a

		PARKINSON						favor de la empresa
20190701	20190730	ENFERMEDAD DE PARKINSON	Si	30	174	Cancelada	20190831	Incapacidad cancelada a favor de la empresa
20190607	20190630	ENFERMEDAD DE PARKINSON	Si	24	144	Cancelada	20190831	Incapacidad cancelada a favor de la empresa
20190508	20190606	ENFERMEDAD DE PARKINSON	Si	30	120	Cancelada	20190716	Incapacidad cancelada a favor de la empresa
20190403	20190502	ENFERMEDAD DE PARKINSON	Si	30	90	Cancelada	20190711	Incapacidad cancelada a favor de la empresa
20190304	20190402	ENFERMEDAD DE PARKINSON	Si	30	60	Cancelada	20190515	Incapacidad cancelada a favor de la empresa
20190128	20190226	ENFERMEDAD DE PARKINSON	N	30	30	Cancelada	20190515	Incapacidad cancelada a favor de la empresa

Precisado lo anterior, resta señalar que COMPENSAR EPS canceló los primeros 180 días de incapacidad en las fechas relacionadas en la tabla precedente y, el 10 de junio de 2019, antes de cumplirse los 180 días de incapacidad, remitió al Fondo de Pensiones el concepto de rehabilitación, cumpliendo así con las obligaciones establecidas en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 que dispone:

“ARTÍCULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

(...)

Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida

por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.”

De tal manera que, siguiendo la disposición en comento, fácil es concluir que la entidad que debe cancelar las incapacidades solicitadas por el accionante es PORVENIR AFP, en tanto se trata de incapacidades superiores al día 180 e inferiores al día 540.

Recapitulado lo anterior y en atención a que mi representada ha cumplido con sus obligaciones legales y no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, rogamos al Despacho se sirva negar la acción de tutela en lo que respecta a COMPENSAR EPS y en consecuencia se ordene su correspondiente desvinculación.

III. PETICIONES

1. Se sirva decretar la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por el señor ALEJANDRO EQUILIO RUIZ FLOREZ, en atención a que se presenta una actuación temeraria.
2. En subsidio de lo anterior, se sirva negar la acción de tutela promovida por el señor ALEJANDRO EQUILIO RUIZ FLOREZ en lo que respecta a COMPENSAR EPS y en consecuencia se proceda a su desvinculación, toda vez que mi representada no ha incurrido en ninguna acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales del accionante.

De la Señora Juez, con todo respeto



MARÍA CATALINA PACHÓN VALDERRAMA

C.C. No. 1.019.050.274 de Bogotá D.C.

T.P. No. 251.617 del C.S. de la J.



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Juzgado 73 Civil Municipal)

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

Cumplido el trámite de rigor, procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- Fundamentos de la acción:

1.1.- El ciudadano ALEJANDRO EQUILIO RUÍZ FLÓREZ, solicitó la protección de sus derechos fundamentales al *"mínimo vital y el de su núcleo familiar, la vida en condiciones dignas y al seguridad social"*, los cuales consideró vulnerado por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

1.2.- Indicó el accionante que se encuentra en estado de indefensión, pues fue diagnosticado con *"Parkinson avanzado"*.

1.3.- Es cotizante independiente al sistema de seguridad social con la E.P.S. COMPENSAR y el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

1.4.- Desde el 28 de enero de 2019, día en que se generó su primera incapacidad médica, no ha podido volver a trabajar.

1.5.- La E.P.S. COMPENSAR, canceló sus incapacidades médicas hasta el día 180.

1.6.- El FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. está en mora en el pago oportuno de sus incapacidades médicas que superan los 181 días, esto es, las que se generaron desde el 6 de septiembre de 2019 hasta el 11 de marzo de la corriente anualidad, y so pretexto de la existencia de trámites administrativos, pese a que fue la E.P.S. COMPENSAR quien en su momento informó de la novedad.

1.7.- Los recursos por las incapacidades médicas sin su único medio de subsistencia personal y familiar, tendiendo que asumir el pago de los servicios públicos, los créditos a su cargo, etc., por lo que económicamente depende de su reconocimiento y pago, insiste, por cuanto no ha podido volver a trabajar.

1.8.- Afirmó también que se encuentra en tratamiento médico, actualmente incapacitado y en proceso de calificación de la pérdida de su capacidad laboral, por lo que requiere del amparo constitucional.

2.- Petición de la parte accionante:

Para el resarcimiento de los derechos que estimó afectados, el accionante requirió, se ordene a su convocada reconocer y pagar las incapacidades médicas superiores a los 181 días, esto es, las generadas desde el 6 de septiembre de 2019 al 11 de marzo de 2020.

3.- Trámite y respuesta de las convocadas:

3.1.- Por auto del 27 de febrero de 2020 se admitió la solicitud de tutela, se ordenó la citación de la encartados en calidad de accionada y vinculados, se les otorgó el término de un (1) días para contestar la demanda.

3.2.- La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. y CUNDINAMARCA afirmó que el caso del accionante fue radicado en sus dependencias por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. para dirimir la controversia suscitada por el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, que en primera oportunidad se calificó en un 28,60%, origen enfermedad común y fecha de estructuración 7 de mayo de 2019; expediente que fue adjudicado a la sala tercera de decisión y fijada fecha para la valoración médica y psicológica para el 16 de abril de 2020 a la hora de las 7:20 a.m.

3.3.- La ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. indicó que ante la emisión del concepto desfavorable por parte de la E.P.S. COMPENSAR, no hay lugar al pago de las incapacidades médicas, debiendo de inmediato proceder con el trámite de calificación de invalidez, tal como acontece en el presente asunto, máxime cuando debe garantizarse la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Igualmente infirmó que cuenta con una póliza suscrita con la Compañía de Seguros de Vida Alfa S.A. que fue la encargada de emitir el dictamen en primera instancia y del que se concluye que la pérdida de capacidad laboral es inferior al 50%, por ello, es procedente el reintegro laboral del accionante con las condiciones y recomendaciones del caso, con lo que solicitó que se deniegue el amparo constitucional.

3.4.- La E.P.S. COMPENSAR adujo que no se encontraba legitimado en la causa por activa por cuanto el accionante cuenta con un acumulado de 364 días de incapacidad y con el diagnóstico de "*Enfermedad de Parkinson*", anunciando que reconoció y pago las incapacidades a su cargo y hasta los 180 días (11 de agosto de 2019) trasladándose la obligación en cabeza de la AFP PORVENIR, se trate de concepto favorable o desfavorable, máxime cuando dentro de la oportunidad pertinente emitió el concepto de rehabilitación a su nombre y lo notificó al precitado Fondo Pensional.

3.5.- La La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD contestó que existe una falta de legitimación en la causa con su vinculación, por cuanto la presunta vulneración de los derechos no deviene de acción u omisión atribuible a esta entidad, estando la prestación de los servicios de salud en cabeza exclusiva de las Entidades Prestadoras de Salud; recordó igualmente el tratamiento de las incapacidades solicitadas por el accionante para su pago, el valor del reconocimiento, las entidades encargadas de su asunción, así como los trámites de calificación del grado y origen de la pérdida de la capacidad laboral, el origen de la enfermedad y la competencia de las Juntas Regionales.

4. Problema Jurídico:

De acuerdo con el sustento fáctico expuesto por la parte accionante, el contenido de las respuestas brindadas y los anexos aportado dentro de la presente actuación, se hace necesario para la suscrita entrar a determinar, si en el *sub lite* se encuentra prueba de la vulneración o amenaza a los derechos invocados en el libelo gestor, por el no reconocimiento y pago de las incapacidades médicas generadas en favor del accionante y posteriores al día 180; solo en caso afirmativo, determinar quién o quienes se encuentran en la obligación de cesar las conductas transgresoras y la forma de restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

II. CONSIDERACIONES

1.- En desarrollo del principio fundamental de nuestra Carta Constitucional consistente en impulsar la dignificación del ser humano, se consagraron constitucionalmente unas acciones que de una u otra manera propenden por la defensa de algunos derechos individuales de aspecto fundamental, entre las que se encuentra la tutela.

Esta acción es consagrada para que toda persona pueda acudir a un Juez, con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de autoridad, que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de esos derechos de que se trate.

Por lo tanto, es el artículo 86 de la Constitución Nacional, la que consagra tal acción, a la que tiene acceso cualquier persona, sin ningún distingo o calidad, con la única condición de ser la titular del derecho alegado como violado, o quien por su naturaleza tenga un interés directo o indirecto en la situación.

Y es que la acción de tutela, es un mecanismo que tiene toda persona, pero con la característica de ser eminentemente residual, esto es, que se trata de una acción que se tiene ante el evento de no contar con otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos fundamentales de que se trate. Esos requisitos deben estar presentes en su totalidad, y la ausencia de alguno de ellos hará impróspera la acción.

Respecto de la interposición de la acción de tutela como mecanismo transitorio, en el entendido que la parte accionante tenga vías alternas para la protección de sus derechos pero requiera de la protección constitucional por la gran probabilidad de que se cause un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales, la Corte Constitucional sostiene que en caso de utilizar la acción de tutela como medida transitoria, ciertos requisitos deben estar obligatoriamente presentes para que dé cabida al amparo constitucional a través de dicha acción, esto es, debe justificarse realmente que se acude a la tutela porque las circunstancias fácticas establecen, indiscutiblemente, la necesidad de amparar los derechos fundamentales de una persona para evitar un perjuicio irremediable.

Solo si se llega a demostrar tal perjuicio irremediable, se justifica amparar los derechos fundamentales por medio de la tutela, por lo que en caso de no demostrarse tal circunstancia, la persona deberá acudir a las instancias judiciales correspondientes¹. Es fundamental establecer ese perjuicio inminente a los derechos de los cuales se pretende su tutela, y determinar si la vulneración alegada requiere de la protección constitucional.

De acuerdo a lo ya decantado por la H. Corte Constitucional:

"...frente a la hipótesis del perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha recalcado la necesidad de evaluar los siguientes rasgos (i) la inminencia, es decir, que la situación genera una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral sea de gran intensidad; (iii) la necesidad urgente de protección; y (iv) el carácter inaplazable de la acción de tutela para que realmente pueda garantizar el restablecimiento de los derechos fundamentales de manera integral.

Por lo expuesto, si el juez verifica que el accionante se encuentra en alguna de tales hipótesis, debe considerar que la acción de tutela procederá, "para remover los obstáculos que enfrentan quienes soportan circunstancias de debilidad manifiesta, reivindicar su derecho a la igualdad real y efectiva frente a quienes no padecen esas contingencias y materializar los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad intrínsecos a la garantía del derecho fundamental a la seguridad social, dentro del cual se inscribe el derecho a recibir oportunamente el pago de las incapacidades laborales..."².

2.- Caso concreto:

2.1.- Revisando el caso materia de estudio, observa este Despacho Judicial, que pretende el accionante obtener el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas que han superado los 180 días continuos, al estimar que a falta de su reconocimiento, se han vistos socavados sus derechos fundamentales, entre los cuales se encuentra su mínimo vital, específicamente las que a continuación se relacionan:

- 1.- Del 6 de septiembre al 5 de octubre de 2019. (fl. 41)
- 2.- Del 8 de octubre al 6 de noviembre de 2019. (fl. 40)
- 3.- Del 7 de noviembre al 6 de diciembre de 2019. (fl. 39)
- 4.- Del 9 al 18 de diciembre de 2019. (fl. 38)
- 5.- Del 30 de enero al 1 de febrero de 2020. (fl. 38)
- 6.- Del 11 de febrero al 11 de marzo de 2020. (fl. 37)

¹ Corte constitucional, Sentencia T-1316/01

² Sentencia T-144/16 de la Corte Constitucional.

Conforme a ello es posible inferir que, si bien, en principio, se desprende que los inconvenientes aquí presentados entre el ciudadano ALEJANDRO EQUILIO RUÍZ FLÓREZ y su accionada, compromete desde ya una pugna de orden legal, que debe ser dirimida por la justicia ordinaria con el pleno conocimiento probatorio que haya lugar; también debe tenerse en cuenta las circunstancias especiales que rodean el presente caso, pues de los hechos se desprende que se ha declarado como afectado el derecho al mínimo vital, además que conforme a las probanzas se encuentra en la imposibilidad de reintegrarse a sus actividades laborales como independiente y en atención a sus patologías, aunado a la presunción de encontrarse incapacitado para la realización de labor alguna que le permita obtener recursos económicos y asumir sus gastos propios, circunstancias que además no fueron desvirtuadas por la entidad accionada, ni vinculadas.

A lo anterior debe sumarse que, ni el accionado FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. o las demás vinculadas han desconocido la existencia de las incapacidades médicas, las que además fueron aportadas al plenario³, lo que hace procedente la continuación de este estudio.

No puede esta dependencia judicial olvidar que el accionante se encuentra imposibilitado para trabajar y además que, los trámites administrativos internos que deben surtirse entre los intervinientes del Sistema General de Seguridad Social en Salud para el reconocimiento económico a que hay lugar, no pueden trasladarse en cabeza de quien goza de la incapacidad que precisamente se reclama por esta vía.

Lo anterior lleva a inferir que ALEJANDRO EQUILIO RUÍZ FLÓREZ se encuentra actualmente frente a un perjuicio irremediable que habilita el ejercicio de este medio por vía excepcional. Como sustento de lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en punto a la improcedencia de la acción de tutela, para dirimir controversias laborales y que comprometen prestaciones económicas ha indicado⁴:

"(...) 6. Conforme lo ha reconocido en varias oportunidades este Tribunal, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de defensa judicial, pues a pesar de existir otros medios jurídicos para la protección de los derechos fundamentales, procede cuando los mismos resultan insuficientes o ineficaces para otorgar un amparo integral o evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Esto significa que "no es

³ Fls. 37 al 41.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T 11 de 2007.

propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”⁵.

Por lo demás, para obtener la satisfacción de la citada pretensión no es procedente la acción de tutela, pues como reiteradamente lo ha sostenido esta Corporación, la misma no resulta viable para lograr la solución de controversias meramente patrimoniales. Así, en sentencia T-951 de 2005,⁶ este Tribunal declaró:

“La acción de tutela ha sido consagrada constitucionalmente y desarrollada legalmente, como un mecanismo que tiene como fin la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados y no para solucionar aspectos de otra índole como los de origen económico, salvo aquellos casos, en los que del cumplimiento de esa obligación, depende la salvaguarda directa de un derecho de carácter fundamental. Por fuera de este supuesto excepcional, el pago de cualquier obligación económica debe ventilarse ante la autoridades constituidas para ello, pues el juez constitucional no puede invadir espacios que no le corresponden”.

Atendiendo al contenido principal del libelo introductor y las contestaciones emitidas, habrá de decirse que le asiste razón al accionante cuando anuncia que la entidad convocada se ha sustraído sin justificación válida de las obligaciones a su cargo, siendo lo único cierto que a la fecha el actor cuenta con 6 incapacidades médicas insolutas; véase como de una parte la E.P.S. anuncia que ha procedido con las coberturas legales y la emisión oportuna del concepto de rehabilitación, para este caso fue desfavorable, y en oposición, PORVENIR S.A. insistió que de acuerdo a éste, no existe derecho al reconocimiento económico de las incapacidades, debiendo así proceder con la calificación de la pérdida de capacidad laboral y el reintegro laboral del accionante, como quiera que el porcentaje de la PCL no es superior al 50%.

Las justificaciones de ésta última, a consideración del Despacho, se erige en trámites administrativos internos que no se ve llamado a atender el accionante, pues si bien aún se encuentra en curso el trámite de calificación del porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral, estando en estudio el recurso presentado en primera oportunidad por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., ello en sí, no puede impedirle al paciente

⁵ Sentencia C-543 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁶ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

incapacitado, acceder a los recursos económicos que conforme a sus dichos, que además no fueron desvirtuados, suplen su mínimo vital.

Sobre ello ha de recordarse lo decantado ampliamente por la jurisprudencia, y es que no pueden las entidades intervinientes del Sistema General de Seguridad Social en Salud trasladar estas cargas al paciente, ni abstenerse válidamente de cumplir con sus cargas prestacionales en esta oportunidad de índole económico, justificándose bajo ningún pretexto o trámite de carácter administrativo para proceder con su reconocimiento, pues en primer lugar, como ya se dijo, el accionante se encuentra incapacitado y en segundo, cuando todas las convocadas cuentan con las facultades de recobro a que haya lugar ante el organismo competente.

Sentadas las anteriores consideraciones y siendo precedente, se entrará a determinar en cabeza de quien (accionada o vinculados) se encuentra la obligación de realizar el pago de las incapacidades que excedan los 180 días, para ello se recuerda la reiteración que en la temática ha sido complicada por la Honorable Corte Constitucional:

"...25. Por tanto, a partir de una interpretación sistemática de la disposición legal en cuestión, esta Corporación estableció en la sentencia T-920 de 2009 que las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%. Dicha regla ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones.

26. En consecuencia, las reglas jurisprudenciales y legales para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales originadas en enfermedad común desde el día 1 hasta el 540 son las siguientes:

(i) Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.

(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS.

(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.

(iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP

*antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las E.P.S. no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto...*⁷ (Énfasis añadido)

Con apoyo en el anterior precedente jurisprudencial, no se encuentra argumento válido por el cual, la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. pueda evadir las obligaciones a su cargo y en favor de su afiliado, pues como quedó sentado, su único argumento se erigió en que existió concepto de rehabilitación desfavorable, amén de la confesión realizada de haber recibido su notificación por parte de la E.P.S. COMPENSAR y dentro de la oportunidad pertinente.

Entonces, se encuentra probado dentro de las diligencias que al accionante se le vulnera su mínimo vital por el no pago de las incapacidades, si se tiene en cuenta que los hechos del libelo son expresos y claros en señalar que aquel ha visto socavado su mínimo vital, pues no ha podido percibir ingreso económico alguno para suplir sus necesidades básicas y las del hogar, aunado que ellos no fueron desvirtuados, se extrae que cotiza como independiente, siendo el pago de sus incapacidades el equivalente a su salario mensual y única fuente de ingreso, por lo que depende directamente de su reconocimiento y pago.

Nótese que el pago de la incapacidad, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo, sino para el caso *sub lite*, una garantía para la subsistencia del actor y las personas a su cargo.

Así las cosas no existe asomo de duda en cuanto a la responsabilidad que recae por disposición legal en cabeza de la convocada ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para la asunción de las prestaciones económicas reclamadas en esta oportunidad, en las cantidad legalmente dispuesta, pues las mismas exceden los 180 días.

Cuestión distinta es que el reconocimientos de tales rubros económicos puedan o no variar frente a la entidad responsable, lo cual solo se puede establecer una vez se agoten las instancias pertinentes, sin que ello por sí solo sea óbice para desamparar al paciente incapacitado, pues para

⁷ Sentencia T-401/17 Referencia: Expediente T-6.019.000. Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017).

evitar estos casos es que el legislador ha dispuesto las facultades de cobro o recobro entre los diferentes intervinientes del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Antes Juzgado 73 Civil Municipal), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales de ALEJANDRO EQUILIO RUÍZ FLÓREZ en contra de la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones en contra de las demás entidades vinculadas conforme lo expuesto en el acápite considerativo.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda reconocer y efectuar el pago en favor del accionante correspondiente a las incapacidades medicas generadas:

- 1.- Del 6 de septiembre al 5 de octubre de 2019. (fl. 41)
- 2.- Del 8 de octubre al 6 de noviembre de 2019. (fl. 40)
- 3.- Del 7 de noviembre al 6 de diciembre de 2019. (fl. 39)
- 4.- Del 9 al 18 de diciembre de 2019. (fl. 38)
- 5.- Del 30 de enero al 1 de febrero de 2020. (fl. 38)
- 6.- Del 11 de febrero al 11 de marzo de 2020. (fl. 37)

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al pago efectivo de las correspondientes incapacidades, remita con destino a este Despacho informe del cumplimiento de éste fallo.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes involucradas por cualquier medio expedito.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Original firmado:
MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

Amb

⁸ Acuerdos PCSJ20-11526, PCSJ20-11521, PCSJ20-115517, PCSJ20-11518 y PCSJ20-11519

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Bogotá D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020)

Doctora
DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Ciudad

Asunto: Contestación Acción de Tutela 11001-40-03-035-2020-00252-00 de Alejandro Equiluo Ruíz Flórez contra el Fondo de Pensiones Porvenir.

Respetada Doctora:

Comedidamente y atendiendo al auto de vinculación emitido y notificado en la presente data, me permito descorrer el traslado de la acción de tutela instaurada en los siguientes términos:

1.- Este estrado judicial conoció de la acción constitucional de tutela entre las mismas partes de la referencia, y distinguida con la radicación N° 2020-00228, la cual fue fallada el 6 de marzo de la corriente anualidad, tal como se desprende de los anexos remitidos junto con la notificación del auto de vinculación.

2.- De conformidad con el libelo inductor, se tiene que, si bien el mismo anunció una presunta inconformidad en el pago de las incapacidades médicas superiores a los 180 días, lo cierto es que, las pretensiones fueron claras y limitadas a las incapacidades médicas emitidas a su favor desde el 6 de septiembre de 2019 al 11 de marzo de 2020¹, respecto de las cuales, fue concedido el amparo constitucional, aunado a que, para ese momento, aún estaba en trámite el proceso de calificación del porcentaje de la pérdida de capacidad laboral del accionante y en estudio el recurso de reposición presentado por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y a efecto de definir quién es el llamado a continuar con los reconocimientos económicos.

La anterior providencia fue notificada oportunamente a las partes y los vinculados, sin que ninguno de ellos la impugnara o presentara oposición alguna dentro o fuera de la oportunidad legal.

3.- De acuerdo con lo anterior, el fallo de instancia no cobijó las

¹ Del 6 de septiembre al 5 de octubre de 2019. (fl. 41), 8 de octubre al 6 de noviembre de 2019. (fl. 40), 7 de noviembre al 6 de diciembre de 2019. (fl. 39), 9 al 18 de diciembre de 2019. (fl. 38), 30 de enero al 1 de febrero de 2020. (fl. 38) y 11 de febrero al 11 de marzo de 2020. (fl. 37)

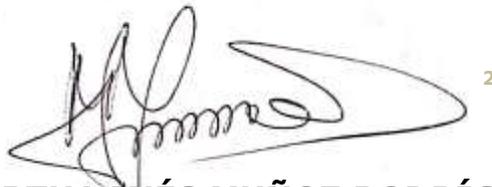
incapacidades médicas, que de acuerdo con los dichos recientes del paciente, se emitieron a su favor para el 11 de agosto al 3 de septiembre de 2019, 3 al 29 de enero de 2020 y las posteriores del 12 de marzo al 16 de mayo de la corriente anualidad, y que ahora se requieren ante su dependencia judicial, pues respecto de las mismas, ningún pronunciamiento se efectuó en pretérita oportunidad y consecuentemente, tampoco fueron aportadas como anexo a la primera acción constitucional promovida por el señor RUÍZ FLÓREZ.

4.- De conformidad con el anterior recuento y el contenido del supuesto fáctico de la nueva acción constitucional, no se establece acción u omisión que sea endilgable a ésta célula judicial en la presunta afectación de derechos fundamentales del señor RUÍZ FLÓREZ, motivo por el cual, respetuosamente solicito denegar el amparo deprecado.

5.- No obstante se allega el fallo de tutela emitido el 6 de marzo, y ante su requerimiento expreso, el mismo se adjunta a la presente.

6.- Agradezco la atención prestada quedando a disposición para cualquier requerimiento adicional que estime pertinente.

Su servidora,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Inés Muñoz Rodríguez', with a small number '2' to its right.

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

Juez

(FIRMA MECÁNICA ESCANEADA IMPUESTA)

Amb

NOTA: En atención a la crisis sanitaria por la que atraviesa el país, la cual es de público conocimiento, las contestaciones, requerimientos y demás solicitudes, deberán ser radicadas y tramitadas a través del correo electrónico institucional de este Juzgado, el cual es cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² Acuerdos PCSJ20-11526, PCSJ20-11521, PCSJ20-115517, PCSJ20-11518 y PCSJ20-11519

Transacción Aprobada

Si requiere más información acerca de la transacción, por favor contactarse al número telefónico: **7953160**

Esta es la información sobre su pago:

DATOS DE LA EMPRESA

Empresa:	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá
Dirección:	Calle 50 # 25 - 37 - Bogotá - Colombia
Teléfono:	7953160
Nit:	8301069991

DATOS DEL CLIENTE

Documento:	
NIT Entidad:	860503617
Entidad:	SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
IP:	172.16.50.47

DATOS DEL PAGO

FORMA DE PAGO

Identificación Paciente:	51979173
Medio de Pago:	Pagos ACH PSE
Fecha del Pago:	13/09/2019
Ticket ID:	201908817
Transacción/CUS:	494528030
Tipo de usuario:	Empresa
Estado Transacción:	Transacción Aprobada
Concepto:	SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
Ciclo Transacción:	2
Banco:	BANCO DE OCCIDENTE
Cód. de servicio:	1001

DATOS DEL PAGO

Total: 9109276

w.psepagos.co/PSEHostingUI/GetTransactionInformationBD.aspx?enc=i301

Junta Regional de Calific

Total Iva: 0

* Esta transacción esta sujeta a verificación

IMPRIMIR ESTA PÁGINA

No. Siniestro previsional	Id Afiliado	Nombre	Valor	Identificación - NIT	Beneficiario	Observacion	No. Solicitud	Fecha de elaboración Analista	Fecha entrega pago a Tesoreria
201908817	51979173	LUZ MARLEN RODRIGUEZ RODRIGUEZ	\$ 828,116	830106999	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA	SALUD TOTAL E.P.S.	508311	12/09/2019	13/09/2019
201908825	39671288	MYRIAM MORENO CAPERA	\$ 828,116	830106999	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA	SALUD TOTAL E.P.S.	508318	12/09/2019	13/09/2019
201906381	5888261	JOSE EMILSON MENDEZ MENDOZA	\$ 828,116	830106999	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA	NUEVA E.P.S.	508326	12/09/2019	13/09/2019
201908834	39711022	GLORIA SALCEDO PALACIOS	\$ 828,116	830106999	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA	NUEVA E.P.S.	508332	12/09/2019	13/09/2019
201803343	52419019	AURA NELLY LEMUS RAMIREZ	\$ 828,116	830106999	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA	CODESS	508294	12/09/2019	13/09/2019
201907619	80436124	ALEJANDRO EQUILIO RUIZ FLOREZ	\$ 828,116	830106999	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA	CODESS	508298	12/09/2019	13/09/2019
201907681	1005344083	WILBER TORRES ARIZA	\$ 828,116	830106999	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA	CODESS	508299	12/09/2019	13/09/2019
201809750	1000948342	VICTOR ALFONSO GUTIERREZ MALAGON	\$ 828,116	830106999	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA	CODESS	508342	12/09/2019	13/09/2019
201903885	79203319	VIRGILIO BOHORQUEZ QUITIAN	\$ 828,116	830106999	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA	CODESS	508301	12/09/2019	13/09/2019
20158528	1102800960	VICTOR ANDRES ALVAREZ TEHERAN	\$ 828,116	830106999	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA	CODESS	508304	12/09/2019	13/09/2019
201907615	79300010	JORGE ERNESTO LOPEZ ZEA	\$ 828,116	830106999	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA	CODESS	508306	12/09/2019	13/09/2019
			\$ 9,109,276						



**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE
BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA**
Reglamentada mediante Decreto 1072 de 2.015 (Ministerio de Trabajo)

Bogotá D.C., 05 de junio de 2020.

Señores:

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
ATTE. Dra. DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza
Carrera 10 No. 14-33 Piso 10 Edificio Hernando Morales
Teléfono: 3413519
Correo electrónico: cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
La ciudad

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-252
ACCIONANTE:	ALEJANDRO EQUILIO RUIZ FLOREZ CC. 80.436.124
ACCIONADO:	FONDO DE PENSIONES PORVENIR
VINCULADA:	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

JAVIER FERNANDO CASTRO DÍAZ, actuando en mi condición de secretario principal de la Sala de Decisión No 3 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, en virtud de la designación efectuada por el antiguo Ministerio de la Protección Social mediante resolución 4726 del 12 de octubre de 2011, me dirijo a este Honorable Despacho con el fin de dar contestación a la Acción de Tutela de la Referencia en el término otorgado (**Un (01) día, recibida el 04 de junio de 2020**), en éste sentido me permito realizar las siguientes manifestaciones:

DESCRIPCIÓN DEL TRÁMITE ADELANTADO EN LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA EN EL CASO DEL SEÑOR ALEJANDRO EQUILIO RUIZ FLOREZ:

- 1) El caso fue radicado en las instalaciones de la Junta Regional por solicitud de Seguros de Vida Alfa, con el objeto de dirimir la controversia suscitada por el paciente frente al porcentaje de Pérdida de la Capacidad Laboral determinado en primera oportunidad por la aludida aseguradora, quien calificó el diagnóstico *enfermedad de Parkinson*, con 28,60%, Origen: Enfermedad Común, Fecha de Estructuración: 07 de mayo de 2019.
- 2) Dentro de las funciones encomendadas a las Juntas de Calificación se encuentra la de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos que deben contener los expedientes para ser solicitada la calificación, señalados en el Título 5 del Decreto 1072 de 2015, entre los que se encuentran:
 - Cumplimiento de los términos previstos en el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012, sobre la inconformidad o controversia contra la calificación en la primera oportunidad que debe ser interpuesta dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Para ello, es importante que los documentos contengan soportes de firma, sello y/o fecha que permitan su comprobación.
 - Que obre en el expediente evidencia de que las partes interesadas fueron informadas, comunicadas o notificadas de la calificación en primera oportunidad. El Art. 2 ibídem describe como personas interesadas en el dictamen y de obligatoria notificación o comunicación como mínimo las siguientes: 1. La persona objeto de dictamen o sus beneficiarios en caso de muerte. 2. La Entidad Promotora de Salud. 3. La Administradora de Riegos Laborales. 4. La Administradora del Fondo de Pensiones o Administradora de Régimen de Prima Media. 5. El Empleador. 6.



**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE
BOGOTA D.C. Y CUNDINAMARCA**
Reglamentada mediante Decreto 1072 de 2.015 (Ministerio de Trabajo)

- La Compañía de Seguro que asuma el riesgo de invalidez, sobrevivencia y muerte. Para ello, debe existir comprobante de recibido por cada una de las partes en mención.
- Que la calificación en primera oportunidad sobre el origen de la contingencia y pérdida de capacidad laboral y el grado de invalidez cuente con los nombres y firmas de las personas que conformaron el equipo interdisciplinario para emitirla, de conformidad con los Artículos 5 y 6 del Decreto 2463 de 2001.
 - Pago de honorarios anticipados que debe percibir la Junta Regional.
- 3) En el presente caso se encontró ajustada la documentación, razón por la cual se procedió a realizar el respectivo reparto a una de las salas de decisión, correspondiéndole en turno a la tercera, médico ponente Dr. Jorge Alberto Alvarez Lesmes.
- 4) El señor Ruiz se encontraba citado con el objeto de realizarse la valoración médica y psicológica en las instalaciones de la Junta Regional para el día **16 de abril de 2020 a las 07:20am. No obstante, teniendo en cuenta el momento coyuntural que estamos afrontando por la pandemia, dicha consulta fue realizada a través de la telemedicina.**
- 5) Se indica que el caso en mención está siendo objeto de revisión exhaustiva de los documentos en su totalidad por parte del médico ponente, y próximamente se determinará la pertinencia de requerir pruebas adicionales o programar el caso para ser presentado en audiencia privada que se llevará a cabo por la Sala Tercera de decisión de esta Junta Regional, para posteriormente notificar a las partes interesadas por correo electrónico.

EN RELACIÓN CON LA PRETENSIONES

De otro lado, la presente Acción de Tutela va encaminada al reconocimiento de prestaciones económicas como es el pago de incapacidades, para lo cual me permito señalar al Despacho que se trata de una circunstancia ajena a las competencias de las Juntas de Calificación de Invalidez que no es otra que a través de un procedimiento técnico especializado realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral, la determinación del origen y la fecha de su estructuración cuando sea del caso.

SOLICITUD

Por las razones anteriormente expuestas, solicito comedidamente al Despacho desvincular de la presente Acción de Tutela a la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca por cuanto en ningún momento ha vulnerado derecho fundamental al señor Ruiz, contrario a lo anterior ha dado cabal cumplimiento a lo previsto en la normatividad vigente.

No siendo otro el motivo de esta comunicación me suscribo.

Cordialmente,


JAVIER FERNANDO CASTRO DÍAZ
Secretario Principal Sala 3
Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca

Proyectó: Jorge Santana- Abogado Especializado.



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE SALITRE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 320002161A6945

8 de enero de 2020

Hora 11:23:48

0320002161

Página: 1 de 7

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : SEGUROS DE VIDA ALFA S A VIDALFA S A
N.I.T. : 860503617-3
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 00171900 del 31 de mayo de 1982

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 15 de febrero de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: \$ 10,884,452,358,787

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: AC 26 NO. 59 - 15 LC 6 Y 7
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: JURIDICO@SEGUROSALFA.COM.CO

Dirección Comercial: AC 24 A NO. 59 - 42 TO 4 P 4
Municipio: Bogotá D.C.
Email Comercial: JURIDICO@SEGUROSALFA.COM.CO

Constanza del Pilar Fuentes
rujillo

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 5729 del 29 de diciembre de 2000 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., inscrita el 29 de diciembre de 2000 bajo el número 00759112 del libro IX, aclarada por la Escritura Pública No. 00019 del 05 de enero de 2001 de la misma notaria, inscrita el 02 de febrero de 2001 bajo el número 00763301 del libro IX, en virtud de la escisión de la sociedad SEGUROS ALFA S.A., se transfiere en bloque parte del patrimonio de la sociedad escidente, a la sociedad de la referencia y otra(beneficiarias).

CERTIFICA:

ESTATUTOS ESCRITURA NO	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
4763	28-VII-1981	5 BOGOTA	11-V-1982 NO.115567
1136	2-III-1982	5 BOGOTA	11-V-1982 NO.115568
2501	24-V-1990	31 BOGOTA	13-VI-1990 NO.296978
2111	27-IV-1994	31 STAFE BTA	29-IV-1994 NO.445840
5669	20-X-1994	31 STAFE BTA	3-XI-1994 NO.469110
6247	27-XI-1996	31 STAFE BTA	12-XII-1996 NO.566057

CERTIFICA:

Reformas:	Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
	0006528	1997/12/15	Notaría 31	1997/12/17	00614751
	0005670	1998/12/17	Notaría 31	1998/12/18	00661180
	0004034	1999/12/14	Notaría 31	1999/12/15	00707772
	0004313	2000/10/10	Notaría 31	2000/10/12	00748621
	0005729	2000/12/29	Notaría 31	2000/12/29	00759112
	0000019	2001/01/05	Notaría 31	2001/02/02	00763301
	0004364	2001/10/04	Notaría 31	2001/10/17	00798446
	0000442	2006/02/22	Notaría 18	2006/02/22	01040215
	0001388	2007/03/29	Notaría 18	2007/03/30	01120471
	453	2011/02/24	Notaría 23	2011/02/28	01456637
	892	2012/04/11	Notaría 23	2012/04/25	01628506
	720	2017/05/02	Notaría 23	2017/05/11	02223134
	596	2019/04/10	Notaría 23	2019/04/11	02447506

CERTIFICA:

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 28 de julio de 2071.

CERTIFICA:

Objeto social: La sociedad tendrá por objeto la explotación de los ramos de seguros de personas que le sean autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la suscripción de contratos de seguros y la celebración de contratos de reaseguros en los mismos ramos. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá, en las condiciones y dentro de las limitaciones señaladas en la ley para las compañías de seguros de vida, ejercer las siguientes actividades: A.- Tomar o dar dinero en préstamo con o sin interés, dar

en garantía o administración sus bienes muebles o inmuebles, girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques, pagarés o cualesquiera otros títulos valores o aceptados o dados en pago y ejecutar o celebrar, en general, el contrato de cambio en todas sus manifestaciones. B.- Adquirir, enajenar, gravar, arrendar g administrar toda clase de bienes y mudarla naturaleza de los mismos. C. - Adquirir y enajenar acciones de otras sociedades; participar en la constitución de las mismas o fusionarse con ellas; en la forma y con las limitaciones previstas para las Compañías de seguros, en las normas legales vigentes. D. - Intervenir ante terceros o ante los socios, como acreedores o deudores en toda clase de operaciones de crédito, dando o recibiendo las garantías del caso, cuando haya lugar a ellas, siempre y cuando los bienes dados en prenda no constituyan inversión obligatoria. E.- Desarrollar actividades de asistencia técnica y de asesoría económica, financiera y administrativa. F.- Celebrar o ejecutar actos de comercio por cuenta de personas naturales o jurídicas que se dediquen a actividades similares o complementarias a las señaladas en el literal anterior sin asumir su representación. G.- Participar en el capital de otras sociedades que se dediquen a actividades similares o complementarias a las contempladas en el Artículo Cuarto, en la forma y con las limitaciones previstas para las Compañías de Seguros en las normas legales vigentes. H.- Transigir, desistir y apelar decisiones arbitrales o judiciales en las cuestiones en que la Compañía tenga interés frente a terceros, a los asociados mismos y a sus trabajadores. I- Invertir el capital y reservas en los términos que indique la Ley. J.- Efectuar donaciones con fines filantrópicos y sociales, por decisión de la Junta Directiva o dele Asamblea; tratándose dalas donaciones previstas en al artículo 16 de la Ley Estatutaria 130 de 1994, las mismas serán aprobadas expresamente con el voto de la mitad más uno de la Junta Directiva o de la Asamblea y así constará en el acta respectiva. K.- En general, celebrar y ejecutar todos los actos, contratos o que se relacionen directamente con el objeto social de la sociedad.

CERTIFICA:

Actividad Principal:

6512 (Seguros De Vida)

Actividad Secundaria:

6522 (Servicios De Seguros Sociales De Riesgos Profesionales)

CERTIFICA:

Capital:

Valor : \$35,000,000,000.00
No. de acciones : 3,500,000,000.00
Valor nominal : \$10.00

Valor : \$14,121,823,710.00
No. de acciones : 1,412,182,371.00
Valor nominal : \$10.00

Valor : \$14,121,823,710.00
No. de acciones : 1,412,182,371.00
Valor nominal : \$10.00

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 803 del 8 de mayo de 2017, inscrito el 28 de junio de 2017 bajo el No. 00161000 del libro VIII, el juzgado 5 civil municipal San Juan de Pasto - Nariño, comunico que en el proceso verbal 2016-00482, de: Hilda Corina Rivas De Fernández, contra: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS Y SEGUROS DE VIDA ALFA, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 775 del 22 de marzo de 2018, inscrito el 12 de abril de 2018 bajo el registro No. 00167416 del libro VIII, el juzgado segundo civil municipal de Bogotá D.C., comunico que en el proceso verbal No. 11001400300220170099300 de: José Faustino Rangel Jaimes contra: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que por Acta no. 0000066 de Asamblea de Accionistas del 29 de marzo de 2007, inscrita el 7 de mayo de 2007 bajo el número 01128606 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre
PRIMER RENGLON

Identificación
C.C. 000000017107192

REY URIBE RICARDO
SEGUNDO RENGLON

C.C. 000000079388215

MESA ZULETA GABRIEL
TERCER RENGLON

C.C. 000000080418542

LOPEZ MORENO JUAN PABLO
CUARTO RENGLON

C.C. 000000041396258

LOZANO REVEIZ FLORENCIA
Que por Acta no. 90 de Asamblea de Accionistas del 19 de septiembre de

2014, inscrita el 6 de marzo de 2015 bajo el número 01917883 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre
QUINTO RENGLON

Identificación
C.C. 000000079486685

CARDENAS MULLER MAURICIO

Que por Acta no. 83 de Asamblea de Accionistas del 7 de septiembre de 2011, inscrita el 10 de noviembre de 2011 bajo el número 01526625 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre
** Junta Directiva: Suplente (s) **

Nombre
PRIMER RENGLON

SALGADO VERGARA PATRICIA ELENA

Que por Acta no. 0000070 de Asamblea de Accionistas del 19 de mayo de 2008, inscrita el 20 de junio de 2008 bajo el número 01222891 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Identificación

C.C. 000000035459017

Nombre
SEGUNDO RENGLON

BRAVO RESTREPO ALBERTO

Que por Acta no. 100 de Asamblea de Accionistas del 20 de marzo de 2019, inscrita el 15 de abril de 2019 bajo el número 02448612 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Identificación

C.C. 000000019167849

Nombre
TERCER RENGLON

VESGA PERDOMO HECTOR

Que por Acta no. 95 de Asamblea de Accionistas del 28 de septiembre de 2016, inscrita el 3 de febrero de 2017 bajo el número 02182758 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Identificación

C.C. 000000017130084

Nombre
CUARTO RENGLON

RAMIREZ ESTRADA CLAUDIA MARCELA

Que por Acta no. 100 de Asamblea de Accionistas del 20 de marzo de 2019, inscrita el 22 de mayo de 2019 bajo el número 02468317 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Identificación

C.C. 000000051999916

Nombre
QUINTO RENGLON

GARCIA CAMPA LUIS ALBERTO

Identificación

C.C. 000000079781413

CERTIFICA:

Representación Legal: La dirección y administración de la Sociedad serán ejercidas por los siguientes órganos principales: a.- La asamblea general de accionistas.- b.- La junta directiva.- c.- El presidente y representante legal.- d.- Los vicepresidentes.- e.- Los demás organismos que cree la junta directiva.- Cada uno de estos organismos desempeñará sus funciones dentro de las atribuciones que le confieren las leyes vigentes y los presentes Estatutos. La sociedad tendrá un secretario que será nombrado por la junta directiva.

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: Serán funciones propias del representante legal de la sociedad las siguientes. a.- Cuando fuere el caso y de acuerdo con lo previsto en estos estatutos, presidir las reuniones de la asamblea general de accionistas. b.- Presentar

mensualmente el balance de la sociedad a la junta directiva- c.- Hacer cumplir los estatutos y las decisiones de la asamblea general y la junta directiva. d.- Ejercer las atribuciones que le señale la junta directiva o la asamblea general de accionistas, e.- Representar a la Sociedad, judicial o extrajudicialmente como persona jurídica y usar la firma social. f.- Convocar a la asamblea general de accionistas y a la junta directiva, cuando lo juzgue conveniente y conforme a lo previsto en la ley y en estos estatutos. g.- Presentar a la asamblea general de accionistas en sus sesiones ordinarias y por conducto de la junta directiva, un informe detallado sobre la marcha de los negocios y empresas sociales, sobre las reformas introducidas y las que a su juicio sea conveniente acometer en sus métodos de trabajo y sobre las perspectivas de los mismos negocios. h.- Presentar a la junta directiva las cuentas, inventarios y Balance general de cada ejercicio con un proyecto de distribución de utilidades o de cancelación de pérdidas líquidas y el informe de que trata el ordinal anterior. Mantener a la Junta Directiva permanente y detalladamente enterada de la marcha de IQS negocios sociales y suministrarle todos los datos e informes que le solicite. j.- Constituir los apoderados generales o especiales que requiera la Sociedad y crear todos los cargos que requiera el funcionamiento de la Empresa con excepción de aquellos que por ley o estatutos corresponde a la asamblea general o a la junta directiva. k.- Apremiar a los empleados y demás dependientes de la sociedad para que cumplan oportunamente con los deberes de su cargo y vigilar continuamente la marcha de la empresa. l.- Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la asamblea general de accionistas, de la junta directiva y de los comités asesores que esta cree. m. Tomar las medidas y celebrar todos los actos y contratos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, dentro de los límites y cuantía que le fije la junta directiva. n. Ejercer todas las funciones que le delegue la junta directiva y las demás necesarias para el funcionamiento de la Sociedad, que no estén reservadas a ella o a la asamblea general por la ley o los estatutos y las demás que le confieran los Estatutos y las Leyes y aquellas que la naturaleza de su cargo le correspondan. ñ. Delegar de acuerdo con los reglamentos y/o con previa autorización de la junta directiva en los vicepresidentes o en otros empleados de la empresa, algunas de sus atribuciones o funciones delegables en forma transitoria o permanente. o. Presentar a la junta directiva y velar por su permanente cumplimiento, las medidas específicas respecto del gobierno de la Sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes inviertan en sus acciones o en cualquier otro valor que emitan, así como la adecuada administración de sus asuntos y el conocimiento público de su gestión. p.- Asegurar el respeto de sus accionistas y demás inversionistas en valores, de acuerdo con los parámetros fijados por los órganos de control del mercado. q.- Suministrar al mercado información oportuna, completa y veraz sobre sus estados financieros y sobre su comportamiento empresarial y administrativo, sin perjuicio de lo establecido por los Artículos 23 y 48 de la Ley 222 de 1995 y de aquellas disposiciones que los modifiquen o adicionen. r. Compilar en un Código de Buen Gobierno que se presentará a la junta directiva para su aprobación, todas las normas y mecanismos exigidos por la ley. Este código deberá mantenerse permanentemente a disposición de los accionistas e inversionistas para su consulta, en las instalaciones de la Entidad.- Parágrafo: Las funciones de los Vicepresidentes serán todas aquellas que determine el

representante legal de la sociedad y que específicamente señale la junta directiva.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 886 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 23 de abril de 2015, inscrita el 18 de junio de 2015 bajo el No. 00031357 del libro V, compareció Sandra Patricia Solorsano Daza identificado con cédula de ciudadanía No. 52.360.979 de Bogotá en su calidad de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a la doctora María Andrea Buitrago Botero portadora de la cédula de ciudadanía No. 52.109.360 de Bogotá D.C., a quien nombró como gerente de indemnizaciones, para que actúe como representante legal de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., de manera exclusiva en el manejo de indemnizaciones, para lo cual podrá cancelar el valor de indemnizaciones que surjan con ocasión de las reclamaciones derivadas de las pólizas expedidas por la aseguradora, objeto el pago de las mismas, se pronuncie respecto de las reconsideraciones a que haya lugar, culmine los procesos inherentes a los contratos de seguro celebrados por la aseguradora a mi cargo y asista a las diligencias de conciliación judiciales y extrajudiciales a que haya lugar ante los entes competentes. La doctora María Andrea Buitrago Botero tiene las facultades generales de ley y las especiales para conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, reasumir, y demás necesarias para ejercer su actividad profesional en defensa de los intereses de la compañía que represento.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1584 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2017, inscrita el 8 de noviembre de 2017 bajo el No. 00038277 del libro V, compareció Aixa Kronfly David identificada con cédula de ciudadanía No. 52.146.833 de Bogotá obrando en su condición de representante legal de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a los doctores Carlos Andrés Gómez Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 80.165.218 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional No. 153654 del Consejo Superior de la Judicatura, Paola Millozzi Escovar, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.865.005, expedida en Bogotá con tarjeta profesional No. 171.333 del Consejo Superior de la Judicatura, y Lili Franciny Sogamoso Suaza, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.174.039, expedida en Neiva, con tarjeta profesional No. 184.355 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de mí representada, adelante las siguientes funciones: 1.- Para que en general actúe en representación de la SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. Ante cualquier entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos,

así como de la rama jurisdiccional del poder público en todos sus órdenes, en desarrollo de cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, demandada, litisconsorte, llamante o llamada en garantía, coadyuvante, interviniente a cualquier título, o en su condición de garante de cualquiera de las partes. 2.- Además tendrá la facultad expresa para conciliar en las audiencias de conciliación previstas en el Artículo 372 del Código General del Proceso, en la Ley 80 de 1993, en la Ley 446 de 1998, en el Decreto 1818 de 1998, la Ley 1563 de 2012 y en las demás normas que modifiquen, adicionen, complementen, reglamenten o deroguen la anterior normatividad. 3.- Asista en nombre de la sociedad a todo tipo de inspecciones, interrogatorios, audiencias y demás trámites judiciales o administrativos y adelante cualquier gestión relacionada con los mismos. 4.- Acudir en condición de apoderado judicial y representar a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. En las acciones de tutela en que sea parte, requerimientos de cumplimiento de fallos de tutela, incidentes de desacato, asistencia a audiencias de conciliación y diligencias, prácticas de pruebas, interrogatorios de parte, y además actuaciones relacionadas con el proceso y trámites para el cumplimiento de las sentencias de tutela que se interpongan contra la compañía, por parte de las autoridades judiciales y organismos de inspección, control y vigilancia. 5. - Recibir y retirar documentos públicos o privados que suscriba la compañía en desarrollo de su objeto social. 6.- En general, se encuentra facultada para adelantar todas las gestiones y actuaciones tendientes a la defensa judicial y administrativa de la sociedad.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2245 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 9 de noviembre de 2018, inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el número 00040370 del libro V, compareció Aixa Kronfly David identificado con cédula de ciudadanía No. 52.146.833 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente al doctor Camilo Adolfo Alban Delgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.873.405 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 275280 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de mí representada, adelante las siguientes funciones: 1- Para que en general actúa en representación de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. Ante cualquier entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos, así como de la rama jurisdiccional del poder público en todos sus órdenes, en desarrollo de cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, demandada, litisconsorte, llamante o llamada en garantía, coadyuvante, interviniente a cualquier título, o en su condición de garante de cualquiera de las partes. 2.- Además tendrá la facultad expresa para conciliar en las audiencias de conciliación previstas en el Artículo 191 del Código de Procedimiento Civil, en la Ley 80 de 1993, en la Ley 446 de 1998, en el Decreto 1818 de 1998 y en las demás normas que modifiquen, adicionen, complementen o reglamenten la anterior normatividad. 3.- presentar en nombre y representación de la sociedad, todo tipo de solicitudes de petición, reclamaciones, recursos, incidentes y en general trámites ante las instituciones públicas del orden nacional, municipal o departamental o cualquier entidad privada. En virtud de esta facultad, podrá presentar solicitudes de cualquier clase ante cualquier entidad pública o privada, entre las que se encuentran de manera no limitativa, la



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE SALITRE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 320002161A6945

8 de enero de 2020 Hora 11:23:48

0320002161

Página: 5 de 7

* * * * *

Superintendencia Financiera, Superintendencia de Sociedades, los Ministerios cualquiera sea su rama, las Secretarías de la Gobernación de Cundinamarca cualquiera sea su rama, las Secretarías del Despacho de la Alcaldía de Bogotá cualquiera sea su rama, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, el Banco de la República. 4.- Dar respuesta en nombre de la sociedad, respecto de las solicitudes de indemnización que sean presentadas a la compañía, así como cualquier petición queja o reclamo que se presente ante la compañía, la Superintendencia Financiera o ante la Defensoría del Consumidor Financiero. 5.- Asistir en nombre de la sociedad a todo tipo de inspecciones, interrogatorios, audiencias y demás trámites judiciales o administrativos con facultades de representación de la sociedad. 6. Suscribir documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social celebre la sociedad. 7. En general, se encuentra facultada para adelantar todas las gestiones y actuaciones tendiente a la defensa judicial y administrativa de la sociedad.

CERTIFICA:

** Revisor Fiscal **

Que por Acta no. 94 de Asamblea de Accionistas del 28 de marzo de 2016, inscrita el 8 de julio de 2016 bajo el número 02120573 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA AMÉZQUITA & CÍA S.A.S	N.I.T. 000008600233803

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 2 de mayo de 2017, inscrita el 12 de junio de 2017 bajo el número 02233204 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL GONZALEZ OSPINA SANDRA PASTORA	C.C. 000000035523501
REVISOR FISCAL SUPLENTE GUERRA VELASQUEZ ANGELA MARITZA	C.C. 000000052153715

CERTIFICA:

Que por Acta No. 335 de la Junta Directiva del 04 de octubre de 2001 y Resolución 808 del 21 de noviembre de 2001 inscritas bajo el No. 804783 del libro IX, se celebró el contrato de representación de los tenedores de bonos ordinarios que se proponen realizar por un monto de cien mil millones de pesos moneda legal (\$100.000.000.000.00), se ordenó la inscripción de los mismos en la Superintendencia de Valores, y fue nombrado representante legal de los tenedores de bonos a la

sociedad: FIDUCIARIA UNIÓN S.A. FIDUNION.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado del 6 de febrero de 2003, inscrito el 7 de febrero de 2003 bajo el número 00865479 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: SEGUROS DE VIDA ALFA S A VIDALFA S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- NEGOCIOS Y BIENES S A S

Domicilio: Bogotá D.C.

Certifica:

Que por Documento Privado del 26 de octubre de 2001, inscrito el 29 de octubre de 2001 bajo el número 00800229 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- COMPAÑIA DE NEGOCIOS ALFA S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado del 10 de febrero de 2003, inscrito el 11 de febrero de 2003 bajo el número 00865793 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- INDICOMERSOCIOS S A

Domicilio: Bogotá D.C.

- INPROICO S.A.

Domicilio: Bogotá D.C.

- SOSACOL S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado no. 00(000) de Representante Legal del 8 de junio de 2007, inscrito el 12 de junio de 2007 bajo el número 01137340 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ADMINEGOCIOS S.A.S

Domicilio: Bogotá D.C.

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado no. sin num de Empresario del 31 de enero de 2019, inscrito el 31 de enero de 2019 bajo el número 02419516 del libro IX, comunicó la persona natural matriz:

- SARMIENTO ANGULO LUIS CARLOS

Domicilio: Bogotá D.C.

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :
2018-12-31

CERTIFICA:

Se aclara el grupo empresarial, inscrito el 31 de enero de 2019 bajo el No. 02419516 del libro IX, en el sentido de indicar que la persona natural Luis Carlos Sarmiento Angulo (matriz), configuro grupo empresarial con las siguientes sociedades: ADMINEGOCIOS S.A.S.; TAXAIR S.A.; SEGUROS ALFA S.A.; SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.; NEGOCIOS Y BIENES S.A.S.; INVERSIONES VISTA HERMOSA S.A.S.; INVERSEGOVIA S.A.; ORGANIZACIÓN LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO LIMITADA; INVERPROGRESO

S.A.; LCSA Y CIA. S. EN C.; GESTORA ADMINNEGOCIOS & CIA. S. EN C.; LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO & CIA. LTDA.; GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S.A.; INDICOMERSOCIOS S.A.; INPROICO S.A.; SOSACOL S.A.; AMINVERSIONES S.A.; SOCINEG S.A.; EL ZUQUE S.A.; ACTIUNIDOS S.A.; RELANTANO S.A.; ACTIVOS TESALIA S.A.S.; RENDIFIN S.A.; BIENES Y COMERCIO S.A.; ESADINCO S.A.; SADINSA S.A.; CODENEGOCIOS S.A.; PETREOS S.A.S.; INVERSIONES ESCORIAL S.A.; POPULAR SECURITIES S.A.; VIGIA S.A.; TELESTUDIO S.A.; CORPORACIÓN PUBLICITARIA DE COLOMBIA S.A.; CONSTRUCCIONES PLANIFICADAS S.A.; BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.; ATODA HORA S.A - ATH; BANCO DE BOGOTÁ S.A.; FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. - FIDUBOGOTÁ; MEGALINEA S.A.; AVAL SOLUCIONES DIGITALES S.A.; ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S.A.; ALMAVIVA GLOBAL CARGO S.A.; ALMAVIVA ZONA FRANCA S.A.; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.; APORTES EN LINEA S.A.; BANCO DE OCCIDENTE S.A.; FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.; VENTAS Y SERVICIOS S.A.; BANCO POPULAR S.A.; FIDUCIARIA POPULAR S.A.; INCA FRUEHAUF - INCA S.A.; ALPOPULAR S.A.; ALPOPULAR CARGO S.A.S.; CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A.; FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.; LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO; CASA DE BOLSA S.A. SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA; INDUSTRIAS LEHNER S.A.; TEJIDOS SINTETICOS DE COLOMBIA S.A. - TESICOL; PROMOTORA Y COMERCIALIZADORA TURISTICA SANTAMAR S.A.; COLOMBIANA DE LICITACIONES Y CONCESIONES S.A.S.; PLANTACIONES UNIPALMA DE LOS LLANOS S.A.; PROYECTOS DE INGENIERIA Y DESARROLLO S.A.S. - PROINDESA S.A.S.; CFC GAS HOLDING S.A.S.; CFC PRIVATE EQUITY HOLDINGS S.A.S.; CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO S.A.S.; CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.; VALORA S.A.; AGRO SANTA HELENA S.A.S.; PLANTACIONES SANTA RITA S.A.S.; HEVEA DE LOS LLANOS S.A.S.; TSR 20 INVERSIONES S.A.S.; HEVEA INVERSIONES S.A.S.; AGRO CASUNA S.A.S.; ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S.; CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA VIAL S.A.S. - CONINVIAL; PEAJES ELECTRONICOS S.A.S.; CONCESIONARIA PANAMERICANA S.A.; CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S. - COVIANDINA; CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. - COVIORIENTE S.A.S.; PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A. - PISA; CONCESIONES CCFC S.A.; ORGANIZACIÓN PAJONALES S.A.; MAVALLE S.A.; ESTUDIOS PROYECTOS E INVERSIONES DE LOS ANDES S.A.; CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S. - COVIANDES S.A.S.; HOTELES ESTELAR S.A.; ESENCIAL HOTELES S.A.; COMPAÑÍA HOTELERA CARTAGENA DE INDIAS S.A.; CFC ENERGY HOLDING S.A.S.; PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL PACIFICO S.A.S.; PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL PACÍFICO S.A.S.; PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL ORIENTE S.A.S.; PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL MAR S.A.S.; PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL MAR S.A.S.; COMPAÑÍA EN INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO S.A.S. - COVIDENSA; GESTORA EN INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO S.A.S.; PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES ANDINOS S.A.S.; PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL ANDINO S.A.S.; CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.; CEETTV S.A.; CÍRCULO

DELECTORES S.A.S.; INTERMEDIO EDITORES S.A.S.; PRINTER COLOMBIANA S.A.S.; TÉMPORA S.A.S.; LEADERSEARCH S.A.S. MAGAZINES CULTURALES S.A.S.; METROCUADRADO.COM S.A.; PAUTEFACIL.COM S.A.S. En liquidación. (Subordinadas)

CERTIFICA:

Sucursal (es) o agencia (s) matriculadas ante esta jurisdicción:

Nombre de la sucursal: SEGUROS DE VIDA ALFA S A SUCURSAL SAN DIEGO
Matrícula: 00599907
Renovación de la Matrícula: 13 de febrero de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: AV CALLE 24A # 59 - 42 TORRE 4 PISO 4
Teléfono: 7435333
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: juridico@segurosalfa.com.co

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:
Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 28 de junio de 2017.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 17 de septiembre de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE SALITRE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 320002161A6945

8 de enero de 2020 Hora 11:23:48

0320002161

Página: 7 de 7

* * * * *

El Secretario de la Cámara de Comercio,

** Certificado sin costo para afiliado **

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

* * *

NO ES VALIDO POR ESTA CARA

* * *



seguros de vida alfa s.a

Página 1 de 2

Bogota D.C., 20 de Agosto de 2,019

Señor(a):
ALEJANDRO EQUILIO RUIZ FLOREZ
CARRERA 79D BIS # 58L-08 SUR
3163506437
BOGOTÁ D.C.(BOGOTÁ)

CPCL - BEN CC. 80436124 CC 2232 D
--

Asunto: Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral al Fondo de Pensiones Porvenir S.A.

Ramo : Previsionales

Cédula: **80436124**

Siniestro: **201907619**

Respetado señor (a):

En atención a su solicitud de calificación de pérdida de la capacidad laboral (PCL) a la AFP Porvenir S.A., le informamos que las limitaciones que generan sus patologías han sido calificadas por el grupo interdisciplinario de calificación de pérdida de la capacidad laboral y origen de Seguros de Vida Alfa S.A. según lo establecido en el artículo 52 de la ley 962 de 2005.

Según los parámetros establecidos en decreto 1507 de 2014 (Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional), se le ha determinado **una Pérdida de la Capacidad Laboral de 28.60% de origen: COMÚN y Fecha de Estructuración 7 de Mayo de 2019.**

Le informamos que de no encontrarse de acuerdo con la calificación emitida, usted tiene la posibilidad de manifestar a Seguros de Vida Alfa S.A. **su inconformidad dentro de los diez (10) días hábiles** siguientes a partir de la fecha de recibida la notificación, evento en el cual procederemos a remitir su caso a la respectiva Junta Regional de Calificación de Invalidez para obtener una segunda calificación.

Dicha manifestación debe realizarla por escrito dirigida a Seguros de Vida Alfa S.A., en la que debe expresar sobre cuál de los aspectos se interpone el recurso (apela): origen, pérdida de capacidad laboral y/o fecha de estructuración. Remítirlo a la Cra 10 N° 18 - 36 Piso 4 Edificio José María Córdoba en Bogotá o al correo electrónico: inconformidad@segurosalfa.com.co. Es importante tener en cuenta que el recurso (apelación) debe ser firmado por usted e igualmente para mantener comunicación que nos informe: Dirección, celular y/o número telefónico, ciudad y departamento de su residencia. (en el correo electrónico en la parte de asunto favor colocar nombres y apellidos completos).

Una vez usted realice la solicitud a más tardar en 15 día hábiles recibirá por parte de Seguros de Vida Alfa S.A. una comunicación donde informaremos el estado del proceso.

Cordialmente,

Departamento de medicina laboral
Convenio Seguros de Vida Alfa
Seguros alfa S.A y seguros de vida Alfa S.A
Copia

ALEJANDRO EQUILIO RUIZ FLOREZ - CC 80436124 - SINIESTRO 201907619



seguros de vida alfa s.a

Página 2 de 2

EPS: COMPENSAR AVENIDA EL DORADO NO. 66 A 48 TERCER PISO VENTANILLA DE MEDICINA LABORAL
TEL:4441234
BOGOTÁ D.C.(BOGOTÁ)

AFP: PORVENIR S.A. Avenida Calle 26 N 59 - 15 Local 6 y 7 Edificio Avianca TEL:7435333 - ext 14622 BOGOTÁ
D.C.(BOGOTÁ)



**FORMULARIO DE CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL
DECRETO 1507 agosto 12 de 2014**

1. INFORMACION GENERAL DEL DICTAMEN PERICIAL

Fecha dictamen: 20/08/2019	Dictamen No: 3469863
Motivo de solicitud: Primera oportunidad: <input checked="" type="checkbox"/> Segunda Instancia: <input type="checkbox"/>	Segunda Instancia: <input type="checkbox"/>
Solicitante: EPS: <input type="checkbox"/> AFP: <input type="checkbox"/> ARL: <input type="checkbox"/> Empleado: <input type="checkbox"/> Rama Judicial: <input type="checkbox"/> Otro: <input type="checkbox"/>	Afiliado: <input checked="" type="checkbox"/> Pensionado: <input type="checkbox"/>
Nombre solicitante: ALEJANDRO EQUILIO RUIZ FLOREZ NIT/Documento de Identidad: 80436124 Teléfono:	
Dirección: CARRERA 79D BIS # 58L-08 SUR Email: Ciudad: BOGOTÁ D.C. (BOGOTÁ)	

2. INFORMACION GENERAL DE LA ENTIDAD CALIFICADORA

Nombre: Seguros de vida Alfa S.A.	Nit: 860.503.617-3
Dirección: Avenida Calle 24A No. 59-42 Torre 4 piso 4	Teléfono: 7435333 Email: Ciudad: BOGOTA

3. DATOS GENERALES DE LA PERSONA CALIFICADA

Afiliado: <input checked="" type="checkbox"/> Beneficiario: <input type="checkbox"/>	Apellidos: RUIZ FLOREZ	Nombre: ALEJANDRO EQUILIO
Documento de identificación: CC	No: 80436124	
Fecha nacimiento: 28/10/1968	Edad: 50 AÑOS	

ETAPAS DEL CICLO DE VIDA:	
Bebes y menores de 3 años: <input type="checkbox"/>	Niños y adolescentes: <input type="checkbox"/>
Población en edad económicamente activa: <input checked="" type="checkbox"/>	Adultos Mayores: <input type="checkbox"/>
Escolaridad: SECUNDARIA	
Dirección: CARRERA 79D BIS # 58L-08 SUR Teléfono: 3163506437 Email: NO APORTA Ciudad: BOGOTÁ D.C. (BOGOTÁ)	
Estado civil: UNION LIBRE	

Afiliado SISS:	
Regimen en salud: Contributivo: <input checked="" type="checkbox"/> Subsidiado: <input type="checkbox"/> No afiliado: <input type="checkbox"/>	
Administradoras: EPS: COMPENSAR AFP: PORVENIR S.A. ARL: SIN DATO Otros: <input type="checkbox"/>	
Nombre - email	Nombre - email

4 ANTECEDENTES LABORALES DEL CALIFICADO

Independiente: <input checked="" type="checkbox"/> Dependiente: <input type="checkbox"/>	
Nombre del trabajo/empleo: Ocupación: Código CIUO:	
Nombre actividad económica: Clase:	
Nombre de la empresa: INDEPENDIENTE NIT/CC:	
No aplica: <input type="checkbox"/>	

5. RELACION DE DOCUMENTOS / EXAMEN FISICO- (Descripción)

DOCUMENTOS	SE TUVO EN CUENTA
HISTORIA CLÍNICA COMPLETA	X
EPICRISIS O RESUMEN DE HISTORIA CLÍNICA	
EXÁMENES PARACLÍNICOS	
EXÁMENES PRE-OCUPACIONALES	
EXAMENES PERIÓDICOS OCUPACIONALES	
EXÁMENES POST-OCUPACIONALES	
CONCEPTO DE SALUD OCUPACIONAL	
OTROS	

6. FUNDAMENTOS PARA LA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL - TITULOS I y II

Descripción de la enfermedad Actual:
El señor ALEJANDRO EQUILIO RUIZ FLOREZ, identificado con Cc 80436124, de 50 años de edad, solicita calificación de pérdida de capacidad laboral por presentar secuelas secundarias a los diagnósticos de: 1. Enfermedad de Parkinson y 2.



Temblo en hemicuerpo izquierdo.

Esta calificación es producto de una solicitud directa del usuario y se califica con la información disponible de la historia clínica aportada por el mismo. Usuario con cuadro clínico consistente en enfermedad de Parkinson, diagnostico hace 10 años. s/ persistencia del temblor en hemicuerpo izquierdo, no discinesias, no fluctuaciones motoras. Tiempo on: 14 horas. Cuadro clínico que inicia hace 10 años con exacerbación hace 2 años, consistente en temblor de reposo en mano izquierda, de intención y postura de gran amplitud y frecuencia que se exagera con el estrés, la ansiedad, al tomar algún objeto y al realizar alguna actividad. No conoce si mejora con el alcohol. Desde hace dos años presenta disminución de la movilidad espontánea acompañado de rigidez en hemicuerpo izquierdo, niega compromiso del hemicuerpo derecho. Con toma de levodopa presenta mejoría durante 8 años. Presenta hiposmia hace 18 meses, estreñimiento hace 5 años. Niega RBD, ortostatismo, nicturia, disfagia, caídas, somnolencia diurna y pérdida de la memoria, niega hipersexualidad, compras exageradas y otros síntomas, sialorrea, ansiedad, depresión, TCREM y sueño, no síntomas autonómicos, no tiene antecedentes familiares. En tratamiento con levodopa/carbidopa.

Fecha	Especialista o examen	Resultado
04/06/2019	concepto de rehabilitación eps	Origen: enfermedad común. Pronóstico de rehabilitación: desfavorable. Dx: enfermedad de Parkinson. Observaciones: paciente en manejo por neurología con levodopa/carbidopa por Parkinson de persona joven predominante izquierdo, sin mención de demencia, se trata de una enfermedad crónica progresiva degenerativa que interfiere con las actividades de la vida diaria.
07/05/2019	neurología	Mc y ea: presenta enfermedad de Parkinson, diagnostico hace 10 años. s/ persistencia del temblor en hemicuerpo izquierdo, no discinesias, no fluctuaciones motoras. Tiempo on: 14 horas. Cuadro clínico que inicia hace 10 años con exacerbación hace 2 años, consistente en temblor de reposo en mano izquierda, de intención y postura de gran amplitud y frecuencia que se exagera con el estrés, la ansiedad, al tomar algún objeto y al realizar alguna actividad. No conoce si mejora con el alcohol. Desde hace dos años presenta disminución de la movilidad espontánea acompañado de rigidez en hemicuerpo izquierdo, niega compromiso del hemicuerpo derecho. Con toma de levodopa presenta mejoría durante 8 años. Presenta hiposmia hace 18 meses, estreñimiento hace 5 años. Niega RBD, ortostatismo, nicturia, disfagia, caídas, somnolencia diurna y pérdida de la memoria, niega hipersexualidad, compras exageradas y otros síntomas, sialorrea, ansiedad, depresión, TCREM y sueño, no síntomas autonómicos, no tiene antecedentes familiares. En tratamiento con levodopa/carbidopa, rotigotina, no toleró pramipexol, suspendieron rasagilina. Ef: facies hipomímicas +1, rigidez cervical +2, MSD +1, MSI +2, bradicinesia +1 en MSI, temblor +3 en MSD reemergente, marcha disminución del braceo en MSI, pull test +1, hipofonia 0, MDS-UPRDS III. Concepto: paciente con cuadro clínico compatible con parkinsonismo a estudio vs trastorno funcional (dado la clínica del temblor sin cambios desde hace 10 años, fluctuante, de diferente ritmo y amplitud, sin progresión de la enfermedad). Se solicitan pruebas neuropsicológicas, igual manejo, control 2 meses por neurología con resonancia cerebral y paraclínicos.
05/03/2019	neurología	Concepto: paciente con enfermedad de Parkinson de inicio temprano, tipo temblor, con temblor de gran amplitud en miembro superior izquierdo y de amplitud moderada en miembro inferior ipsilateral, rigidez y bradicinesia, con limitación para actividades instrumentales por lo que no puede desempeñar su actividad económica. Ha presentado poca mejoría con el tratamiento instaurado y hay tolerancia marcada a las terapias tanto orales como en parches. Dado el predominio del temblor, los datos anotados y la gran discapacidad que genera en el paciente joven sin compromiso cognitivo se



decide enviar a valoración por cirugía de Parkinson ya que podría ser un candidato para este procedimiento.

**TITULO I
CALIFICACIÓN / VALORACIÓN DE LAS DEFICIENCIAS**

CIE 10	DIAGNÓSTICO	ORIGEN	DEFICIENCIA(S)/MOTIVO DE CALIFICACION/CONDICIONES DE SAL
G20X	ENFERMEDAD DE PARKINSON	Común	

No	Descripción	Clase funcional/Valor porcentual							Resultado	CAT	Domi nan cia	% Total Deficiencia (F.Balthazar ,sin ponderar)
		No Tabla	Clase	CFP FU	CFM1	CFM2	CFM3	Ajuste Deficiencia				
1	temblor en miembro superior izquierdo	12.2	1						20.00		0.0	28.00
2	temblor en miembro inferior izquierdo	12.3	1						10.00		0.00	

CFP: Clase Factor principal CFM: Clase Factor Modulador CFU: Clase Factor único

Formula : Ajuste Total de Deficiencias por tabla: (CFM1-CFP) + (CFM2-CFP) + (CFM3-CFP)

Formula de Balthazar: Obtiene el valor final de las deficiencias sin ponderar

Combinación de valores:	A+ $\frac{(100-A) * B}{100}$	A: Deficiencia de mayor valor B: Deficiencia de menor valor
-------------------------	------------------------------	--

CALCULO FINAL DE LA DEFICIENCIA- PONDERADA: % Total deficiencia(sin ponderar) X 0,5 **14.00**

**TITULO II
VALORACION DEL ROL LABORAL, ROL OCUPACIONAL Y OTRAS AREAS OCUPACIONALES**

Personas en edad económicamente activa (incluye menores trabajadores, jubilados, pensionados, adultos mayores que trabajan)

ROL OCUPACIONAL

1	Restricciones del rol laboral	10.00
2	Restricciones autosuficiencia económica	1.00
3	Restricciones en función de la edad cronológica	2.00
Sumatoria rol laboral, autosuficiencia económica y edad (30%)		13.00

CALIFICACION OTRAS AREAS OCUPACIONALES

Asigne el valor según el grado de dificultad, ayuda y dependencia

CLASE	VALOR		CLASE	VALOR	
A	0.1	No hay dificultad, no dependencia	D	0.4	Dificultad severa, dependencia severa
B	0.2	Dificultad leve, no dependencia	E	0.5	Dificultad completa, dependencia completa
C	0.3	Dificultad moderada, dependencia moderada			



COD	AREA OCUPACIONAL	d110	d115	d140 145	d150	d160	d165	d170	d172	d175	d1751		
d1	Tabla 6	Aprendizaje y aplicación del conocimiento	1.1 0.0	1.2 0.0	1.3 0.0	1.4 0.0	1.5 0.0	1.6 0.0	1.7 0.0	1.8 0.0	1.9 0.0	1.10 0.0	0.0
d3	Tabla 7	Comunicación	d310 2.1 0.0	d315 2.2 0.0	d320 2.3 0.0	d325 2.4 0.0	d330 2.5 0.0	d335 2.6 0.0	d345 2.7 0.0	d350 2.8 0.0	d355 2.9 0.0	d360 2.10 0.0	0.0
d4	Tabla 8	Movilidad	d410 3.1 0.1	d415 3.2 0.0	d430 3.3 0.1	d440 3.4 0.1	d445 3.5 0.1	d455 3.6 0.1	d460 3.7 0.1	d465 3.8 0.0	d470 3.9 0.1	d475 3.10 0.0	0.7
d5	Tabla 9	Autocuidado - cuidado personal	d510 4.1 0.0	d520 4.2 0.0	d530 4.3 0.0	d540 4.4 0.0	d5401 4.5 0.0	d5402 4.6 0.0	d550 4.7 0.0	d560 4.8 0.0	d570 4.9 0.1	d5701 4.10 0.1	0.2
d6	Tabla 10	Vida doméstica	d610 5.1 0.0	d620 5.2 0.0	d6200 5.3 0.1	d630 5.4 0.1	d640 5.5 0.1	d6402 5.6 0.1	d650 5.7 0.1	d660 5.8 0.1	d6601 5.9 0.0	d6506 5.10 0.1	0.7
Sumatoria total otras áreas ocupacionales (20%)												1.6	

Valor final de la segunda parte para las personas en edad económicamente activa	14.60
Calculo final PCO	Valor final deficiencia ponderado + Suma área motriz + Suma área adaptativa: 15

7. CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL

Perdida de capacidad laboral =	TITULO I Valor Final Ponderada	+	TITULO II Valor Final
VALOR FINAL DE LA PCL / OCUPACIONAL (%):	28.60		

FECHA DE ESTRUCTURACIÓN: 07/05/2019	ORIGEN:	FECHA ACCIDENTE	
Sustentación: se estructura con la última valoración aportada por neurología,	Accidente	SI	NO
	Laboral		
	Común		
	Enfermedad	SI	NO
	Laboral		
	Común	X	

Evento calificado por equipo interdisciplinario inscrito ante la dirección territorial del ministerio del trabajo soportado en los conceptos de los médicos tratantes y en los resultados de las ayudas diagnósticas aportadas por el solicitante del dictamen. Para esta calificación se toman las secuelas derivadas de: 1. Enfermedad de Parkinson y 2. Temblor en hemicuerpo izquierdo.

En el título I para la deficiencia por temblor en miembro superior izquierdo se toma la tabla 12.2 y se aplica asignando la clase 1 para una deficiencia del 20% (clase única 1). Para la deficiencia por temblor en miembro inferior izquierdo se toma la tabla 12.3 y se aplica asignando la clase 1 para una deficiencia del 10% (clase única 1); que luego de la suma combinada y de la ponderación da un valor de deficiencia del 14.0%.

Para el título II en el rol laboral, en las restricciones del rol laboral se le asigna la categoría 3 con un 10%. En la autosuficiencia económica se asigna la categoría 2 con un 1.0%. En las restricciones en función de la edad cronológica se asigna 2.0% por tener más de 50 años y menos de 60 años. En las otras áreas ocupacionales predominan las alteraciones en la movilidad y las de la vida doméstica.

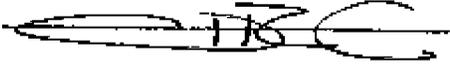
Esta calificación es expedida por solicitud directa del afiliado al fondo de pensiones Porvenir, por lo tanto su validez será exclusiva para Ente solicitante y para trámites ante otras entidades del estado, como lo estipula el Decreto 1507 del 2014, Manual Único para Calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional.

Esta calificación de pérdida de capacidad laboral es producto de la información suministrada por el usuario y se realiza bajo el entendido que no existe un primer dictamen, no obstante, si se llega a conocer que hay uno que se encuentre en firme por el o los mismos diagnósticos o en trámite ante alguna de las entidades competentes y/o en cualquier instancia, es importante indicar que esta segunda calificación no tendría validez y tampoco sería pasible de controversia ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez ni de demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral. La anterior aclaración, por cuanto es nuestro interés prestar el servicio requerido sin llegar a incurrir en la conducta irregular de que trata el artículo 32 del Decreto 1352 de 2013.



ALTO COSTO / CATASTROFICA		CONGENITA O CERCANA AL NACIMIENTO			
CLASIFICACIÓN CONDICION SALUD - TIPO DE ENFERMEDAD (Marque con una X)					
REQUIERE DE TERCERAS PERSONAS PARA realizar sus actividades de la vida diaria (áreas ocupacionales)			SI	NO	X
SE REQUIERE CURADOR PARA LA TOMA DE DECISIONES			SI	NO	X
REQUIERE DE DISPOSITIVOS DE APOYO para realizar actividades de la vida diaria (áreas ocupacionales)			SI	NO	X
REVISION PENSION: NO	TIPO DE ENFERMEDAD / DEFICIENCIA:DEGENERATIVA	DEGENERATIVA	SI	PROGRESIVA	N/A

8. GRUPO CALIFICADOR

<p>LILIANA MONTES CASTAÑEDA FISIOTERAPEUTA LSO Resolución 4919 del 08/05/2012</p>	
<p>ANDREA MARÍA RINCON CARVAJAL Medico Fisiatra E.S.O RM 001782/99</p>	
<p>ANDREA TORRES ROMERO MEDICO LABORAL RM. 73655/2010 - Lic. SO 13653/2015</p>	



Servientrega S.A NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C.,
Colombia Av Calle 6 No. 34A-11. Atención al usuario:
www.servientrega.com. PBX.: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

Fecha: 23 / 8 / 2019 16 : 02
Fecha Prog. Entrega: 24 / 8 / 2019



GUIA No. 2046131875

CÓDIGO SER: SER107320 / SER107320
CR 7 NO. 32 - 33 P 31

REMITENTE	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL -C				
	Teléfono: 2860555 D.I./NIT: 900069398 Cod. Postal: 000000				
	Cd.: BOGOTA Dpto.: CUNDINAMARCA				
	País: COLOMBIA email: LIDER.ADMINISTRATIVO@CODESS.ORG.CO				
CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVIO			INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION	
1	2	3	1	/ / /	/ / /
—	—	—	2	/ / /	/ / /
—	—	—	3	/ / /	/ / /
—	—	—		/ / /	/ / /
—	—	—		/ / /	/ / /
—	—	—		/ / /	/ / /
—	—	—		/ / /	/ / /
FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE					

RECIBIA CONFORMIDAD(NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.):



GUIA No. 2046131875

FECHA Y HORA DE ENTREGA
/ / /

Observaciones en la entrega:



DESTINATARIO	DOCUMENTO UNITARIO		PZ: 1
	CIUDAD: BOGOTA		
	CUNDINAMARCA	F.P.:	CREDITO
	NORMAL	M.T.:	TERRESTRE
CARRERA 79D BIS 58L-08 SUR			
Nombre ALEJANDRO EQUILIO RUIZ FLOREZ		D.I./NIT: 80436124	
Teléfono: 3163506437		Cód. Postal: 110741	
País: COLOMBIA		email:	
Dice Contener: DOCUMENTOS			
Obs. para Entrega:			
Vr. Declarado:	\$ 5.000	VOL : 0 / 0 / 0	
Vr. Flete:	\$ 4,600.00	Peso (vol): 0	Peso (kg): 1
Vr. Sobreflete:	\$ 350.00	No. Remisión:	
Vr. Total:	\$ 3,570.00	No. Sobreporte:	
Quién Entrega:			

DG-6-CL-IDM-F-68 V4

PRUEBA DE ENTREGA



Servientrega S.A NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C.,
Colombia Av Calle 6 No. 34A-11. Atención al usuario:
www.servientrega.com. PBX.: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

Fecha: 23 / 8 / 2019 16 : 02
Fecha Prog. Entrega: 24 / 8 / 2019



GUIA No. 2046131875

CÓDIGO SER: SER107320 / SER107320
CR 7 NO. 32 - 33 P 31

REMITENTE	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL -C				
	Teléfono: 2860555 D.I./NIT: 900069398 Cod. Postal: 000000				
	Cd.: BOGOTA Dpto.: CUNDINAMARCA				
	País: COLOMBIA email: LIDER.ADMINISTRATIVO@CODESS.ORG.CO				
CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVIO			INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION	
1	2	3	1	/ / /	/ / /
—	—	—	2	/ / /	/ / /
—	—	—	3	/ / /	/ / /
—	—	—		/ / /	/ / /
—	—	—		/ / /	/ / /
—	—	—		/ / /	/ / /
FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE					

RECIBIA CONFORMIDAD(NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.):



GUIA No. 2046131875

FECHA Y HORA DE ENTREGA
/ / /

Observaciones en la entrega:



DESTINATARIO	DOCUMENTO UNITARIO		PZ: 1
	CIUDAD: BOGOTA		
	CUNDINAMARCA	F.P.:	CREDITO
	NORMAL	M.T.:	TERRESTRE
CARRERA 79D BIS 58L-08 SUR			
Nombre: ALEJANDRO EQUILIO RUIZ FLOREZ		D.I./NIT: 80436124	
Teléfono: 3163506437		Cód. Postal: 110741	
País: COLOMBIA		email:	
Dice Contener: DOCUMENTOS			
Obs. para Entrega:			
Vr. Declarado:	\$ 5.000	VOL : 0 / 0 / 0	
Vr. Flete:	\$ 4,600.00	Peso (vol): 0	Peso (kg): 1
Vr. Sobreflete:	\$ 350.00	No. Remisión:	
Vr. Total:	\$ 3,570.00	No. Sobreporte:	
Quién Entrega:			

DG-6-CL-IDM-F-68 V4

DESTINATARIO



Servientrega S.A NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C.,
Colombia Av Calle 6 No. 34A-11. Atención al usuario:
www.servientrega.com. PBX.: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

Fecha: 23 / 8 / 2019 16 : 02
Fecha Prog. Entrega: 24 / 8 / 2019



GUIA No. 2046131875

CÓDIGO SER: SER107320 / SER107320
CR 7 NO. 32 - 33 P 31

REMITENTE	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL -C				
	Teléfono: 2860555 D.I./NIT: 900069398 Cod. Postal: 000000				
	Cd.: BOGOTA Dpto.: CUNDINAMARCA				
	País: COLOMBIA email: LIDER.ADMINISTRATIVO@CODESS.ORG.CO				
CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVIO			INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION	
1	2	3	1	/ / /	/ / /
—	—	—	2	/ / /	/ / /
—	—	—	3	/ / /	/ / /
—	—	—		/ / /	/ / /
—	—	—		/ / /	/ / /
—	—	—		/ / /	/ / /
FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE					

RECIBIA CONFORMIDAD(NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.):



GUIA No. 2046131875

FECHA Y HORA DE ENTREGA
/ / /

Observaciones en la entrega:



DESTINATARIO	DOCUMENTO UNITARIO		PZ: 1
	CIUDAD: BOGOTA		
	CUNDINAMARCA	F.P.:	CREDITO
	NORMAL	M.T.:	TERRESTRE
CARRERA 79D BIS 58L-08 SUR			
Nombre: ALEJANDRO EQUILIO RUIZ FLOREZ		D.I./NIT: 80436124	
Teléfono: 3163506437		Cód. Postal: 110741	
País: COLOMBIA		email:	
Dice Contener: DOCUMENTOS			
Obs. para Entrega:			
Vr. Declarado:	\$ 5.000	VOL : 0 / 0 / 0	
Vr. Flete:	\$ 4,600.00	Peso (vol): 0	Peso (kg): 1
Vr. Sobreflete:	\$ 350.00	No. Remisión:	
Vr. Total:	\$ 3,570.00	No. Sobreporte:	
Quién Recibe:			
No Ref2:		No. Factura:	
Quién Recibe:		No. Ref:	

DG-6-CL-IDM-F-68 V4

REMITENTE



Servientrega S.A NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C.,
Colombia Av Calle 6 No. 34A-11. Atención al usuario:
www.servientrega.com. PBX.: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

Fecha: 23 / 8 / 2019 16 : 02
Fecha Prog. Entrega: 24 / 8 / 2019



GUIA No. 2046131972

REMITENTE

CÓDIGO SER: SER107320 / SER107320
CR 7 NO. 32 - 33 P 31

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL -C
Teléfono: 2860555 D.I./NIT: 900069398 Cod. Postal: 000000
Cd.: BOGOTA Dpto.: CUNDINAMARCA
País: COLOMBIA email: LIDER.ADMINISTRATIVO@CODESS.ORG.CO

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO			INTENTO DE ENTREGA			No. NOTIFICACION	
1	2	3	1	2	3		
___	___	___	1	/	/	/	___
___	___	___	2	/	/	/	___
___	___	___	3	/	/	/	___
___	___	___		/	/	/	___
___	___	___		/	/	/	___
___	___	___		/	/	/	___
___	___	___		/	/	/	___
___	___	___		/	/	/	___
___	___	___		/	/	/	___

RECIBIA CONFORMIDAD(NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.):



GUIA No. 2046131972
FECHA Y HORA DE ENTREGA
/ /

Observaciones en la entrega:



DESTINATARIO	BOG 10 D75		DOCUMENTO UNITARIO		PZ: 1
			CIUDAD: BOGOTA		
	CUNDINAMARCA		F.P.: CREDITO		
	NORMAL		M.T.: TERRESTRE		
AVENIDA EL DORADO NO. 66 A 48 TERCER PISO VENTANILLA DE MEDICINA LABORAL					
Nombre COMPENSAR Teléfono: 4441234 D.I./NIT: 52537176 País: COLOMBIA Cód. Postal: 111321 email:					
Dice Contener: DOCUMENTOS					
Obs. para Entrega:					
Vr. Declarado: \$ 5.000 VOL : 0 / 0 / 0					
Vr. Flete: \$ 4,600.00 Peso (vol): 0 Peso (kg): 1					
Vr. Sobreflete: \$ 350.00 No. Remisión:					
Vr. Total: \$ 3,570.00 No. Sobreporte:					
Quién Entrega: DG-6-CL-IDM-F-68 V4					

PRUEBA DE ENTREGA

DESTINATARIO



Servientrega S.A NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C.,
Colombia Av Calle 6 No. 34A-11. Atención al usuario:
www.servientrega.com. PBX.: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

Fecha: 23 / 8 / 2019 16 : 02
Fecha Prog. Entrega: 24 / 8 / 2019



GUIA No. 2046131972

REMITENTE

CÓDIGO SER: SER107320 / SER107320
CR 7 NO. 32 - 33 P 31

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL -C
Teléfono: 2860555 D.I./NIT: 900069398 Cod. Postal: 000000
Cd.: BOGOTA Dpto.: CUNDINAMARCA
País: COLOMBIA email: LIDER.ADMINISTRATIVO@CODESS.ORG.CO

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO			INTENTO DE ENTREGA			No. NOTIFICACION	
1	2	3	1	2	3		
___	___	___	1	/	/	/	___
___	___	___	2	/	/	/	___
___	___	___	3	/	/	/	___
___	___	___		/	/	/	___
___	___	___		/	/	/	___
___	___	___		/	/	/	___
___	___	___		/	/	/	___
___	___	___		/	/	/	___
___	___	___		/	/	/	___

RECIBIA CONFORMIDAD(NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.):



GUIA No. 2046131972
FECHA Y HORA DE ENTREGA
/ /

Observaciones en la entrega:



DESTINATARIO	BOG 10 D75		DOCUMENTO UNITARIO		PZ: 1
			CIUDAD: BOGOTA		
	CUNDINAMARCA		F.P.: CREDITO		
	NORMAL		M.T.: TERRESTRE		
AVENIDA EL DORADO NO. 66 A 48 TERCER PISO VENTANILLA DE MEDICINA LABORAL					
Nombre: COMPENSAR Teléfono: 4441234 D.I./NIT: 52537176 País: COLOMBIA Cód. Postal: 111321 email:					
Dice Contener: DOCUMENTOS					
Obs. para Entrega:					
Vr. Declarado: \$ 5.000 VOL : 0 / 0 / 0					
Vr. Flete: \$ 4,600.00 Peso (vol): 0 Peso (kg): 1					
Vr. Sobreflete: \$ 350.00 No. Remisión:					
Vr. Total: \$ 3,570.00 No. Sobreporte:					
Quién Entrega: DG-6-CL-IDM-F-68 V4					

REMITENTE



Servientrega S.A NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C.,
Colombia Av Calle 6 No. 34A-11. Atención al usuario:
www.servientrega.com. PBX.: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

Fecha: 23 / 8 / 2019 16 : 02
Fecha Prog. Entrega: 24 / 8 / 2019



GUIA No. 2046131972

REMITENTE

CÓDIGO SER: SER107320 / SER107320
CR 7 NO. 32 - 33 P 31

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL -C
Teléfono: 2860555 D.I./NIT: 900069398 Cod. Postal: 000000
Cd.: BOGOTA Dpto.: CUNDINAMARCA
País: COLOMBIA email: LIDER.ADMINISTRATIVO@CODESS.ORG.CO

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO			INTENTO DE ENTREGA			No. NOTIFICACION	
1	2	3	1	2	3		
___	___	___	1	/	/	/	___
___	___	___	2	/	/	/	___
___	___	___	3	/	/	/	___
___	___	___		/	/	/	___
___	___	___		/	/	/	___
___	___	___		/	/	/	___
___	___	___		/	/	/	___
___	___	___		/	/	/	___
___	___	___		/	/	/	___

RECIBIA CONFORMIDAD(NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.):



GUIA No. 2046131972
FECHA Y HORA DE ENTREGA
/ /

Observaciones en la entrega:



DESTINATARIO	BOG 10 D75		DOCUMENTO UNITARIO		PZ: 1
			CIUDAD: BOGOTA		
	CUNDINAMARCA		F.P.: CREDITO		
	NORMAL		M.T.: TERRESTRE		
AVENIDA EL DORADO NO. 66 A 48 TERCER PISO VENTANILLA DE MEDICINA LABORAL					
Nombre: COMPENSAR Teléfono: 4441234 D.I./NIT: 52537176 País: COLOMBIA Cód. Postal: 111321 email:					
Dice Contener: DOCUMENTOS					
Obs. para Entrega:					
Vr. Declarado: \$ 5.000 VOL : 0 / 0 / 0					
Vr. Flete: \$ 4,600.00 Peso (vol): 0 Peso (kg): 1					
Vr. Sobreflete: \$ 350.00 No. Remisión:					
Vr. Total: \$ 3,570.00 No. Sobreporte:					
No Ref2: No. Factura:					
Quién Recibe: No. Ref:					
DG-6-CL-IDM-F-68 V4					



seguros de vida alfa s.a.

NIT. 860.503.617-3

Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL

Atte. Dra. Deisy Elisabeth Zamora Hurtado

Jueza

Correo Electrónico: cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

REF: TUTELA: 11001 40 03 035 2020-00252 00
AUTO DE 4 DE JUNIO DE 2020
ACCIONANTE: ALEJANDRO EQUILIO RUIZ FLOREZ
ACCIONADAS: PORVENIR S.A.
VINCULADAS: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

CAMILO ADOLFO ALBÁN DELGADO, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de Apoderado General para asuntos judiciales de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**; oportunamente me permito dar respuesta a la Acción de Tutela de la referencia en los siguientes términos:

En el caso que nos ocupa el Accionante en calidad de afiliado de la AFP PORVENIR, reclama pago de incapacidades, petición que no es procedente por cuanto al llegar el día 150, la EPS emitió concepto de rehabilitación **DESFAVORABLE**, por lo que se procedió a dictaminar su PCL, de otro lado, la acción se torna improcedente, pues no se evidencia ni prueba amenaza o vulneración a un derecho fundamental por parte de esta Aseguradora. La Aseguradora no reconoce ni paga prestaciones económicas como quiera que ese no es su rol dentro del Sistema General de Pensiones.

Es importante informarle al Despacho, que el Accionante no prueba que exista un perjuicio irremediable, dado que ya le fue calificada su PCL, encontrándose, conforme lo señalado más adelante, en controversia ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

Por lo anterior y conforme el contrato de Seguro Previsional que se celebó con la AFP Porvenir S.A., Seguros de Vida Alfa S.A. ha cancelado los honorarios a favor de la entidad calificadora, con el fin de que se resuelvan las controversias planteadas por el accionante y se identifique la entidad llamada a reconocer las prestaciones económicas reclamadas, lo cual se acredita con la copia de la comunicación y soporte de pago.

Así las cosas, el proceso de calificación aún se encuentra en trámite ante las Juntas de Calificación de Invalidez para que resuelva las controversias plantadas por el accionante.

BOGOTÁ - DIRECCIÓN GENERAL
Av. Calle 24A No. 59-42 Torre 4, Piso 4
OFICINA DE ATENCIÓN AL CLIENTE
Av. Calle 26 No. 59-15 Locales 6 y 7
PBX: 743 5333 Fax: Ext. 14440

SUCURSAL SAN DIEGO
Av. Calle 24A No. 59-42 Torre 4, Piso 4
PBX: (1) 756 1823
FAX: (1) 743 5333 Ext. 14441

CALI
CRA. 4 No. 7-61 PISO 5
ED. BANCO DE OCCIDENTE
PBX: (2) 485 0517
FAX: (2) 485 0517 Ext. 14677

MEDELLÍN
CRA. 43A No. 9 SUR-91 Of. 1002
TORRE NORTE ED. CENTRO DE
NEGOCIOS LAS VILLAS
PBX: (4) 604 3485
FAX: (4) 604 3485 Ext.14688

CARTAGENA
GETSEMANI CALLE
DEL ARSENAL No. 9A-09 LOCAL 4
PBX: (5) 693 0221
FAX: (5) 693 0221 Ext. 14648



seguros de vida alfa s.a.

NIT. 860.503.617-3

Seguros de Vida Alfa S.A., ha cumplido con lo que le compete sin que a la fecha tenga obligación pendiente, tal y como lo demostraremos a continuación:

HECHOS:

RESPECTO DE NUESTRA VINCULACION CON EL AFILIADO A LA AFP PORVENIR (Seguro previsional):

1. Seguros de Vida Alfa S.A., es una compañía de seguros autorizada que le expidió a la Administradora del Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., contrato de seguro previsional para que, en el evento en que ocurra **invalidez o muerte por origen común**, a uno de sus afiliados, le reconozca el valor de la suma adicional que se requiera para garantizar la pensión, a título del valor asegurado, pero únicamente siempre **y cuando le haga falta capital necesario para asumir la pensión de sus afiliados o beneficiarios.**
2. En virtud de ese vínculo y de acuerdo con lo establecido en el artículo 142 del decreto 019 de 2012, corresponde a las compañías de seguros que asumen el riesgo de invalidez y muerte la **calificación de pérdida de la capacidad laboral y el grado de invalidez** de los afiliados a la AFP.

RESPECTO DEL PAGO DEL SUBSIDIO POR INCAPACIDAD TEMPORAL

3. Seguros de Vida Alfa S.A., recibió de la AFP Porvenir S.A., solicitud de valoración por invalidez del señor **ALEJANDRO EQUILIO RUIZ FLOREZ**, en cuya historia clínica se establece como diagnóstico de la enfermedad padecida por el Accionante "ENFERMEDAD DE PARKINSON", y con ella, se evidenció entre otros documentos, concepto de rehabilitación emitido por COMPENSAR EPS, el cual determinó el pronóstico de rehabilitación como DESFAVORABLE y de origen COMÚN.
4. Ahora bien, teniendo en cuenta, **que el afiliado presentó un concepto de rehabilitación DESFAVORABLE**, se dio aplicación a lo establecido por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, es decir, **lo que procedía para el caso del Accionante no era el pago de incapacidades sino remitir al Grupo Interdisciplinario de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, la historia clínica para practicar la valoración correspondiente**, sin posibilidad de prorrogar el proceso de calificación.

En este sentido, el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, señala:

"ARTICULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así: (...)

*(...) Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista **concepto favorable de rehabilitación** de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos*

BOGOTÁ - DIRECCIÓN GENERAL
Av. Calle 24A No. 59-42 Torre 4, Piso 4
OFICINA DE ATENCIÓN AL CLIENTE
Av. Calle 26 No. 59-15 Locales 6 y 7
PBX: 743 5333 Fax: Ext. 14440

SUCURSAL SAN DIEGO
Av. Calle 24A No. 59-42 Torre 4, Piso 4
PBX: (1) 756 1823
FAX: (1) 743 5333 Ext. 14441

CALI
CRA. 4 No. 7-61 PISO 5
ED. BANCO DE OCCIDENTE
PBX: (2) 485 0517
FAX: (2) 485 0517 Ext. 14677

MEDELLÍN
CRA. 43A No. 9 SUR-91 Of. 1002
TORRE NORTE ED. CENTRO DE
NEGOCIOS LAS VILLAS
PBX: (4) 604 3485
FAX: (4) 604 3485 Ext.14688

CARTAGENA
GETSEMANI CALLE
DEL ARSENAL No. 9A-09 LOCAL 4
PBX: (5) 693 0221
FAX: (5) 693 0221 Ext. 14648



seguros de vida alfa s.a.

NIT. 860.503.617-3

de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez **hasta** por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.” (Subrayado y negrilla es nuestro)

5. De acuerdo con lo anterior, la norma señala un presupuesto para reconocer el subsidio de incapacidad temporal posterior a los primeros 180 días, así:
 - Que exista concepto **favorable** de rehabilitación. el cual, para el caso que nos ocupa, **NO EXISTE**.

Con la documentación obrante en el expediente, no era procedente prorrogar la calificación de PCL después del día 180 de Incapacidad, sino darle trámite inmediato a la calificación. Ello se realizó.

RESPECTO DE LA CALIFICACION DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL (PCL) DEL ACCIONANTE:

6. Así las cosas, el Grupo Interdisciplinario de Calificación, calificó el 20 de agosto de 2019, la pérdida de capacidad laboral del señor **ALEJANDRO EQUILIO RUIZ FLOREZ**, fijando un porcentaje del 28.60% de PCL, con fecha de estructuración 7 de mayo de 2019 y de Origen enfermedad Común. (Copia anexa)
7. El dictamen fue remitido al accionante el **20 de agosto de 2019**, con el fin de notificarlo. (Copia Adjunta)

RESPECTO AL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL ACCIONANTE FRENTE A LA CALIFICACION DE PCL:

8. Encontrándose dentro del término, el señor **ALEJANDRO EQUILIO RUIZ FLOREZ** interpuso recurso de apelación contra el dictamen emitido por el Grupo Interdisciplinario de Calificación de Seguros de Vida Alfa S.A, manifestando no estar de acuerdo con la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, fijando su controversia en el porcentaje otorgado.
9. En consecuencia, remitimos el caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que dicho ente dirima el conflicto planteado por el accionante como lo establece el artículo 2.2.5.1.10 del Decreto 1072 de 2015.

Finalmente, puede observar el Señor Juez que cumplimos debidamente con nuestra obligación como ente calificador de la pérdida de capacidad laboral del Accionante, siguiendo el procedimiento establecido por las normas que regulaban la materia, sin que existe obligación pendiente.

BOGOTÁ - DIRECCIÓN GENERAL
Av. Calle 24A No. 59-42 Torre 4, Piso 4
OFICINA DE ATENCIÓN AL CLIENTE
Av. Calle 26 No. 59-15 Locales 6 y 7
PBX: 743 5333 Fax: Ext. 14440

SUCURSAL SAN DIEGO
Av. Calle 24A No. 59-42 Torre 4, Piso 4
PBX: (1) 756 1823
FAX: (1) 743 5333 Ext. 14441

CALI
CRA. 4 No. 7-61 PISO 5
ED. BANCO DE OCCIDENTE
PBX: (2) 485 0517
FAX: (2) 485 0517 Ext. 14677

MEDELLÍN
CRA. 43A No. 9 SUR-91 Of. 1002
TORRE NORTE ED. CENTRO DE
NEGOCIOS LAS VILLAS
PBX: (4) 604 3485
FAX: (4) 604 3485 Ext.14688

CARTAGENA
GETSEMANI CALLE
DEL ARSENAL No. 9A-09 LOCAL 4
PBX: (5) 693 0221
FAX: (5) 693 0221 Ext. 14648



seguros de vida alfa s.a.

NIT. 860.503.617-3

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE TUTELA:

Pretende el accionante que mediante esta demanda de tutela se realice el pago de las incapacidades relacionadas, pero debe observarse que:

10. El subsidio temporal por incapacidad, es precisamente una prestación que se reconoce en un periodo de tiempo limitado, vale decir mientras la persona se recupera o rehabilita de sus dolencias o mientras es dictaminada, cuando el pronóstico es Desfavorable.
11. Como **su pronóstico fue desfavorable, se procedió con la calificación de PCL**, esto con el fin de determinar si es apta para reincorporarse laboralmente o si deberá iniciar el trámite para el reconocimiento de la pensión por invalidez. Como su PCL aun se encuentra en controversia nos encontramos atentos a que se defina el estado de invalidez y confirmar la prestación a la que tiene derecho el accionante.
12. **Seguros de Vida Alfa S.A., no es la entidad que reconoce y paga prestaciones económicas, menos cuando no corresponden por ausencia de requisitos para ello.**

Por lo anterior, **resulta improcedente la pretensión del Accionante**, pues con concepto **DESFAVORABLE** de rehabilitación se procedió como lo establece la norma citada, es decir, con la calificación de PCL

FUNDAMENTOS JURIDICO:

RESPECTO DE LA FUNCION COMO ASEGURADORA:

Somos apenas una Aseguradora encargada de la calificación, cuando ella se pueda ejecutar acorde a los parámetros legales y clínicos. No ostentamos la calidad de EPS ni de AFP, para responder por las prestaciones asistenciales ni económicas reclamadas por la Accionante.

El reconocimiento y pago de prestaciones son un aspecto de competencia exclusiva de la EPS o la AFP, según el caso. Pero a la Aseguradora no le compete el reconocimiento de cara a la Accionante. Le compete proveer (si hay siniestro), a la AFP del dinero que le falte para poder pagarle al Pensionado el valor que haga falta para el pago de la pensión, pero en el presente caso no hay lugar a una pensión, por lo tanto tampoco habrá siniestro a cargo de la aseguradora.

• RESPECTO DEL PAGO DEL SUBSIDIO TEMPORAL POR INCAPACIDAD:

Teniendo en cuenta que el Accionante cumplió los días ordenados por la Ley y aún más su proceso de calificación se encuentra en controversia ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, corresponde hacernos la siguiente pregunta:

BOGOTÁ - DIRECCIÓN GENERAL
Av. Calle 24A No. 59-42 Torre 4, Piso 4
OFICINA DE ATENCIÓN AL CLIENTE
Av. Calle 26 No. 59-15 Locales 6 y 7
PBX: 743 5333 Fax: Ext. 14440

SUCURSAL SAN DIEGO
Av. Calle 24A No. 59-42 Torre 4, Piso 4
PBX: (1) 756 1823
FAX: (1) 743 5333 Ext. 14441

CALI
CRA. 4 No. 7-61 PISO 5
ED. BANCO DE OCCIDENTE
PBX: (2) 485 0517
FAX: (2) 485 0517 Ext. 14677

MEDELLÍN
CRA. 43A No. 9 SUR-91 Of. 1002
TORRE NORTE ED. CENTRO DE
NEGOCIOS LAS VILLAS
PBX: (4) 604 3485
FAX: (4) 604 3485 Ext.14688

CARTAGENA
GETSEMANI CALLE
DEL ARSENAL No. 9A-09 LOCAL 4
PBX: (5) 693 0221
FAX: (5) 693 0221 Ext. 14648



seguros de vida alfa s.a.

NIT. 860.503.617-3

¿Quién debe asumir el pago de la incapacidad que se esta generando a favor del accionante con concepto Desfavorable?

Para responder a esta pregunta, es necesario remitirnos a lo establecido por **la Ley 1753 de 9 de junio de 2015**, que en su artículo 67 segundo párrafo, literal a) indica:

Artículo 67°. Recursos que administrará la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La Entidad administrará los siguientes recursos: (...)

Estos recursos se destinarán a:

- a) *El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, **incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.** El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódico de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades. (...)* (Subraya y negrilla es nuestro)

¿Por lo anterior, conviene preguntarnos cómo pudimos vulnerar un derecho, cuando ni siquiera somos los responsables legalmente del pago de las incapacidades pretendidas y más cuando no le corresponden al Accionante?

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES:

• **RESPECTO DE LA IMPROCEDENCIA**

Ahora bien, en este punto debemos recordar cuál es EL OBJETO DE LA ACCION DE TUTELA, en los siguientes términos:

“ES CONDICIÓN PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA QUE ALGÚN DERECHO FUNDAMENTAL RESULTE VULNERADO O AMENAZADO”.

Pero en el caso que nos ocupa, NO HAY DERECHO FUNDAMENTAL AMENAZADO O VIOLADO por parte de Seguros de Vida Alfa S.A., por ser esta última ajena a las pretensiones del Accionante, como ya se demostró, luego es improcedente.

¿QUÉ DERECHO FUNDAMENTAL SE LE VIOLÓ?

CONCLUSION:

BOGOTÁ - DIRECCIÓN GENERAL
Av. Calle 24A No. 59-42 Torre 4, Piso 4
OFICINA DE ATENCIÓN AL CLIENTE
Av. Calle 26 No. 59-15 Locales 6 y 7
PBX: 743 5333 Fax: Ext. 14440

SUCURSAL SAN DIEGO
Av. Calle 24A No. 59-42 Torre 4, Piso 4
PBX: (1) 756 1823
FAX: (1) 743 5333 Ext. 14441

CALI
CRA. 4 No. 7-61 PISO 5
ED. BANCO DE OCCIDENTE
PBX: (2) 485 0517
FAX: (2) 485 0517 Ext. 14677

MEDELLÍN
CRA. 43A No. 9 SUR-91 Of. 1002
TORRE NORTE ED. CENTRO DE
NEGOCIOS LAS VILLAS
PBX: (4) 604 3485
FAX: (4) 604 3485 Ext.14688

CARTAGENA
GETSEMANI CALLE
DEL ARSENAL No. 9A-09 LOCAL 4
PBX: (5) 693 0221
FAX: (5) 693 0221 Ext. 14648



seguros de vida alfa s.a.

NIT. 860.503.617-3

Que de acuerdo con las consideraciones previas, el Despacho puede observar para su fallo, que esta Aseguradora no ha amenazado ni vulnerado derecho fundamental alguno de los alegados por el Accionante, ya que **NO** le corresponde la prestación reclamada y si así fuera, tampoco sería de nuestra competencia, el reconocimiento y pago de las prestaciones pretendidas. Lo que nos competía; ya lo hicimos acorde a derecho, con total respeto del debido proceso y demás disposiciones constitucionales aplicables.

PETICIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, comedidamente solicitamos se declare que la presente acción es improcedente y se absuelva de la misma, pues como ya se demostró no somos los responsables para conocerla.

PRUEBAS:

Sírvase señor Juez tener como pruebas las que obran en el expediente y las aportadas con el presente escrito.

- Anexamos certificado de Existencia y Representación Legal, emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en Bogotá en la Avenida Calle 26 N° 59-15 local 6 y 7. Tel 7 43 53 33 ext. 14451, Fax 7 43 53 33 ext. 14456.

Atentamente,

CAMILO ADOLFO ALBÁN DELGADO
Apoderado General de Seguros de Vida Alfa S.A.
C.C. 80873405
T.P. 275.280 del C.S. de la J.

BOGOTÁ - DIRECCIÓN GENERAL
Av. Calle 24A No. 59-42 Torre 4, Piso 4
OFICINA DE ATENCIÓN AL CLIENTE
Av. Calle 26 No. 59-15 Locales 6 y 7
PBX: 743 5333 Fax: Ext. 14440

SUCURSAL SAN DIEGO
Av. Calle 24A No. 59-42 Torre 4, Piso 4
PBX: (1) 756 1823
FAX: (1) 743 5333 Ext. 14441

CALI
CRA. 4 No. 7-61 PISO 5
ED. BANCO DE OCCIDENTE
PBX: (2) 485 0517
FAX: (2) 485 0517 Ext. 14677

MEDELLÍN
CRA. 43A No. 9 SUR-91 Of. 1002
TORRE NORTE ED. CENTRO DE
NEGOCIOS LAS VILLAS
PBX: (4) 604 3485
FAX: (4) 604 3485 Ext.14688

CARTAGENA
GETSEMANI CALLE
DEL ARSENAL No. 9A-09 LOCAL 4
PBX: (5) 693 0221
FAX: (5) 693 0221 Ext. 14648

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE : ALEJANDRO EQUILIO RUIZ FLÓREZ
DEMANDADO : FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,
RADICACIÓN : 2020 - 0252

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

El señor ALEJANDRO EQUILIO RUIZ FLÓREZ, actuando mediante apoderado judicial, y en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretendiendo que se le amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital y el de mi núcleo familiar, el derecho fundamental a la vida en condiciones de dignidad, y a la seguridad social, con base en los siguientes supuestos facticos:

1.1.- Que debido a su estado actual de salud e indefensión y a las múltiples complicaciones en su salud, le han diagnosticado (PARKINSON AVANZADO), por lo que desde el 28 de enero de 2019, fecha en la que se generó su primera incapacidad no ha podido volver a trabajar.

1.2.- Informa adicionalmente que COMPENSAR EPS, le cancelo sus incapacidades medicas hasta el día 180 y que el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR S.A.**, está en mora en el pago oportuno de algunas de mis incapacidades que superan los 181 días, a partir del 11 de agosto de 2019 al 3 de septiembre del 2019, del 3 de enero de 2020 al 29 de enero del 2020, del 12 de marzo al 16 de mayo del año en curso, argumentando tramites inoficiosos y obviando la acción de tutela interpuesta con anterioridad en la que se ordenó que debe pagar las incapacidades a partir del día 180 hasta el día 540 de la incapacidad.

1.3.- Esgrime a su vez que los recursos de las incapacidades médicas, son el único medio de sustento personal y familiar con el que cuenta, más aun en la emergencia sanitaria que atraviesa el país, y el estado de debilidad en que se encuentra, sumado a que es cabeza responsable de mi familia, dependo completamente de dichas incapacidades ya que desde el 1 día de incapacidad a la

fecha no he podido volver a trabajar, viéndose de esta forma afectados sus derechos fundamentales.

1.4.- Con base en lo anterior, considera se produce una clara transgresión de las prerrogativas constitucionales invocadas, por lo que depreca se ordene el reconocimiento y pago de las incapacidades en mora.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 2 de junio de 2020, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.2. FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

La entidad accionada se pronunció dentro de la oportunidad legal aduciendo:

2.2.1.- Sea lo primero indicar al Despacho que PORVENIR S.A. tiene a cargo el reconocimiento de las prestaciones derivadas de las contingencias de origen común, siempre que haya lugar a ellas, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 previo al reconocimiento de incapacidades y/o valoración de pérdida de capacidad laboral debe generarse concepto de rehabilitación favorable o desfavorable según sea el caso.

2.2.2.- En el presente caso encontramos concepto de rehabilitación desfavorable, por tanto no hay derecho a pago de incapacidades por parte de esta administradora, ya que la EPS emitió concepto no favorable de rehabilitación.

2.2.3.- De acuerdo al Decreto 19 de 2012 (LEY ANTITRAMITES) el cual clarifico el procedimiento y requisitos para que un fondo de pensiones deba reconocer un subsidio equivalente a incapacidades, se debe indicar que en el presente caso no procede el pago de incapacidades por parte de PORVENIR S.A. debido a que existe CONCEPTO NO FAVORABLE DE REHABILITACIÓN.

2.2.4.- El artículo 142 del decreto 19 de 2012 manifiesta que cuando exista Concepto Favorable De Rehabilitación las administradoras de pensiones podrán postergar el trámite de calificación por 360 días posteriores a los 180 días reconocidos por la EPS, evento en cual se otorgara el subsidio de incapacidad.

2.2.5.- Ahora bien, el 9 de agosto de 2019 fuimos notificados por parte de EPS COMPENSAR del concepto de rehabilitación del señor ALEJANDRO EQUILIO RUIZ FLÓREZ el cual es NO FAVORABLE.

2.2.6.- No obstante lo anterior, el señor ALEJANDRO EQUILIO RUIZ FLÓREZ manifestó su inconformidad con el dictamen emitido

por Seguros de Vida ALFA S.A., se encuentra adelantando el trámite para determinar si el accionante Interpuso la apelación dentro de los términos de ley, para poder remitir el caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Se advierte al Despacho que según dictamen de calificación emitido Seguros de Vida ALFA S.A., la accionante no tiene derecho a una pensión de invalidez por no cumplir con el requisito de haber perdido el 50% o más de su capacidad laboral, de acuerdo a lo señalado en el artículo 38 y 39 de la ley 100 de 1993.

2.2.7.- El subsidio de incapacidades se financia a través del seguro previsional cuando a ello hubiere lugar tal como lo concibe el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 por tanto únicamente procederá en los casos previstos en la mencionada norma, por lo que su proceder es ajustado a derecho, sin que se incurra en vulneración alguna.

2.3. JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ.

Por su parte la parte vinculada adujo:

2.3.1.- Que dicho estrado judicial conoció de la acción constitucional de tutela entre las mismas partes de la referencia, y distinguida con la radicación N° 2020-00228, la cual fue fallada el 6 de marzo de la corriente anualidad, tal como se desprende de los anexos remitidos junto con la notificación del auto de vinculación.

2.3.2.- Que de acuerdo al libelo inductor, se tiene que, el mismo accionante anunció una presunta inconformidad en el pago de las incapacidades médicas causadas entre el día 181 y el 540, delimitando las pretensiones de forma clara y limitada por lo que se ordenó el reconocimiento a su favor desde el 6 de septiembre de 2019 al 11 de marzo de 2020, respecto de las cuales, fue concedido el amparo constitucional, aunado a que, para ese momento, aún estaba en trámite el proceso de calificación del porcentaje de la pérdida de capacidad laboral del accionante y en estudio el recurso de reposición presentado por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

2.3.3.- La mentada sentencia fue notificada oportunamente a las partes y los vinculados, sin que ninguno de ellos la impugnara o presentara oposición alguna dentro o fuera de la oportunidad legal.

2.3.4.- De conformidad con el anterior recuento y el contenido del supuesto fáctico de la nueva acción constitucional, no se establece acción u omisión que sea endilgable a ésta célula judicial en la presunta afectación de derechos fundamentales del señor RUÍZ FLÓREZ, motivo por el cual, respetuosamente solicito denegar el amparo deprecado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor del amparo solicita la protección sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, y de acceso a la administración de justicia, los cuales afirma están siendo vulnerados por la accionada al no imponerle una multa por actos de los que considera no ser responsable, los que aduce como arbitrarios, por lo que deprecia se ordene la devolución de los dineros retenidos por la anterior situación.

3.2.2.- Dicho esto y previo al análisis de fondo de cualquier caso, el juez constitucional debe verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo, dado que si bien es cierto la Constitución Política indica que la acción de tutela es un medio judicial residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares, es igualmente cierto que existen unas reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones¹.

3.2.3.- Ahora bien, en el presente caso, se advierte que la transgresión aludida esta soportada en la determinación de la accionada, de no reconocer y cancelar las incapacidades que le han sido generadas entre el día 181 y el 540 de incapacidad, las que según aduce, corresponden al periodo entre el 11 de agosto de 2019 y 16 de mayo de 2020, situación que prontamente conlleva a

¹ Por tal razón, una de las reglas que ha fijado esta Corporación, en virtud del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 es que "quien interponga la acción de tutela, deberá manifestar bajo gravedad de juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos". En caso de que dicha regla sea desconocida se aplicarán las consecuencias establecidas en el artículo 38 del mencionado Decreto "Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes (...)".

colegir la improcedencia de la presente acción constitucional, ante una la configuración de lo que tanto el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia han denominado como temeridad², que tal y como precisó con antelación, es haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones.

3.2.4.- Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la *temeridad*, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, la Corte Constitucional señaló:

"La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: "(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones³ y (iv) la ausencia de justificación razonable⁴ en la presentación de la nueva demanda⁵ vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos "(...) (i) una **identidad en el objeto**, es decir, que "las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental"⁶; (ii) una **identidad de causa petendi**, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa⁷; y, (iii) una **identidad de partes**, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado⁸. (negrilla fuera del texto original)

3.2.5.- En el caso que lleguen a configurar los presupuestos mencionados anteriormente, el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar⁹.

3.2.6.- Precisado lo anterior, es claro que en el presente caso el accionante pretende el reconocimiento y pago de incapacidades generadas entre el día 181 y el 540 de incapacidad, las que ya le fueron ordenadas por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá en fallo de tutela de fecha 6 de marzo de 2020, con radicado No. 2020-00228, tal y como lo manifiesta el mismo accionante, información que a su vez fue corroborada por el despacho en mención.

² Ver sentencia T-069 de 2015.

³ Sentencias T-443 de 1995, T-082 de 1997, T-080 de 1998, SU-253 de 1998, T-593 de 2002, T-263 de 2003, T-707 de 2003, T-184 de 2005, T-568 de 2006 y T-053 de 2012.

⁴ Sentencia T-248 de 2014

⁵ Sentencias T-568 de 2006, T-951 de 2005, T-410 de 2005, T-1303 de 2005, T-662 de 2002 y T-883 de 2001.

⁶ Sentencia T-1103 de 2005, sentencia T-1122 de 2006, entre otras.

⁷ *Ibidem*

⁸ Sentencia T-1103 de 2005, sentencia T-1022 de 2006, sentencia T-1233 de 2008

⁹ Contendidas en el inciso tercero del artículo 25 del precitado Decreto 2591 de 1991, en el inciso segundo del artículo 38 del mismo cuerpo normativo o en los artículos 80 y 81 de la Ley 1564 de 2012.

3.2.7.- Adicionalmente evidencia el despacho que los supuestos facticos que soportan la presente acción de tutela y la que cursó en el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, como lo son el padecimiento diagnosticado (PARKINSON AVANZADO) y que se encuentra incapacitado desde el 28 de enero de 2019, fecha desde la cual no ha podido volver a trabajar, destacando que COMPENSAR EPS, le reconoció el pago de los primeros 180, encontrándose en mora las causadas entre día 181 y el 540.

3.2.8.- Finalmente, es claro que son las mismas partes, puesto que el actor dirige la acción de tutela en contra del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por lo que resulta factible colegir que en el presente caso se configura una acción temeraria por parte del señor ALEJANDRO EQUILIO RUIZ FLÓREZ, y que si el accionante considera que existen unas nuevas incapacidades que requiere sean reconocidas y canceladas, en tal forma deberá precisar y adecuar la acción que pretenda adelantar y que una eventual orden cobijaría las incapacidades reconocidas por el anterior despacho judicial, aspecto que aunado a los anteriores argumentos, se torna en una situación que conlleva a que se niegue el amparo constitucional deprecado.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada ALEJANDRO EQUILIO RUIZ FLÓREZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Bjf